República de Colombia



## MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 40405 DE

H

2 4 DIC 2020 )

Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio, Plantas de Abastecimiento, Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles líquidos derivados del petroleo, y sus mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP

## EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de sus facultades legales, en especial la conferida por el numeral 4 del Artículo 5 del Decreto 381 de 2012, el Artículo 2.2.1.1.2.3.101 del Decreto 1073 de 2015 y,

#### CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo previsto en el inciso segundo artículo 78 de la Constitución Política de Colombia. "[I]a ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización (...) Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios (...)".

Que de acuerdo con el articulo 212 del Decreto 1056 de 1953 -Código de Petróleos-, dado que el transporte y la distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercitaria de conformidad con los reglamentos que se dicten en guarda de los intereses generales.

Que el numeral 8 del artículo 2 y el numeral 4 del artículo 5 del Decreto 381 de 2012 señalan como función del Ministro de Minas y Energia, expedir los reglamentos del sector para la exploración, explotación, transporte, refinación, distribución, procesamiento, beneficio, comercialización y exportación de recursos naturales no renovables y biocombustibles.

Que el artículo 2.2.1.1.2.2.1.3 del Decreto 1073 de 2015 dicta que corresponde al Ministerio de Minas y Energia, de conformidad con las normas vigentes, la regulación, control y vigilancia de las actividades de refinación, importación, almacenamiento, distribución y transporte de los combustibles líquidos derivados del petróleo, sin perjuicio de las competencias atribuidas o delegadas a otras autoridades.

"Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio, Plantas de Abastecimiento, Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existantes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles liquidos derivados del petroleo, y sus mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP".

Hoja No. 2 de 65

Que el artículo 2.2.1.1.2.2.3.101 del Decreto 1073 de 2015 estableció que los ministerios competentes para expedir normas que tengan injerencia en las diferentes actividades que conforman la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, expedirán los reglamentos técnicos respectivos y determinarán los requisitos obligatorios que deben cumplirse en cada uno de ellos.

Que de conformidad con el artículo 2.2.1.1.2.2.3.101 del Decreto 1073 de 2015, la presente resolución reemplaza el artículo 7° de la Resolución 180790 de 2002 y los artículos 2.2.1.1.2.2.3.1., 2.2.1.1.2.3.412.2.1.1.2.2.3.42, 2.2.1.1.2.3.45 al 2.2.1.1.2.2.3.69, 2.2.1.1.2.2.3.70. y 2.2.1.1.2.2.3.71 del Decreto 1073 de 2015, relacionados con las disposiciones allí establecidas para las plantas de abastecimiento y las Estaciones de Servicio.

Que el numeral 17 del articulo 2,2,1,7,2,1 del Decreto 1074 de 2015 define el Certificado de Conformidad como el "[d]ocumento emitido de acuerdo con las reglas de un sistema de certificación, en el cual se manifiesta adecuada confianza de que un producto, proceso o servicio debidamente identificado está conforme con una norma técnica u otro documento normativo específico".

Que el artículo 2.2.1.1.2.2.3.110 del Decreto 1073 de 2015 dispone que la planta de abastecimiento, las Estaciones de Servicio Automotriz, Fluvial, Maritima y de Aviación y el gran consumidor con instalación fija, deberán obtener el Certificado de Conformidad expedido por un organismo de certificación acreditado.

Que por medio del Decreto 1595 del 5 de agosto de 2015 se expidieron normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad, las cuales fueron incorporadas al Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, el cual en el artículo 2.2.1.7.9.6., modificado a su vez por el Decreto 78 de 2020, estableció el procedimiento para evaluar la conformidad de personas de la siguiente forma: "[p]revio a la asignación a una persona de actividades cuya ejecución demande la demostración de competencias, el responsable de esta asignación deberá asegurarse de que el ejecutor cuente con el correspondiente Certificado de competencia, expedido por un organismo de certificación de personas acreditado ante el organismo nacional de Acreditación y que el alcance de la Acreditación incluya los requisitos de competencia establecidos por el reglamento técnico. Las entidades públicas Certificadoras de Competencias Laborales, se regirán por las disposiciones del Ministerio del Trabajo, en virtud de lo establecido en el parágrafo 3" del artículo 194 de la Ley 1955 de 2019.".

Que de igual forma, el artículo 2.2.1.7.10.2 estableció que: "(...) El reglamento técnico que establezca las condiciones para la inspección de un elemento deberá determinar los requisitos de competencia laboral y las certificaciones necesarias para demostrar la competencia de las personas que realizan la inspección y aprueban el informe".

Que de conformidad con el radicado 06030505 de 2006-03-28, el Delegado para la protección del Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio conceptuó que: 
"(...) dentro del contexto del Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología, esta Entidad recomienda que el Certificado de Conformidad que se solicita para la refineria, planta de abastecimiento, gran consumidor y Estación de Servicio, sea otorgado por un organismo de inspección tipo A acreditado".

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el mes de enero de 2014, el Ministerio de Minas y Energía sometió a consulta ciudadana el Proyecto de Resolución "Por la cual se expide el Reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio,

40405

DE 2 4 DIC 2020

Hoja No. 3 de 65

"Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio, Plantas de Abastecimiento, Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles líquidos derivados del petroleo, y sus mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP".

plantas de abastecimiento e instalaciones fijas del gran consumidor, que almacenen crudos y/o combustibles líquidos y mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP\*, con el objeto de recibir observaciones y sugerencias de los interesados.

Que, una vez evaluados los comentarios, observaciones y sugerencias, se ajustó el documento y se sometió por segunda vez a consulta ciudadana el proyecto de resolución, con el objeto de recibir nuevamente observaciones y sugerencias en el periodo comprendido del 19 de febrero al 23 de febrero de 2015.

Que, una vez evaluados los comentarios, observaciones y sugerencias de la segunda consulta ciudadana, se ajustó el documento, presentando la última versión del proyecto a las partes interesadas el día 30 de diciembre de 2015.

Que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 2.2.1.7.5.6 y 2.2.1.7.5.7 del Decreto 1595 de 2015, el Ministerio de Minas y Energia sometió a consideración de la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio Industria y Turismo el texto del presente reglamento, con radicado MINCIT 1-2016-013712.

Que el 8 de agosto de 2016, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo con radicado MINCIT 2-2019-014330 (radicado MinEnergía 2016053296 de 10/08/2016) conceptuó que este proyecto a la luz del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio no constituye un reglamento técnico de producto, y por ende, no está sujeto a lo señalado en el artículo 2.2.1.7.5.6 del Decreto 1595 de 2015 del 5 de agosto de 2015.

Que en mayo de 2017, el Fondo de Protección Solidaria SOLDICOM publicó el documento: 
"Valoración Económica del Impacto en la Implementación del Proyecto de Reglamento 
Técnico en las Estaciones de Servicio de Combustible en Colombia", cuyo objetivo fue "(...) 
la evaluación y análisis para reconocer cada uno de los cambios que generen inversiones 
económicas y cuantificarlas para lograr tener el resultado del impacto económico por 
implementar en el nuevo decreto reglamentario, comparado con la regulación vigente. 
Además, se identificarán los riesgos que confleven a la operación normal de una estación 
durante la implementación del nuevo reglamento técnico y se establecerán cronogramas 
para la ejecución de dichos trabajos u obras requeridos", el cual concluyó que:

"[e]l impacto económico para las Estaciones de Servicio Automotriz depende de su infraestructura, ubicación y edad de construcción. (...)

Las Estaciones de Servicio construidas hace menos de 15 años, en su gran mayorla cumpten con varios requisitos que solicita la nueva norma (...)

El gran impacto económico, se reflejará en las Estaciones de Servicio en pequeñas poblaciones y Estaciones de Servicio en carreteras donde las áreas de circulación en su gran mayoria son en materiales como tierra, recebo o gravilla (...)

Revisando junto con la subdirección económica se encontró que aproximadamente el 35% de las estaciones a nivel nacional cuentan con consola de control de inventarios, es decir, que el 65% aproximadamente tienen que hacer la inversión de instalarla (...)

Para Estaciones de Servicio con tanques en superficie, aproximadamente el 14% a nível nacional, se deben revisar las nuevas distancias solicitadas (...)

Otra inversión elevada es el retiro de tanques abandonados en las Estaciones de Servicio Automotrices. De acuerdo con la encuesta, el 8% de las estaciones a nível nacional deben hacer este trámite y procedimiento. La remediación del suelo contaminado y la destrucción de los elementos usados es el mayor costo dentro de este trabajo. (...)

4

"Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio, Plantas de Abastecimiento, Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles líquidos derivados del petroleo, y sus mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP".

Aproximadamente el 50% de las Estaciones de Servicio Automotrices a nivel nacional cuentan con tuberías rigidas que tienen uniones roscadas o bridadas. Estas tuberías de acuerdo con el nuevo reglamento se deben austituir (...)

El 10% aproximado de estaciones a nivel nacional no tienen techo Canopy, estas estaciones deben hacer esta inversión importante donde incluye las obras civiles, eléctricas y sanitarias para instario (...)

Existe un requerimiento específico acerca de que los vehículos deben estar completamente en el Area de Abastecimiento y que los radios de giro deben permitir la completa movilidad interna dentro de la Estación de Servicio Automotriz. En muchos casos, mayoritariamente en pequeñas poblaciones, las estaciones son muy pequeñas. De acuerdo con este requerimiento estas estas estaciones van a desaparecer o deberán remodelarse de tan manera que puedan cumplir (...)

Dentro del análisis, pudimos encontrar otros aspectos acerca del nuevo reglamento que a continuación relaciono.

Al exigir consolas de inventarios y detección de fugas, se está contemplando también la ejecución de pruebas de lineas y tanques en tiempo real, es decir, los reportes de estas consolas son equivalentes a las Pruebas de Hermeticidad en lineas solicitados en el nuevo reglamento (...)\*

Que, con base en las conclusiones del documento recién citado, y las mesas de trabajo, el Ministerio de Minas y Energia decidió ajustar los requisitos dispuestos en el proyecto de reglamento técnico.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8, artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en las resoluciones 4 0310 y 4 1304 de 2016, el texto del presente acto administrativo se publicó por tercera vez en la página web del Ministerio de Minas y Energía del 23 de julio al 6 de septiembre de 2018, tiempo durante el cual se recibieron comentarios, observaciones y sugerencias que se resolvieron a través de 12 mesas de trabajo.

Que el texto del presente reglamento fue sometido a consulta de la Comisión Intersectorial de Regulación Técnica con el objeto de dar cumplimiento al artículo 6 del Decreto 1411 de 2018. En consecuencia, el Director de Regulación a través del radicado MinEnergía 2019023159 de 05/04/2019 señaló en sus conclusiones que por la materia objeto de regulación no era necesario adelantar dicho trámite ante esa comisión.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en las resoluciones 4 0310 y 4 1304 de 2016, el texto del presente acto administrativo se publicó por cuarta vez en la página web del Ministerio de Minas y Energia del 11 al 18 de octubre 2019, tiempo durante el cual se recibieron comentarios, observaciones y sugerencias. Como consecuencia de lo anterior, se desarrollaron tres (3) mesas de trabajo con el fin de dar respuesta a los comentarios, sugerencias y observaciones.

Que el texto del presente reglamento fue sometido a consulta por parte de la Autoridad Única de Competencia, con el objeto de dar cumplimiento al artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, reglamentado por el Decreto 2897 de 2010. En consecuencia, el Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio rindió concepto, en el cual recomendó lo siguiente: "(...) Otorgar un penodo de transición para el cumplimiento de los requisitos en los que se exige un Certificado de Conformidad, a la espera de que se constituyan un número plural y razonable de organismos evaluadores debidamente acreditados por el Organismo Nacional de

H

40405

DE 2 4 DIC 2028

Hoja No. 5 de 65

"Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio, Plantas de Abastecimiento, Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles líquidos derivados del petroleo, y sus mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP".

Acreditación de Colombia -ONAC- que puedan en condiciones de libre competencia prestar el servicio".

Que, en atención de la recomendación de la Autoridad Única de Competencia, se realizó la modificación del anexo general complementario al presente proyecto regulatorio, especificamente en los numerales 5.3 h) y 5.6.1 n), así:

- 5.3 h) Las Estaciones de Servicio que se construyan, modifiquen o amplien, deberán instalar tanques fabricados por empresas que cuenten con un Certificado de producto bajo la norma NTC ISO /IEC 17065 esquema 6 o la que la modifique o sustituya. Para la fabricación de los tanques, se deberán tener en cuenta las normas citadas en el numeral 5.3 literal I. Hasta tanto transcurra un (1) año desde la entrada en vigencia de la presente Resolución o existan en el mercado por lo menos dos (2) empresas que cumplan con este Certificado, de acuerdo con el Directorio de Acreditados de la ONAC o la herramienta o medio que lo sustituya, lo primero que ocurra; se aceptará para cada tanque un Certificado de primera parte, de acuerdo con la NTC-ISO/IEC 17050 (partes 1 y 2)
- a. 5.6.1 n) Se deberán realizar pruebas de verificación de la hermeticidad del sistema de almacenamiento de los tanques de combustible, minimo una vez cada 2 años. Estas pruebas las deberá realizar una empresa acreditada por ONAC bajo la norma NTC ISO /IEC 17020 con alcance en la norma UNE-EN 13160 y/o API 650 numeral 6, y las disposiciones relacionados en el presente reglamento técnico. El procedimiento de la prueba debe seguir las recomendaciones del fabricante y nunca sobrepasar la presión máxima de operación del tanque. Para tanques que hayan contenido Líquidos Inflamables no podrá utilizarse aire como fluido de prueba. El informe de resultados deberá incluir como mínimo: el procedimiento, la representación gráfica del comportamiento de cada prueba, el reporte de resultados, los equipos utilizados y el personal que realiza la prueba. Hasta tanto transcurra un (1) año desde la entrada en vigencia de la presente Resolución o existan en el mercado por lo menos dos (2) empresas acreditadas por ONAC bajo la norma NTC ISO /IEC 17020, de acuerdo con el Directorio de Acreditados de la ONAC o la herramienta o medio que lo sustituya, lo primero que ocurra, se aceptará un Certificado De Primera Parte, de acuerdo con la NTC-ISO/IEC 17050-1 y 2.

Que el Artículo 2.2.1.7.6.7. Revisión de reglamentos técnicos del Decreto 1074 de 2015 indica que los reglamentos técnicos serán sometidos a revisión por parte de la entidad reguladora, con el fin de determinar su permanencia, modificación o derogatoria, por lo menos, una vez cada cinco (5) años, o antes, si cambian las causas que le dieron origen.

Que los reglamentos técnicos se establecen para garantizar la seguridad nacional, proteger la vida, la salud y la seguridad humana, animal y vegetal, la protección del medio ambiente y la prevención de prácticas que puedan ser potencialmente peligrosas.

Que el Parágrafo 5 del Artículo 9 de la Ley 1964 del 11 de julio de 2019 señala: "[e]I Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Minas y Energia, reglamentará las condiciones necesarias para que en las estaciones de recarga de combustible fósil se pueda ampliar la oferta de servicios al incluir puntos de recarga para vehículos eléctricos". Para los efectos de esta resolución, las estaciones de recarga de combustible fósil se refieren a las Estaciones de Servicio Automotriz de las que trata el artículo 2.2.1.1.2.2.1.4 del Decreto Unico Reglamentario del Sector Minas y Energia.

DE 72 4 DIC 2020

Hoja No. 5 de 65

"Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable à las Estaciones de Servicio, Plantas de Abastecimiento, Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles: líquidos derivados del petroleo, y sus mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP".

Que el articulo en mención señala que las Estaciones de Servicio "(...) pueden Incluir facilidades para prestar uno o varios de los siguientes servicios: lubricación, lavado general y/o de motor, cambio y reparación de llantas, alineación y balanceo, servicio de diagnóstico, trabajos menores de Mantenimiento automotor, venta de llantas, neumáticos, lubricantes, baterias y accesorios y demás servicios afines", y que pueden funcionar otros servicios como mini mercados, cajeros, tiendas de video "(...)siempre y cuando se obtengan de las autoridades competentes las autorizaciones correspondientes y se cumplan todas las normas de seguridad para cada uno de los servicios ofrecidos".

Que de conformidad con lo anterior, en las Estaciones de Servicio Automotriz también podrá operar venta de GLP en cilindros portátiles, con destino al servicio público domiciliario, caso en el cual se sujetarán a la reglamentación específica que establezca el Ministerio de Minas y Energía.

Que la Resolución 41286 de 2016 adoptó el Plan de Acción Indicativo 2017 — 2022 para el desarrollo del Programa de Uso Racional y Eficiente de la Energia (PROURE), que define objetivos y metas indicativas de eficiencia energética, acciones y medidas sectoriales y estrategias base para el cumplimiento de tales metas.

Que el artículo 6 de dicha resolución incluyó como una medida sectorial para el cumplimiento de las metas a 2022 en el sector de transporte, "(...) el uso de electricidad en las categorias de motos y automóviles de las principales ciudades del país."

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, y en concordancia con lo previsto en las resoluciones 4 0310 y 4 1304 de 2016, el texto de lo relacionado con el servicio de recarga de energia para vehículos hibridos y eléctricos se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energia del 23 de octubre al 7 de noviembre de 2020, tiempo durante el cual se recibieron comentarios, observaciones y sugerencias de los interesados, los cuales fueron debidamente analizados.

Que una vez realizado el análisis correspondiente conforme lo dispone la Superintendencia de Industria y Comercio, la Dirección de Hidrocarburos concluyó que el presente acto administrativo no tiene incidencia sobre la libre competencia, por lo que no se requirió el concepto al que hace referencia el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009.

Que la presente resolución, con el fin de garantizar la prestación del servicio público de distribución de combustibles en condiciones de continuidad, calidad y seguridad para el ambiente y las personas, tiene como objeto actualizar los requisitos para que la infraestructura de las Estaciones de Servicio, plantas de abastecimiento, las instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, se construyan y operen bajo el cumplimiento del reglamento técnico y, señalar los lineamientos para la instalación de equipos para el suministro de energía eléctrica vehicular, en las Estaciones de Servicio Automotriz.

Que, en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE:

Artículo 1. OBJETO. Expedir el reglamento técnico que se encuentra contenido en el Anexo General de la presente resolución, aplicable a las Estaciones de Servicio, Plantas de Abastecimiento, instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y a los Tanques de Almacenamiento del consumidor final, sean nuevos o existentes, que almacenen



DE 12 4 DIC 2020

Hoja No. 7 de 65

"Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio, Plantas de Abastecimiento, Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles líquidos derivados del petroleo, y sus mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP".

biocombustibles, algunos crudos y/o combustibles líquidos derivados del petróleo, y sus mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP.

Artículo 2. SERVICIO DE RECARGA DE ENERGÍA PARA VEHÍCULOS HÍBRIDOS Y ELÉCTRICOS. Las Estaciones de Servicio Automotrices autorizadas podrán ofrecer, como parte de sus servicios afines, la recarga de energía eléctrica destinada a vehículos hibridos y eléctricos, por medio de la instalación de puntos de recarga.

Parágrafo. Las instalaciones eléctricas requeridas en estos puntos de recarga para vehículos hibridos o eléctricos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas –RETIE–, junto con los demás requisitos pertinentes previstos en el marco regulatorio para la actividad de distribución minorista, y concretamente, aquellas disposiciones que se refieran a las Estaciones de Servicio Automotriz.

Artículo 3. ENTIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL. De conformidad con lo establecido en los Decretos 381 de 2012, modificado por los Decretos 1617 y 2881 de 2013 o aquellas normas que los modifiquen o sustituyan, compete a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energia, velar por el cumplimiento del presente reglamento técnico, sin perjuicio de las competencias atribuidas o delegadas a otras autoridades.

Artículo 4 RÉGIMEN SANCIONATORIO. El incumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento Técnico será sancionado por el Ministerio de Minas y Energia o por las autoridades delegadas y por la Superintendencia de Industria y Comercio, según los asuntos de su competencia, en la forma prevista en el Decreto 1073 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Minas y Energia o aquellas disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, y la Ley 1480 de 2011 y las demás normas concordantes y aplicables.

Artículo 4°. REVISIÓN. De conformidad con el Artículo 2.2.1.7.6.7. del Decreto 1074 de 2015, el Ministerio de Minas y Energía podrá revisar el presente Reglamento Técnico en cualquier momento durante su vigencia, si cambian las causas que le dieron origen.

Artículo 5. VIGENCIA. El Presente Reglamento Técnico tendrá una vigencia de 5 años, la cual iniciará seis meses después de su publicación en el Diario Oficial, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5 del Artículo 9 de la Decisión 562 de la CAN, y deroga todas las disposiciones que le sean contranas. Si trascurridos los 5 años a los que se refiere este artículo el Ministerio de Minas y Energía no considera necesario modificar parcial o totalmente el presente Reglamento, asi lo señalará mediante un acto administrativo que determine la pròrroga de su vigencia.



RESOLUCIÓN No. 4 0 4 0 5 DE: 2 4 DTC 2020 Hoja No. 8 de 65

"Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio. Plantas de Abastecimiento, Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles líquidos derivados del petrolea, y sus mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP".

Artículo 6º. PUBLICACIÓN. Publiquese la presente resolución en el Diario Oficial.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 2 4 DIC 2020

DIEGO MESA PUYO Ministro de Minas y Energia

Proyecto: Tatana Arango Garcia / Valeria Rodríguez Ravisó: DN: José Menuel Moreno / Luisa Fernanda Garcia / Nathalia Angulo QAJ: Lucas Arboleda Aprobó: Diego Mesa Púyo

DE 2 4 DIC 2020

Hoja No. 9 de 65

"Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio, Plantos de Abastecimiento, instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles líquidos derivados del petroleo, y sue mexclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP".

## ANEXO GENERAL

REGLAMENTO TÉCNICO APLICABLE. A LAS ESTACIONES DE SERVICIO, PLANTAS DE ABASTECIMIENTO, INSTALACIONES DEL GRAN CONSUMIDOR CON INSTALACIÓN FIJA Y TANQUES DE ALMACENAMIENTO DEL CONSUMIDOR FINAL, QUE SEAN NUEVOS O EXISTENTES, QUE ALMACENEN BIOCOMBUSTIBLES, CRUDOS Y/O COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DERIVADOS DEL PETROLEO, Y SUS MEZCLAS DE LOS MISMOS CON BIOCOMBUSTIBLES, EXCEPTO GLP

#### CONTENIDO

233	00.000	10
20	DBJETO	10
20	CANCULE ACCUMENTS	10
F100	CAMPO DE APLICACIÓN. DEFINICIONES Y SIGLAS. DEFINICIONES SIGLAS DISPOSICIONES PARA TODAS LAS INSTALACIONES	10
3.1	DEFINICIONES	17
3.2	SIGLAS	18
4	DISPOSICIONES PARA TODAS LAS INSTINUIDADES	18
4.1.	ASPECTOS GENERALES	19
4.2	TUBERIAS DE CONDUCTOR DE COMBUSTIBLES	20
4.3.	DISPOSICIONES PARA TODAS LAS INSTALACIONES ASPECTOS GENERALES TUBERÍAS DE CONDUCCIÓN DE COMBUSTIBLES INSTALACIONES ELECTRICAS. DISPOSICIONES PARA ESTACIONES DE SERVICIO.	21
5.	DISPOSICIONES PARA ESTACIONES DE SERVICIO	21
5.1	DISPOSICIONES PARA ESTACIONES DE SERVICIO.  EQUIPOS DE MEDICIÓN DE COMBUSTIBLE.  ÁREA DE ABASTECIMIENTO.  ALMACENAMIENTO Y TUBERÍAS DE CONDUCCIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS.	23
5.2.	AREA DE ABASTECIMENTO.	24
5.3.	INSTALACION DE TANQUES SUBTERRÂNEOS	28
531		
5.3.2	INSTALACION DE TANGUES EN SUPERPRUE	35
54	INSTALACION DE TANQUES EN SUPERFICIE.  TANQUES FUERA DE USO.  SISTEMAS DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS, PREPARACIÓN Y RESPUESTA ANTE E	MERGENCIAS
5.5.	SISTEMAS DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS, PREPARACION Y RESPUESTA ANTE E 36 PRUEBAS DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO PRUEBAS PERIODICAS. ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ. REQUISITOS PARTICULARES AREA DE ABASTECIMIENTO. ALMACENAMIENTO. AUTOSERVICIO. ESTACIÓN DE SERVICIO FLUVIAL. REQUISITOS PARTICULARES. AREA DE ABASTECIMIENTO.	
5.6	PRUEBÁS DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO	37
561	PRUEBAS PERIODICAS	38
ō	ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ	42
6.1	REQUISITOS PARTICULARES	42
6.2	AREA DE ABASTECIMIENTO	
6.3.	ALMACENAMIENTO.	- 44
6.4	AUTOSERVICIO	45
7	ESTACIÓN DE SERVICIO FLUVIAL	45
7.1	REQUISITOS PARTICULARES.	45
7.2	AREA DE ABASTECIMIENTO	46
7.3	AREA DE ABASTECIMIENTO ALMACENAMIENTO ESTACIÓN DE SERVICIO MARÍTIMA ESTACIÓN DE SERVICIO MARÍTIMA ESTACIÓN DE SERVICIO MARÍTIMA A TRAVÉS DE UN ARTEFACTO NAVAL	46
8	ESTACIÓN DE SERVICIO MARÍTIMA	
8.1.	ESTACIÓN DE SERVICIO MARÍTIMA A TRAVÉS DE UN ARTEFACTO NAVAL	.47
8.2	AREA DE ABASTECIMIENTO	
83.	AREA DE ABASTECIMIENTO.  ESTACION DE SERVICIO MARÍTIMA A TRAVÉS DE UNA PLANTA DE ABASTECIMIENTO.	46
9	ESTACION DE SERVICIO DE AVIACIÓN	48
9.1	REQUISITOS PARTICINARES	48
9.2.	AREA DE ARASTECIMENTO	49
10.	GRAN CONSUMDOR CON INSTALACIÓN FUA	50
10.1	ASPECTOS ESPECÍFICOS	
10.2	ESTACIÓN DE SERVICIO DE AVIACIÓN REQUISITOS PARTICULARES  AREA DE ABASTECIMIENTO GRAN CONSUMIDOR CON INSTALACIÓN FUA ASPECTOS ESPECÍFICOS AREA DE ABASTECIMIENTO ALMACENAMIENTO DE ANTA DE ABASTECIMIENTO	
10.3.	A) MACENAMENTO	
11.	PLANTA DE ABASTECIMIENTO	52
75.1	ALMACENAMIENTO PLANTA DE ABASTECIMIENTO REQUISITOS PARTICULARES ALMACENAMIENTO UBICACIÓN DE LOS TANQUES	
112	AL MACENAMENTO	
1121	HISCACION DE LOS TANOGES	55
113	UBICACIÓN DE LOS TANQUES MECANISMOS DE CONTENCIÓN DE LÍQUIDOS. INSTALACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE DE PRODUCTOS (LLENADERO). SISTEMAS DE CONTROL Y PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS. REQUISITOS ADICIONALES PARA PLANTAS DE ABASTECIMIENTO QUE MANEJEN COMB	58
114	INSTALACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE DE PRODUCTOS (LLENADERO)	59
11.5	DISTEMAS DE CONTROL Y PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS	60
11.6	DECN ISITOS ADICIONALES PARA PLANTAS DE ABASTECIMIENTO QUE MANEJEN COME	USTIBLES DE
11/0		
11.7	BRUGRA DE INSTALACIONES Y TANQUES	62
12	AVIALUM: PRUEBA DE INSTALACIONES Y TANQUES. ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS EN INSTALACIONES DEL CONSUMIDIO	OR FINAL 63
13.	PROCEDIMIENTO PARA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD	64



2 4 DIC 2020 DE

Hoja No. 10 de 65

\*Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio, Plantas de Abastecimiento, Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biacombustibles, crudos y/o combustibles líquidos derivados del petroleo, y sus mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP\*,

Establecer los requisitos que deben cumplir las plantas de abastecimiento, OBJETO. Estaciones de Servicio, grandes Consumidores con Instalación Fija y Tanques Estacionarios en instalaciones del consumidor final, que sean nuevas o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles líquidos derivados del petróleo y mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP, con el fin de mejorar la calidad en la prestación del servicio y brindar seguridad a las personas, los bienes y el ambiente.

CAMPO DE APLICACIÓN. Las disposiciones de estos requisitos son de obligatorio cumplimiento para, las plantas de abastecimiento a través de las cuales se almacenan biocombustibles, crudos y/o combustibles líquidos derivados del petróleo y mezclas de los mismos con biocombustibles, para las Estaciones de Servicio, para las instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y para los tanques en instalaciones del consumidor final, a través de las cuales se manejen combustibles liquidos derivados del petróleo y mezcias de estos con biocombustibles, excepto GLP

Las instalaciones con licencia de construcción vigente a la entrada en vigor de este reglamento no serán tomadas para la Evaluación de la Conformidad como instalaciones nuevas, ampliadas o remodeladas.

En cada capítulo se específica el tiempo de la aplicación de los requisitos, el cual puede ser a 1, 3 o 4 años a la entrada en vigor, o solo para instalaciones nuevas, ampliadas o remodeladas

La instalación que a la entrada en vigencia cumpla con cualquier requisito, deberá seguir cumpliendo con el mismo parámetro hasta que finalice la transición y en adelante.

#### 3. DEFINICIONES Y SIGLAS

3.1. DEFINICIONES. Las definiciones contenidas en este documento aplican para los términos contenidos en el presente acto administrativo. Cuando los terminos no estén incluidos en este documento, deberán definirse usando los criterios comúnmente aceptados dentre del contexto en el cual se usan, incluyendo los que se encuentran en las normas técnicas. La fuente para el significado comúnmente aceptado, es la dada por las normas técnicas.

ACREDITACIÓN. Atestación emitida por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia -ONAC, relativa a un Organismo de Evaluación de la Conformidad -OEC, que manifiesta la demostración formal de su competencia para llevar a cabo tareas especificas de Evaluación de la Conformidad.

AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS -ARD. Son las procedentes de los hogares, así como las de las instalaciones en las cuales se desarrollan actividades industriales, comerciales y/o de servicios y que corresponden a:

Descargas de los retretes y servicios sanitarios.

Descargas de los sistemas de aseo personal (duchas y lavamanos), de las áreas de cocinas, cocinetas, de las pocetas de lavado de elementos de aseo y lavado de paredes y pisos y del lavado de ropas (no se incluyen servicios de lavanderla industrial),

AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS -ARnD. Son las procedentes de actividades industriales, comerciales o de servicios, distintas a las que constituyen Aguas Residuales Domésticas -ARD.

AMPLIACIÓN DE INSTALACIONES. Aumento en cantidad y/o capacidad de Islas, tanques y construcciones o terrenos

Cuando se amplien instalaciones, los presentes requisitos aplican al área ampliada.

ÁREA CLASIFICADAS/LUGARES CLASIFICADOS. Áreas o Lugares Clasificados como peligrosos conforme clasificación de áreas de la NFPA 70 versión 2017. Son Áreas Clasificadas las siguientes:



"Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio, Plantas de Abastecimiento, instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles líquidos derivados del petroleo, y sus mezclas de los mísmos con biocombustibles, excepto GLP".

Lugares Clase I. Los Lugares Clase I son aquellos en los que hay o puede haber presente en el aire, gases o vapores inflamables en cantidad suficiente para producir mezclas explosivas o inflamables.

A continuación se evidencia la clasificación de Lugares:

Lugar	Clave 1. Grupe D Denkos	Extensión del lugar classificado		
Tanque subternimen	3	Hasta 0,45 m sobre el nivel del custo dentro de un radio horizontal de L5 m decde cualquier consistin		
Apertura de llenados	34	Hasta 3,65 m sobre et rivet del sueto dertro de un radio himoprita m, desde cualquier conexión de llenado móvil y de 1,5 m desde cualquier conexión de llenado.		
Ofrax operturas de los tarques	12	masta 0,45 m sobre et rivell del suello dentro de un radio horizontal de : m.		
	(ik	masta 1,5 m illesés el extremo abierto del durte, un todas sas direcciones.		
Euberia de venten	2	Espacio de 3 m del extremo abierto del ducto, en todas las direcciones		
	12	Hasta 0,45 m extendiéndose en todas las direcciones alrededor del equipo		
Equipo de medida		htasta 0,45 m sobre et rocei del suelo extendiéndose 6 m. Rocirontalmente en todas las direccioces de la caja continendore.		
	13	Expacto entero dentro del dique, donde la altura del dique no siceda i 50% de la circunferencia del tanque.		
Fanques superficiales	2	Espaçio ordano denino del dique, dondo la altura del dique exieda Al 50% de la circunferencia del tantale.		
	- 2	Déntro de 3 in extendiéndose en fodas las itinicciones del tampue.		
	-i	El espacio dentro del encerramiento del surtidor y todos los equesis eléctricos integrados en la manguera del surtidor.		
Equipo de medida colgante con cárnite	(8)	Hasta 0,45 m extendiéndose en sodas las direcciones airededor del equipe		
		Hasta 0,45 m sobre el rovel del equipo o carrelle, extendiéridose 6 m hocizintalmente en todas las direccipnes de la caja contenedora.		
Caja contenedora de tiomba	1	Cualquier foso, caja o espacio bajo el revel del suolo si cualquier porte està sentro de una distancia horigental de 3 m desde cualquier hande de la bomba.		
surrergible	585	Husta 0.45 m sobre el nivel del suello cateridárodose 3 m. horreposalmente en todas las direcciones de la caja contenedora.		
Salas de ventas, de almacenamiento y sentants	No classificad	Si en estos lugares hay alguna albertura que de a un lugar de División. L toda la sala sa debe clauficar como de División. S.		

Asimismo, los Lugares Clase I son los incluidos en los siguientes apartados a) y b):

a) Clase I División 1. Un Lugar de Clase I División 1 es un lugar: i) en el que, en condiciones normales de funcionamiento, pueden haber concentraciones combustibles de gases o vapores inflamables; o, ii) en el que frecuentemente, debido a operaciones de reparación o Mantenimiento o a fugas, pueden haber concentraciones combustibles NNO. 40405

Hoja No. 12 de 65

"Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio, Plantas de Abastecimiento, Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles líquidos derivados del petroleo, y sus mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP".

de dichos gases o vapores; o, iii) en el que la rotura o funcionamiento defectuoso de equipos o procesos, puedan liberar concentraciones combustibles de gases o vapores inflamables y, simultáneamente, se pueda producir una avería en el equipo eléctrico de una forma en la que se pueda causar directamente que el equipo se convierta en una Fuente de Ignición.

b) Clase I División 2. Un Lugar de Clase I División 2 es un lugar: I) en el que se manipulan, procesan o utilizan líquidos voiátiles inflamables o gases inflamables, pero en el que dichos líquidos, vapores o gases, están normalmente dentro de contenedores cerrados o en sistemas cerrados de los que pueden salir sólo por rotura accidental o averia de dichos contenedores o sistemas, o si funcionan mal los equipos: o, ii) en el que normalmente se evita la concentración combustible de gases o vapores mediante ventilación mecánica forzada y que se pueden convertir en peligrosos por la falla o funcionamiento anormal del equipo de ventilación; o, iii) adyacente a un lugar de la Clase I División 1 y al que en consecuencia, puedan llegar concentraciones combustibles de gases o vapores, a menos que dicha posibilidad se evite mediante un sistema de ventilación forzada desde una fuente de aire limpio y medidas de seguridad eficaces contra las posibles fallas de la ventilación.

ÁREA CRÍTICA. Espacio físico, tal como Islas de Llenado, Tanques de Almacenamiento, puntos de desfogue y acumulación de gases, y demás áreas en las que, por su naturaleza, ubicación y manejo de determinados productos, representan un mayor riesgo de ocurrencia de siniestro.

ÁREA DE ALMACENAMIENTO. Espacio donde se encuentran instalados los Tanques de Almacenamiento de combustibles.

AREA DE ABASTECIMIENTO. Espacio donde se ubican las Islas de Llenado y el Carril de Abastecimiento o Llenado en la Estación de Servicio Automotriz.

ARTEFACTO NAVAL. La definición establecida en la Ley 658 de 2001 o en las normas que la modifiquen o sustituyan, la cual se trascribe: "Es la construcción flotante que carece de propulsión propia que opera en el medio marítimo y fluvial, auxiliar de la navegación, pero no destinada a ella, aunque pueda desplazarse sobre el agua para el cumplimiento de sus fines específicos. En el evento que ese Artefacto Naval se destine al transporte con el apoyo de un buque se entenderá el conjunto como una misma unidad de transporte."

Para efectos de esta Resolución, el Artefacto Naval está dotado con capacidad para almacenar combustibles líquidos.

CANAL DE AGUAS HIDROCARBURADAS. Sistema de captación de Aguas Residuales Industriales que recolecta las aguas contaminadas con hidrocarburos del Área de Almacenamiento y Abastecimiento de combustibles. Se encuentra conectado con el Sistema de Contención de Derramesmes de combustible o el sistema pretratamiento de aguas industriales.

CARRIL DE LLENADO. También llamado Carril de Abastecimiento, es franja perimetral de mínimo 3 metros, del patro de maniobras de la Estación de Servicio, ubicada a 50 centimetros a los costados de la Isla de Llenado, y sobre la cual los vehículos se aproximan para el suministro de combustible.

CERTIFICACIÓN. Atestación de tercera parte relativa a productos, procesos, sistemas o personas.

CERTIFICADO DE CONFORMIDAD. Documento emitido de acuerdo con las reglas de un Sistema de Certificación, en el cual se manifiesta la adecuada confianza de que un producto, proceso o servicio, debidamente identificado, está conforme con una norma técnica u otro documento normativo específico.

CERTIFICADO DE INSPECCIÓN Y/O INFORME DE INSPECCIÓN. Documento que emite un Organismo de Inspección, sobre el diseño de un producto, proceso o instalación y determinación de su conformidad, con base en los requisitos establecidos en este Reglamento Técnico, sobre

40405

DE 2 4 DIC 2020

Hoja No. 13 de 65

"Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio, Plantas de Abastecimiento, Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles líquidos derivados del petroleo, y sus mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP",

la base del juicio profesional, fundamentado en la norma NTC (SO/IEC 17020, o la que la modifique, adicione o sustituya, y la legislación vigente.

COMBURENTE. Que provoca o favorece la combustión de otras sustancias.

CONDICIÓN SUBESTÁNDAR. Situación o circunstancia que se caracteriza por la presencia de riesgos no controlados que pueden generar accidentes.

CONTENEDOR DE DERRAMES DE DOBLE CONTENCIÓN. Llamado también Spili Container de Doble Pared, es un balde resistente a combustibles, hermético, de fibra de vidrio o polietileno de alta densidad, con capacidad mínima de 18 litros, donde quedarán alojados y con sello hermético el acopíe de llenado y el tubo de descargue de combustible hacia el tanque de la estación, a este balde se denomina contenedor primario. El contenedor primario deberá estar contenido de manera completa dentro de otro balde de similares características al que se llamará contenedor secundario. Entre estos dos baldes se forma en su intermedio un espacio intersticial sellado que puede medirse mediante aplicación de presión o vacío para garantizar su hermeticidad. Adicionalmente, el contenedor secundario deberá contar con un mecanismo para detectar la presencia de líquido en su interior, y para ello, puede utilizar un medidor mecánico o electrónico.

DECLARACIÓN DE CONFORMIDAD DE PRIMERA PARTE. Certificación emitida por la persona o la organización que suministra el objeto, respecto de la conformidad de este con el Reglamento Técnico.

DE LA DETENCIÓN, LA PARADA Y EL ESTACIONAMIENTO. Una Detención se produce cuando se inmovifiza un vehículo por emergencia, por necesidades de la circulación o para cumplir algún precepto reglamentario. Por ejemplo, en un atasco, en un semáforo, o cuando un agente lo indica. Una Parada implica la inmovifización del vehículo durante un tiempo infenor a dos minutos, sin que el conductor pueda abandonarlo en ningún momento, esto es, por mucho que se deje el vehículo aparcado durante menos de dos minutos. Si el conductor no está en su intenor, no se considera «Parada». Estacionamiento es, precisamente, la inmovifización de un vehículo que no se encuentra en situación de Detención o de Parada.

EDIFICACIÓN. Estructura, generalmente encerrada por paredes y un techo, construida para proveer soporte o albergue a determinada ocupación.

EDIFICACIÓN IMPORTANTE. Aquella destinada a oficinas, bodegas, salas de control y, en general, a la reunión de personas y almacenamiento de materiales combustibles:

EQUIPO A PRUEBA DE EXPLOSIÓN. Aquel cuya construcción no permite que entren gases en su interior y que pese a que se presente una eventual falla, tampoco puede inflamar los gases combustibles en su exterior.

EN: Es el acrónimo con el cual se identifica la norma técnica del Comité Europeo de Normalización (CEN), oficialmente reconocida por la Unión Europea, y cuya referencia haya sido publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea. Son directrices por las que se establecen especificaciones técnicas aplicables a productos, servicios y procesos.

ESTACIÓN DE SERVICIO. Establecimiento en el cual se almacenan y distribuyen al consumidor final, los combustibles líquidos derivados del petróleo. Dependiendo del tipo de usuano o medio de transporte al que se le distribuyan, las Estaciones de Servicio se clasifican en:

- i) Estación de Servicio de Aviación.
- ii) Estación de Servicio Automotriz.
- iii) Estación de Servicio Fluvial.
- v) Estación de Servicio Maritima.

ESTACIÓN DE SERVICIO DE AVIACIÓN. Establecimiento en donde se almacenan y distribuyen combustibles líquidos derivados del petróleo para aeronaves.



"Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio, Plantas de Abastecimiento, instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles líquidos derivados del petroleo, y sus mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP".

ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ: Establecimiento en el cual se almacenan y distribuyen combustibles básicos utilizados para vehículos automotores, los cuales se entregan a partir de equipos fijos (equipos de medida) que llenan directamente los tanques de combustible. En la Estación de Servicio Automotriz podrán funcionar otros establecimientos de comercio, siempre y cuando se obtengan de las autoridades competentes las autorizaciones correspondientes y se cumplan todas las normas de seguridad para cada uno de los servicios ofrecidos.

En las Estaciones de Servicio Automotriz también podrá operar la venta de GLP en cilindros portátiles, con destino al servicio público domiciliario, caso en el cual se sujetará a la reglamentación específica que establezca el Ministerio de Minas y Energía.

Las Estaciones de Servicio también podrán disponer de instalaciones y equipos para la distribución de energía eléctrica, gas natural comprimido (GNC) para vehículos automotores, caso en el cual también se sujetarán a la reglamentación expedida por el Ministerio de Minas y Energía.

ESTACIÓN DE SERVICIO FLUVIAL: Establecimiento en agua dulce, en el cual se almacenan y distribuyen los combustibles líquidos derivados del petróleo a embarcaciones. Existen tres tipos de Estaciones de Servicio fluvial:

Tipo 1. Aquellas que cuentan con Tanques de Almacenamiento instalados en el Artefacto Naval, no autopropulsado y anciado o asegurado en un lugar con traslado de acuerdo al nivel del cuerpo de agua.

Tipo 2. Aquellas que cuentan con Muelle, y en este se encuentra ubicado el Medidor de Combustibles.

Tipo 3. Aquellas en las que toda la instalación se encuentra en tierra firme y no cuentan con Muelle, pudiendo abastecer tanto embarcaciones como vehículos automotores.

ESTACIÓN DE SERVICIO MARÍTIMA. Establecimiento en donde se almacenan y distribuyen combustibles líquidos derivados del petróleo, destinados exclusivamente para buques o naves.

ESTACIÓN DE SERVICIO PRIVADA. Establecimiento perteneciente a una empresa o institución, destinada exclusivamente al suministro de combustibles líquidos derivados del petróleo para sus vehículos, aeronaves, barcos y/o naves.

ESTACIÓN DE SERVICIO PÚBLICA. Establecimiento destinado al suministro de combustibles líquidos derivados del petróleo, servicios y venta de productos al público en general, según la clase del servicio que preste.

EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD. Demostración de que se cumplen los requisitos especificados relativos a un producto, proceso, sistema, persona u organismo. El campo de la Evaluación de la Conformidad incluye actividades tales como el ensayo/prueba, la inspección y la Certificación, así como la Acreditación de Organismos de Evaluación de la Conformidad.

FUENTE DE IGNICIÓN. Fuente de energia que, en caso de entrar en contacto con una sustancia combustible y de estar en presencia de una concentración de oxigeno suficiente, puede producir un incendio. Una Fuente de Ignición puede ser una superficie caliente, como radiadores, calefactores o estufas, puede provenir de chispas de origen mecánico, producidas a partir de fricciones, choques o abrasiones de materiales (soldadura, oxicorte), así como de corrientes eléctricas (chispas, corrientes eléctricas, cortocircuitos, etc.).

INCOMBUSTIBLE. Que no arde con facilidad.

INSTALACIÓN ELÉCTRICA A PRUEBA DE EXPLOSIÓN O INTRÍNSICAMENTE SEGURO. Red que cuando existen vapores inflamables dentro y fuera de cualquier parte de ella, se comporta en forma tal que la inflamación de los vapores interiores o cualquier falla de la instalación o del equipo, no provoca la inflamación de los vapores existentes en el exterior.

4

40405

Hoja No. 15 de 65

"Por la cual se expide el regiamento técnico aplicable e las Estaciones de Servicio, Plantas de Abastecimiento, Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles líquedos derivados del petroleo, y sus mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP".

INTRÍNSECAMENTE SEGURO Son equipos eléctricos, electrónicos o de cableado, que pueden utilizarse en una utilización peligrosa, y por su diseño, no cuentan con energía suficiente para producir una chispa y no generan suficiente temperatura para encender gases combustibles.

ISLA DE LLENADO. Sector del piso del patio de maniobras de la Estación de Servicio, sobre el que no se admite la circulación vehicular. En ésta se ubica el equipo de medición y sus accesorios.

LÍQUIDO COMBUSTIBLE. Líquido cuyo Punto de Inflamación es igual o superior a 100°F (37.8°C). Se clasifican de la siguiente manera:

- a) Líquidos Clase II: aquellos cuyos Puntos de Inflamación mación son iguales o superiores a 100°F (37.8°C) e inferiores a 140°F (60°C).
- b) Líquidos Clase IIIA: aquellos cuyos Puntos de Inflamaciónmación son iguales o superiores a 140°F (60°C) e inferiores a 200°F (93°C).
- c) Líquidos Clase IIIB: aquellos cuyos Puntos de Inflamaciónmación son iguales o supenores a 200°F (93°C).

LÍQUIDO INFLAMABLE. Líquido que tiene un Punto de Inflamación inferior a 100°F (37.8°C) y una presión de vapor absoluta máxima, a 100°F (37.8°C), de 2.82 kg/cm2 (2068 mm. Hg). Estos líquidos son definidos por la NFPA como Clase IA, IB, IC, de acuerdo con sus Puntos de Inflamaciónmación y ebullición. Se incluyen, entre otros, gasolina corriente, gasolina extra, avigas, nafta y alcohol carburante.

MANTENIMIENTO. Actividades tendientes a lograr un adecuado funcionamiento de equipos, elementos, accesorios, maquinarias, entre otros, con el fin de garantizar la segundad en las operaciones y la eficaz y eficiente prestación del servicio.

MEDIDOR DE COMBUSTIBLE: En Estaciones de Servicio, es un sistema de medida concebido para aprovisionar de combustible a vehículos automóviles, pequeñas embarcaciones y aeronaves. Se llama surtidor, cuando en su interior se encuentra el motor y la bomba que hacen que el combustible llegue desde el tanque subterráneo hasta la pistola que despacha. Se llama dispensador, cuando la bomba y el motor están sumergidos en el tanque subterráneo desda donde impulsa el combustible hacia la pistola que despacha.

En la presente norma, siempre que se refiera a surtidor/ dispensador y/o Medidor de Combustibles líquidos, o simplemente medidor, se está haciendo referencia a los surtidores, dispensadores de combustibles líquidos que se utilizan para expender combustibles líquidos en las Estaciones de Servicio del país, directamente al consumidor y que están sujetos a control metrológico.

MODIFICACIÓN DE INSTALACIONES. Es el cambio de ubicación de Islas de Llenado, cambio o habilitación de antiguos tanques, modificación de las características originales de los tanques, como compartimentación, reparaciones o repotenciación, instalación de nuevos tanques, equipos, accesorios y cambio en oficinas que requieran modificación a la licencia de construcción o permisos de una autoridad competente, entre otros.

En caso de modificación parcial, los requisitos aplican al aspecto modificado. Toda modificación deberá ser comunicada al Organismo Evaluador de la Conformidad.

MUELLE: Estructura de piedra/ladrillo, usualmente de mayor longitud que anchura, y que se proyecta desde la playa hacia el interior de una masa de agua con acceso directo desde tierra, afianzada en el lecho acuatico por medio de bases que lo sostienen firmemente, y que permite a las embarcaciones atracar a efectos de realizar las tareas de carga de combustible.

PERSONAL COMPETENTE: Persona capaz de aplicar conocimientos y habilidades para un fin previsto. Aquella que haya sido entrenada, tiene experiencia y posee Certificado de competencia laboral para realizar actividades específicas, emitido por un organismo de Certificación de Personas, acreditado por ONAC con base en los requisitos de la norma ISO/IEC 17024 q, por las entidades Certificadoras de competencias laborales, de acuerdo con el Decreto 1074 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Gomercio, Industria y Turismo

1

"Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio. Plantas de Abastecimiento, Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles líquidos denvados del petroleo, y sus mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP".

PETRÓLEO CRUDO. Mezcia de hidrocarburos que tienen un Punto de Inflamación inferior a 150° F (65.6° C) y que no han sido procesados en una refinería.

POZO DE MONITOREO. Es aquel pozo que permite evaluar la calidad del agua subterránea y efectuar un seguimiento a fin de que se tomen acciones correctivas ante cualquier eventualidad.

POZO DE OBSERVACIÓN. Es aquel pozo ubicado en la fosa de instalación de los Tanques de Almacenamiento, que permite detectar la presencia de hidrocarburos.

PROTECCIÓN CATÓDICA. Técnica para controlar la corrosión galvánica de una superficie de metal convirtiéndola en el cátodo de una celda electroquímica.

PRUEBA DE ESTANQUEIDAD. Verificación que se realiza a las cajas contenedoras de bombas y/o cajas de equipos de medición para garantizar la estanqueidad de la misma y de los accesorios como botas o sellos pasa tubos instaladas en ella, con el fin de garantizar que el agua del subsuelo no entre a la caja o que, en caso de fuga, el combustible contenido en la caja no salga al subsuelo. Se realiza llenando la caja de líquido hasta la parte superior, verificando el nivel inicial de líquido y luego de transcurrido un periodo de tiempo, se vuelve a verificar este nivel. La aprobación o rechazo de esta prueba depende de la diferencia entre el nivel inicial y final.

PRUEBAS DE HERMETICIDAD -Ensayo de integridad del depósito-. Ensayo No Destructivo que permite detectar un caudal de fuga conforme a un procedimiento de ensayo dado. El ensayo tiene en cuenta la dilatación térmica del líquido almacenado, pérdidas por evaporación y efectos de cualquier otra variable, incluyendo el nivel de las aguas subterráneas.

Se utiliza para determinar la presencia de fugas de combustible en tanques y tuberias. Dicha prueba puede determinar fugas con una certeza o probabilidad de detección del 95%, y un error

Para las Estaciones de Servicio se definen tres tipos de pruebas: i) Inicial, ii) De instalación, y, iii) De operación o periódica.

Cuando la prueba es por presión seguirá lo siguiente:

The state of the s	Presió	Perdida máxima de	
Tipo de Prueba	kPa (kg/cm²)	PSI	presión
Inicial	48,26	7	
De instalación	34,47	5	0,5 PSI
De operación o periódica	17,2369- 20,6843	2.5 - 3	(3,447 kPa))

PRUEBAS O ENSAYOS NO DESTRUCTIVOS. Cualquier tipo de prueba que no altere de forma permanente las propiedades físicas, químicas, mecánicas o dimensionales de los materiales. Los diferentes métodos de Ensayos No Destructivos se basan en la aplicación de fenómenos físicos tales como ondas electromagnéticas, acústicas, elásticas, emisión de particulas subatómicas, capitaridad, absorción y cualquier tipo de prueba que no implique un daño considerable a la muestra examinada.

PUNTO DE INFLAMACIÓN. Temperatura mínima a la cual un líquido despide vapor en concentración suficiente para formar una mezcla inflamable con aire cerca de la superficie del líquido, dentro del recipiente que lo contiene.

RECINTO DE CONTENCIÓN. Conjunto de diques impermeabilizados utilizados para contener y confinar derrames de productos de los Tanques de Almacenamiento.

REGISTRO DE EVIDENCIAS DE APLICACIÓN DE LAS BUENAS PRACTICAS PARA EL MANEJO DE BIODIESEL Y LAS MEZCLAS DIESEL - BIODIESEL. Documento en el cual se evidencia, a través de registros, la aplicación de la Norma Técnica Colombiana NTC 6032. Este

"Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio, Plantas de Abastecimiento, Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles líquidos derivados del petroleo, y sus mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP".

documento será objeto de verificación por parte del Organismo de Certificación Acreditado y debe encontrarse actualizado.

REJILLA DE AGUAS LLUVIAS. Sistema de captación de aguas iluvias que serán vertidas directamente al alcantarillado de aguas iluvias, al alcantarillado combinado o a un cuerpo de agua cercano o suelo, según sea el caso. En todos los casos, la red de recolección y entrega debe estar separada de los otros sistemas.

SISTEMAS DE PROTECCIÓN CONTRAINCENDIOS. Son aquellas medidas de seguridad, materiales, accesorios y equipos, suficientes para prevenir o atender un siniestro.

SISTEMAS DE CONTENCIÓN DE DERRAMES. Conjunto de diques impermeabilizados utilizados para contener y confinar derrames de productos de los Tanques de Almacenamiento, Islas de Llenado, redes y sistemas de tuberias, que no cuentan con salida al alcantarillado, suelo o cuerpos de agua:

TANQUE DE ALMACENAMIENTO. Depósito que se utiliza para almacenar Líquidos Combustibless derivados del petróleo.

TANQUE DE ALMACENAMIENTO ATMOSFÉRICO. Tanque diseñado para operar desde la presión atmosférica hasta una presión manométrica de 6.9 kPa (1.0 PSI) (ej., 760 mm Hg hasta 812 mm Hg) medidas en la parte alta del tanque.

TANQUE DE ALMACENAMIENTO AUTO PORTANTE. Son tanques portátiles, con capacidad mayor a 7.500 litros, con posibilidad de apilarios superponiêndose de modo que se colocan unos encima de otros y usados en las instalaciones de los consumidores finales, grandes consumidores y Estaciones de Servicio privadas.

TANQUE DE CONTENCIÓN SECUNDARIA. Es un tanque que tiene un muro interior y ótro exterior con espacio intersticial (anular) entre los muros, equipado con medios para monitorear los derrames dentro de dicho espacio intersticial en caso de fugas.

TANQUE ESTACIONARIO. Es un contenedor utilizado para el almacenamiento de crudos y/o combustibles líquidos y mezclas de los mismos, de capacidad mayor a 150 litros y menor o igual de 7500 litros, utilizado por el consumidor final para almacenar Líquidos Combustibless, que puede ser Tipo 1 o Tipo 2, y que cumple con lo previsto en el presente Reglamento.

TANQUE ESTACIONARIO TIPO 1: Es un Tanque Estacionario que se instala en lugar fijo para el almacenamiento de crudos y/o combustibles líquidos y mezclas de los mismos, en instalaciones de consumidores finales para autoconsumo.

TANQUE ESTACIONARIO TIPO 2: Es un Tanque Estacionario para almacenamiento de crudos y/o combustibles líquidos y mezclas de los mismos, en instalaciones de consumidores finales que, por su tamaño y características, puede ser transportado y ilenado en una Estación de Servicio o ser ilenado en su sitio de ubicación.

TANQUE SOBRE EL NIVEL DEL SUELO O EN SUPERFICIE. Es un tanque instalado sobre el nivel del suelo, en el suelo o bajo nivel del suelo, de manera que sea viable su inspección visual.

UL. Es la abreviación de "Underwriters Laboratories". la cual, es una compañía internacional de seguridad y Certificación de productos. Si un producto lleva este sello (UL), significa que UL ha considerado que una muestra representativa cumple los requisitos de seguridad UL y que el fabricante asegura que ese producto siga cumpliendo con esos requisitos de su producción. Estos están basados en las normas de seguridad propias publicadas por UL para cada estándar.

3.2. SIGLAS. Las siglas que aparecen en el texto del presente reglamento tierren el siguiente significado:

EDS Estación de Servicio

SIC Superintendencia de Industria y Comercio

Gal Galon americano

UL Underwriters Laboratories



técnicos correspondientes.

DE 2 4 DIC 2020

Hoja No. 18 de 65

"Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio. Plantas de Abastecimiento, Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanquea de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biccombustibles, crudos y/o combustibles líquidos derivados del petroleo, y sus mezclas de los mismos con biccombustibles, excepto GLP".

American Petroleum Institute API NFPA. National Fire Protection Association Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE Libras por pulgada cuadrada (pounds square inch) Pai Organismo Evaluador de la Conformidad OEC Kg ℃ Kilogramo Grados Celsius M Metro cm<sup>2</sup> Centimetro cuadrado Litro m<sup>a</sup> Metro cúbico

4. DISPOSICIONES PARA TODAS LAS INSTALACIONES

Toda instalación que almacene biocombustibles, algunos crudos o combustibles liquidos derivados del petróleo y sus mezclas con biocombustibles deberá cumplir con las disposiciones de segundad aquí establecidas. Para el almacenamiento de alcohol carburante y para el biodiesel se debe dar cumplimiento, también, a las establecidas en cada uno de los reglamentos

4.1. ASPECTOS GENERALES. A partir de la entrada en vigor de esta Resolución o de acuerdo con los plazos expresamente establecidos, se deberá cumplir con los siguientes requisitos.

- La ubicación, diseño, construcción, mejoras, Ampliación, calibración volumétrica y pruebas de las plantas de abastecimiento, instalaciones fijas del gran consumidor y Estaciones de Servicio, deberán ceñirse a los presentes requisitos.
- b. Las oficinas, talleres, bodegas y demás infraestructuras de las instalaciones deberán estar fabricados con materiales Incombustibles, siempre y cuando estén ubicadas en Áreas Clasificadas y Criticas.
- c. Las instalaciones deberán disponer de servicios sanitarios apropiadas para uso exclusivo de sus trabajadores e instalaciones sanitarias independientes para uso de los clientes, localizadas en sitios de fácil acceso.

Para el caso del gran Consumidor con instalación fija, las Estaciones de Servicio Automotriz, Privada, plantas de abastecimiento y consumidores finales, se podrán utilizar los servicios sanitarios de sus instalaciones industriales. Así mismo, se deberá garantizar el permanente funcionamiento de los servicios sanitarios de las instalaciones:

- d. Toda Modificación, Ampliación o remodelación en las Áreas Criticas deberá reportarse al Ministerio de Minas y Energia. Igualmente, el cambio de combustible almacenado en los Tanques de Almacenamiento antes de realizarse.
- Las instalaciones deberán tener disponible en todo momento, la documentación actualizada sobre las características, especificaciones y pruebas técnicas de sus equipos.
- f. Contar con un Área de Almacenamiento temporal de residuos peligrosos y hacer buen manejo de los mismos, conforme con la normatividad ambiental vigente.
- 9. Cuando la instalación cuente con sitio para Estacionamiento de automotores, esta deberá estar ubicada por fuera del Área Critica, y los vehículos deberán disponerse de tal modo que no obstaculicen la circulación. En las áreas que requieran de Estacionamiento temporal, este no debe interferir con la circulación inherente a la operación, ni estar ubicado en las Áreas Clasificadas. Se prohibe el Estacionamiento de vehículos sobre los Tanques de Almacenamiento de combustible.



"Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio, Plantas de Abastecimiento, Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles líquidos derivados del petroleo, y sus mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP".

- h. A fin de que se puedan verificar las condiciones de construcción, se deberá tener memorias del proceso de construcción, remodelación, Modificación o Ampliación con dossier de obra con registro fotográfico o videográfico, en especial de la instalación o cambio de los Tanques de Almacenamiento de combustible o tubería de conducción de combustibles. Este punto aplica para instalaciones que se construyan o amplien a partir de la entrada en vigencia de esta Resolución.
- El constructor de instalaciones deberá entregar el Certificado de Primera Parte de la construcción, remodelación o modificación, de acuerdo a la NTC-ISO/IEC 17050-1 Y 17050-2 o la norma que lo modifique o sustituya. La instalación de los tanques y la tubería de distribución y desfogue deberá contar con un informe de interventoría. Este punto aplica para instalaciones que se construyan, amplien, o modifiquen a partir de la entrada en vigencia de este reglamento.
- Las instalaciones que almacenen combustible diésel, biodiesel o sus mezclas, deberán cumplir con la Norma técnica Colombiana NTC 6032. BUENAS PRÁCTICAS DE MANEJO PARA EL BIODIÉSEL Y LAS MEZCLAS DIÉSEL-BIODIÉSEL EN LA CADENA DE DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DERIVADOS DE PETRÓLEO EN COLOMBIA, y llevar el Registro De Evidencias de Aplicación de las Buenas Practicas para el Manejo de Biodiesel y las Mezclas Diesel Biodiesel.
- k. Las instalaciones que almacenen gasolina, etanol anhidro desnaturalizado o sus mezclas, deberán cumplir con la Norma técnica Colombiana NTC 6198 BUENAS PRÁCTICAS DE MANEJO DEL ETANOL ANHIDRO DESNATURALIZADO Y SUS MEZCLAS CON GASOLINA EN LA CADENA DE DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES EN COLOMBIA.
- El personal que intervenga en operaciones de almacenamiento y despacho de combustible deberá estar entrenado y capacitado en descarga de combustible, despacho de combustible, atención al cliente y, detección de Condiciones Subestándares con base en los requisitos técnicos del presente reglamento técnico.
- 4.2 TUBERÍAS DE CONDUCCIÓN DE COMBUSTIBLES. Las instalaciones que se construyan, modifiquen o amplien a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento deben cumplir con las siguientes especificaciones:
- a. Los sistemas de tuberías subterráneas están conformados por la tubería, conexiones y accesorios que permiten la conducción de combustibles. Las características y materiales empleados deben cumplir con criterios establecidos en las normas UL 971 o EN 14125. Las tuberías deben ser de doble contención con espacio anular (intersticial) continuo.

Si se interrumpe tanto la continuidad del sistema UL 971 o EN14125, así como la doble contención, el sistema deberá contar con accesorios Certificados bajo la misma norma que se haya seleccionado, que se encuentren avalados por cada fabricante y que permitan la transición a acoples, uniones roscadas, codos, conectores flexibles, entre otros accesorios. En estos casos, se debe instalar un contenedor de derrames que pueda ser inspeccionado de manera tal que el método de instalación utilizado asegure la resistencia, estanqueidad y hermeticidad del sistema, sin que este pueda verse afectado por los distintos combustibles que se tenga previsto conducir.

Se debe garantizar que los materiales sellantes a utilizar en las uniones de tuberias y accesorios sean resistentes a las mezclas de alcohol carburante y Biodiesel en las proporciones de mezcla reglamentadas.

Se prohibe el uso de cinta tefión, ya que puede taponar o causar mai funcionamiento en equipos:

b. Se deberà mantener la siguiente información sobre la tubería, suministrada por el fabricante

k

"Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio, Plantas de Abastecimiento, Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles. líquidos derivados del petroleo, y sus mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP".

y/o importador y/o comercializador:

- . Nombre del fabricante.
- ii. Fecha de fabricación
- iii. Dimensiones: diàmetro
- Procedimiento y periodicidad para las Pruebas de Hermeticidad en la tuberia primaria y secundaria.
- v. Fecha de instalación.
- vi. Norma o código de fabricación.
- vii Documento que indique la de resistencia química para el manejo de mezclas obligatorias y flexibles de biocombustibles.
- La instalación del sistema de tubería debe ser lo suficientemente flexible para soportar y a su vez minimizar los golpes de ariete y sobre presiones a los que esté expuesto durante la operación.
- d. En el caso de equipos surtidores, la tubería instalada bajo el nivel del piso debe ser enterrada, con una inclinación de al menos 1% con dirección al tanque (más alta que la tubería en el equipo de medición), protegida con un lecho de material inerte y estar protegida contra la corrosión. Se recomienda instalar la tubería de conducción de combustibles dentro de otra tubería que permita el remplazo y reparaciones fácilmente en caso de falia.
- Las tuberias aéreas deberán ser fácilmente inspeccionables y contener señalización y sentido de flujo; se protegorán con pinturas antioxidantes con características apropiadas al ambiente donde se ubiquen.
- 4.3. INSTALACIONES ELÉCTRICAS. A partir de la entrada en vigor de esta Resolución o de acuerdo con los plazos expresamente establecidos, las instalaciones deberán cumplir con las siguientes condiciones:
- a. Toda instalación construida antes del agosto 30 de 2013 que no haya sido ampliada o modificada, debe garantizar que sus instalaciones eléctricas no representan alto riesgo para la salud o la vida de las personas o animales, o atenten contra el medio ambiente, y en caso contrario, debe hacer las modificaciones para eliminar o mitigar el riesgo.
  - Estas instalaciones deben demostrar las condiciones mínimas de seguridad a través de una déclaración de cumplimiento emitida por un profesional eléctrico con matricula profesional vigente, conforme con los requisitos de las instalaciones eléctricas especiales del RETIE vigente. La declaración de cumplimiento incluye las Áreas Criticas y clasificadas y deberá estar acompañada de un informe donde se reporten las actividades de verificación realizadas, mediciones y hallazgos y sus correcciones en las instalaciones eléctricas. Esta declaración de cumplimiento deberá realizarse cada 5 años.
- b. Las instalaciones construidas en vigencia de la Resolución No. 9 0708 de agosto 30 de 2013 deberán dar cumplimiento a la misma, mediante el dictamen de inspección, de conformidad con la última versión del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas -RETIE- vigente. Las instalaciones que no cuenten con la declaración de cumplimiento del constructor deben obtener la Certificación plena conforme con lo estipulado en la última versión del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas -RETIE- vigente.
- c. Requieren Certificación plena las instalaciones ampliadas, con relación al aumento del 80% o más de la capacidad eléctrica instalada, o remodelada, en la vigencia del RETIE, tales como las instalaciones en ambientes especiales o clasificados como peligrosos. Estaciones de Servicio y almacenamiento de combustibles.
- d. De conformidad con lo anterior, las instalaciones que se construyan, modifiquen o amplien, y que almacenen y manejen crudos y combustibles líquidos y sus mezclas con biocombustibles, deberán ajustarse a los requisitos particulares para instalaciones especiales, establecidas en el RETIE vigente, según aplique.

40405

"Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio, Plantas de Abastecimiento. Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existerites, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles líquidos derivados del petroleo, y sus mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP".

- DISPOSICIONES PARA ESTACIONES DE SERVICIO. A partir de la entrada en vigor de esta Resolución o de acuerdo con los plazos expresamente establecidos, las Estaciones de Servicio Públicas deberán cumplir como mínimo con las siguientes condiciones.
  - a. Las Estaciones de Servicio Públicas deberán contar con avisos visibles al público, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 181518 de 2009 o sus modificatorias, donde se publiquen los precios por unidad de volumen de los combustibles que expenda, en el evento en que la Estación de Servicio Automotriz tenga entradas por diferentes vías, en cada una de ellas se deberá colocar un aviso de precios. Estos avisos deben instalarse de manera tal que permitan a los usuarios conocer fácilmente y sin necesidad de ingresar a la Estación de Servicio, la información en ellos contenida.
    - El aviso de precios al público se deberá instalar dentro del perimetro del predio, siempre y cuando no se ubique en zonas de protección ambiental, zonas de cesión tipo A, andenes, calzadas de vias y donde esté prohibido por la autoridad de la jurisdicción.
  - b. Se deberá exhibir la marca representativa del distribuidor mayorista en la cublerta, así como en cada uno de los Medidores de Combustibles y en el aviso en donde se indique los precios al público. El distribuidor minorista también podrá exhibir su propio nombre comercial, sin perjuicio de lo que indique la normatividad de publicidad exterior visual de la jurisdicción territorial. Este requisito aplica a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento.
  - c. El acceso de las Estaciones de Servicio Automotrices Públicas y Fluviales tipo 3, deberá estar construido frente a una via primaria, secundaria o terciaria, de acuerdo a lo estipulado por el Ministerio de Transporte. Este requisito aplica a partir de la entrada en vigencia de esta Resolución.
  - d. Las Estaciones de Servicio Públicas y Privadas deberán contar con una bitácora (cuaderno, libro, folder, etc) de Mantenimiento de los equipos que en la estación se encuentren instalados, donde se deberá consignar las características como marca, modelo, número serial (cuando el equipo lo posea) de los tanques, Medidor de Combustibles, equipos de bombeo, válvulas de impacto, adaptadores de llenado, válvulas de presión vacio, contenedores de derrame, cajas de tanque y Medidor de Combustible, pistolas, swivels, breakaways, mangueras y otros accesorios. En ella deberá registrarse como mínimo, por parte del personal que los interviene, el equipo intervenido, la fecha de realización, tarea realizada y el nombre de la empresa o persona encargada de la realización de la mencionada tarea. Esta bitácora deberá permanecer actualizada y en la Estación de Servicio en todo momento en caso de ser requerida por la autoridad competente y organismos de verificación o Certificación.
- 5.1. EQUIPOS DE MEDICIÓN DE COMBUSTIBLE. A partir de la entrada en vigor de esta Resolución o de acuerdo con los plazos expresamente establecidos, los equipos de medición deben cumplir como mínimo con las siguientes condiciones:
  - a. Podrán estar instalados sobre una base de concreto o de cualquier otro material no inflamable, en todo caso debe contar con barreras de protección en acero al carbón schedule-40, de mínimo 4 pulgadas ± 10% de diámetro, empotradas y fundidas en concreto, con una profundidad mínima de 40 centimetros; y una altura mínima de 85 cm del piso. Ubicadas en los extremos de la Isla o equipos para impedir la aproximación de un vehículo hasta el Medidor de Combustible. Las Estaciones de Servicio que no cumplan con este requisito, tienen un plazo de 2 años para su cumplimiento.
  - b. En la base de cada uno de los dispensadores, en todas las lineas de conducción de combustible de los equipos dispensadores (sistemas de presión con bomba sumergible) y los sistemas de succión que utilicen tanque elevado para su operación, se deberá instalar una vályula automática de cierre de emergencia rigidamente anclada (vályula de impacto).

"Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio, Plantas de Abastecimiento, Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles liquidos derivados del petroleo, y sus mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP".

Esta válvula tendrá incorporado un fusible u otro dispositivo de accionamiento que la cierre en caso de exposición a incendios o fuertes impactos. Adicionalmente, deberá contar con un mecanismo de cierre en caso de que un golpe afecte fisicamente su integridad. Las válvulas deberán estar ancladas de acuerdo a las recomendaciones del fabricante. A aquellas Estaciones de Servicio que no cumplan con el presente requisito, se los otorgará un plazo de dos (2) años a partir de la expedición del presente reglamento para su cumplimiento. Los dispositivos instalados después de la entrada en vigor de esta Resolución deberán estar certificadas bajo el estándar UL-842 (UL-842A / UL-842B), para mezclas de alcohol carburante y Biodiesei o sus sucesoras.

- c. El equipo de medición deberá estar anclado según las recomendaciones del fabricante y deberá contar con una instalación que asegure la descarga efectiva de la energia estática. Todo equipo metálico donde pudiera estar presente o fluir una mezcia inflamable debe conectarse a tierra. Se otorga un plazo de 1 año a partir de la expedición del presente reglamento para su cumplimiento.
- d. Seguir las especificaciones técnicas sobre la instalación, puestas en marcha, operación y Mantenimiento recomendadas por el proveedor o el fabricante.
- e. Se deberán instalar pistolas que mínimicen los picos de presión y la generación de golpe de ariete y con control de goteo. Las pistolas de llenado deberán contar con un sistema de control y protección de sobrellenado y de seguridad. Las pistolas de llenado de combustible deberán estar certificadas bajo la norma UL-2586 (UL-2686A/UL-2586B) o sus sucesoras. A aquellas Estaciones de Servicio que no cumplan con el presente requisito, se les otorgará un plazo de un (1) año a partir de la expedición del presente reglamento para su cumplimiento.
- f. En la manguera del Medidor de Combustible deberá colocarse un dispositivo de rotura de emergencia (breakaway), resistente al producto que vaya a manejar, que interrumpa el flujo de combustible en caso de que la manguera sea halada accidentalmente, cerrando tanto el extremo proveniente del dispensador/surtidor como el conjunto de manguera arrancado por et jalón. Este dispositivo deberá ser instalado entre una manguera corta proveniente del Medidor de Combustible y la manguera larga que llegará hasta el vehículo. Por ningún motivo se podrá instalar mediante acoples rigidos directamente en el dispensador. A aquellas Estaciones de Servicio que no cumplan con el presente requisito, se le otorgará un plazo de un (1) año a partir de la expedición de los presentes requisitos para su cumplimiento.

Los dispositivos de rotura de emergencia (breakaway) instalados después de la entrada en vigor de este Reglamento deberán cumplir con la norma UL-567 (UL-567A/UL-567B) o sus sucresoras.

- g. Las mangueras serán resistentes a combustibles, con alma de acero que aseguren que la conexión a tierra sea firme, no deben tener empalmes, y deberán contar con un destorcedor (swivel) que permita a la pistola adecuarse a la posición de carga sin comprometer la manguera por fuerzas de torsión. A aquellas Estaciones de Servicio que no cumplan con el presente requisito, se les otorgará un plazo de un (1) año a partir de la expedición de este Reglamento. Los dispositivos (destorcedor-swivel) instalados después de la entrada en vigor de este Reglamento deberán cumplir con la norma UL-567 (UL-567A/UL-567B) o sus sucesoras.
- h. Se prohibe el uso de cinta de teñón en las uniones, ya que esta puede generar perdida de continuidad, en su reemplazo deben utilizarse sellantes que sean resistentes a las mezclas de alcohol carburante y biodiesel en las proporciones de mezcla reglamentadas.
- i. Cada Medidor de Combustibles debe contar con una caja de contención de derrames, debe ser de material impermeable y resistentes al/los producto(s) que vaya a contener. Las cajas de contención que presenten deformaciones que impidan la contención de derrames o fugas de combustibles deberán ser reemplazadas. Las cajas deben ser de un tamaño suficiente para que el área del Medidor de Combustible quede completamente contenida en el área de

"Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable à las Estaciones de Servicio, Plantas de Abastecimiento, Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles líquidos derivados del petroleo, y sus mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP".

la caja. Las cajas deben garantizar estanqueidad, se prohibe el uso de sellante no resistente a hidrocarburos. Se otorga un plazo de cuatro (4) años a partir de la expedición de los presentes requisitos para su cumplimiento. Las cajas contenedoras en las instalaciones que se construyan, remodelen o amplien a partir de la entrada en vigor de esta Resolución deberán cumplir con la norma UL 2447, Kiwa BRL-K21006 o equivalente.

- En las Estaciones de Servicio Públicas, el equipo de medición debe indicar, de manera visible al público, el precio, el tipo y la cantidad de producto que expende, en términos de visible.
- k. En las Estaciones de Servicio Públicas, en todo momento los equipos de medición deben estar debidamente calibrados, de manera que la cantidad de combustibles liquidos entregados corresponda a la indicada por el medidor. La calibración y verificación de equipos de medida deben cumplir lo establecido por la Resolución 77507 de 2016, numeral 7.10.5, de la Superintendencia de Industria y Comercia, o la que la modifique, amplie o sustituya.
- El equipo de medición debe situarse alejado de Fuentes de Ignición, a una distancia mínima de 6 m horizontalmente en todas las direcciones de la caja contenedora y hasta 0,45 m sobre el nivel del suelo. Se otorga un plazo de 1 año a partir de la expedición de los presentes requisitos para su cumplimiento.
- 5.2 ÁREA DE ABASTECIMIENTO. A partir de la entrada en vigor de esta Resolución o de acuerdo con los plazos expresamente establecidos, el Área de Abastecimiento en Estaciones de Servicio debe cumplir como mínimo con las siguientes condiciones:
- a. Contar con una cubierta para las Islas y Carriles de Llenado, para lo cual las columnas que se utilicen para su soporte serán de material Incombustible. Las columnas de la cubierta no podrán usarse como la barrera de protección mencionada en el literal a) del numeral 5.1. La estructura para la cubierta será de material Incombustible y estará calculada para las diversas cargas que la afecten. Aquellas Estaciones de Servicio que no cumplan con el presente requisito, se les otorgará un plazo de cuatro (4) años a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento para su cumplimiento.
- b. Las aguas captadas en la cubierta se canalizarán por medio de tuberias, quedendo prohibida su caida tibre. Aquellas Estaciones de Servicio que no cumplan con el presente requisito, se les otorgará un plazo de dos (2) años a partir de la expedición de este Reglamento para su cumplimiento.
- c. Tener avisos visibles en el Área de Almacenamiento que indiquen por medio de leyendas, instrucciones o pictogramas, lo siguiente:
  - i. No fumar / Prohibido fumar
  - Apagar celulares o cualquier dispositivo electrónico o eléctrico.
- d. Tener avisos visibles en el Área de Abastecimiento que indiquen por medio de leyendas, instrucciones o pictogramas, con lo siguiente:
  - i. No fumar / Prohibido fumar
  - Detener el motor, apagar las luces durante el llenado y accionar el freno de Estacionamiento o emergencia.
  - Apagar celulares o cualquier dispositivo electrónico o eléctrico mientras se efectúa el llenado del tanque de combustibles del vehículo.
  - ly. Prohibido suministrar combustible en contenedores inadecuados.
  - v. Prohibido suministrar combustible a servicio público con pasajeros a bordo.
  - vi. Prohibido suministrar combustible a motos sin descender de la motocicleta.



2 4 DIC 2020 Hoja No. 24 de 65 DE

"Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio, Plantas de Abastecimiento, Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles líquidos derivados del petroleo, y sus mezclas de los mismos con hiocombustibles, excepto GLP\*.

flustración 1. Ejemplo de rotulación para zona de abastecimiento



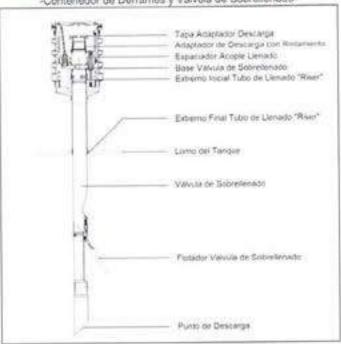
- 5.3 ALMACENAMIENTO Y TUBERÍAS DE CONDUCCIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS. A partir de la entrada en vigor de esta Resolución o de acuerdo con los plazos expresamente establecidos, aplican las siguientes disposiciones:
- a. El sistema de tuberias enterradas y los accesorios utilizados en esta para la conducción de los combustibles deben garantizar la doble contención con materiales resistentes a los productos que se vayan a manejar. Es necesario que tanto la tubería como los accesorios sean en materiales resistentes a los productos que se vayan a manejar y estén certificadas bajo alguna de estas normas: UL971 o EN 14125. Este requisito aplica para las instalaciones que se construyan, modifiquen o amplien a partir de la entrada en vigor este Reglamento.
- b. Todo Tanque de Almacenamiento debe contar con un mecanismo para la prevención de sobrellenado. Se otorgará plazo de tres (3) años a partir de la expedición de este Reglamento para su cumplimiento.

Los Tanques de Almacenamiento subterráneos instalados a partir de la entrada en vigor de este Reglamento deberán contar con válvula de sobrellenado tipo lengüeta inspeccionable en el tubo de descarga de combustible, con cierre automático al paso de combustible. El cierre de esta válvula deberá graduase a un nivel máximo de 95% de la capacidad del tanque. El tubo de tlenado o "riser" de estos tanques debe instalarse en el contenedor de derrames y finalizar en el lomo del tanque, la válvula de sobrellenado será la encargada de conducir el combustible hasta el fondo del tanque.



"Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio, Plantas de Abastecimiento, instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tarques de Almacanamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles figuidos derivados del petroleo, y sus mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP".

> Ilustración 2. Ejemplo de sistema de prevención de sobrellenado. -Contenedor de Domames y Válvula de Sobrellenado-



c. Los Tanques de Almacenamiento deben estar numerados e identificados con la capacidad de almacenamiento operativo y el tipo de combustible almacenado, de acuerdo a las tablas de aforo. Además, los tanques superficiales deben contar con un rótulo de identificación de nesgos, conforme al Sistema Giobalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos (SGA), Decreto 1496 de 2018.

llustración 3. Símbolos de peligre del SGA

Liness	£4mm intervirosio	Bright exponents	
ally.	*	£.:	
Corrosins	Stolejis de goi	collected within consider	
1 3		900	
Signio de eschianación	Medicinibusty	Pringer para in solut	
	*.	9.	
	1/2	400	

Se otorga un plazo de 1 año para su instalación, a partir de la expedición de este Reglamento.

- d. Se prohibe el almacenamiento de combustibles en Tanques Estacionarios en Estaciones de Servicio. El presente requisito aplica a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento.
- e. En los tanques subterráneos, deberán existir tubos de respiración o venteo por tanque/compartimiento. Las bocas de los tubos de respiración de los tanques deberán salir al aire libre, por encima de tejados mínimo 1,5 m + 10% y alejadas de conducciones eléctricas a mínimo 3 m + 10%. Así mismo, cuando se almacenen liquidos clase I, las

"Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio, Plantas de Abastecimiento, Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles líquidos derivados del petroleo, y sus mexclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP".

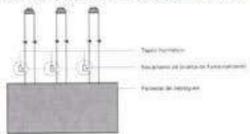
tuberias de venteo deberán contar con una válvula de presión vacío para evitar daños al tanque y pérdida por evaporación y contaminación. Las válvulas de presión vacío deben señasar el rango de operación entre 2.5° a 6° pulgadas de columnas de agua para presión y un rango de -6° a -10° columnas de agua para vacío. Esta conformidad deberá estar avalada por el tabricante. Las tuberias de venteo deben estar ubicadas a no menos de 3.6 m por encima del nivel del suelo y a no más de 7 m + 10 % por encima de los Tanques de Almacenamiento. Las tuberias de venteo deben estar identificadas y localizarse donde los vapores no se acumulen o lieguen a una instalación insegura, entren por aberturas de los edificios adyacentes o sean atrapados bajo los aleros, y deben estar al menos a una distancia de 3 m de las aberturas de cualquier edificio.

Se otorga un plazo de 1 año a partir de la expedición de los presentes requisitos para su cumplimiento.

Se exceptúan de esté literal los establecimientos que cuenten con mecanismos para la recuperación o eliminación de vapores.

Las Estaciones de Servicio que se construyen, modifiquen o amplien a partir de la entrada en vigor de este Reglamento deberán contar con un mecanismo a máximo 1.50 m del piso, para la venficación de su funcionamiento y la tubería con una pendiente mínima de 2% hacia los Tanques de Almacenamiento.

# Ilustración 4. Ejemplo de mecanismo para verificar el funcionamiento de los tubos de desfogue



- El diámetro de tubo de respiración (deslogue) del tanque no podrá ser menor a ½ del diámetro de la boca de llenado, pero en ningún caso inferior a treinta y dos (32) mm (1,25 pulgadas).
- g. El tanque diseñado y previsto para uso en superficie no debe utilizarse como tanque subterráneo, así como el tanque diseñado y previsto para uso subterráneo no debe usarse como tanque en Superficie. Se deberá contar con una declaración del uso de cada tanque. En el caso de tanques instalados antes de la entrada en vigor de este Reglamento.
- b. Las Estaciones de Servicio que se construyan, modifiquen o amplien deberán instalar tanques fabricados por empresas que cuenten con un Certificado de producto bajo la norma NTC ISO /IEC 17065 esquema 6 o la que la modifique o sustituya. Para la fabricación de los tanques, se deberán tener en cuenta las normas citadas en el numeral 5.3 literal I.
  - Hasta tanto transcurra un (1) año desde la entrada en vigencia de la presente Resolución o existan en el mercado por lo menos dos (2) empresas que cumplan con este Certificado do acuerdo con el Directorio de Acreditados de la ONAC o la herramienta o medio que lo sustituya, lo primero que ocurra, se aceptará para cada tanque un Certificado de primera parte, de acuerdo con la NTC-ISO/IEC 17050 (partes 1 y 2).
- i. En la Estación de Servicio nuevas, modificadas o ampliadas después de la entrada en vigencia del presente reglamento técnico, se deberá mantener la siguiente información sobre los Tanques de Almacenamiento, suministrada por el fabricante:

"Por la cual se expide al reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio, Plantas de Abastecimiento, Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles. líquidos derivados del petroleo, y sus mezcias de los mismos con biocombustibles, excepto GLP".

Nombre del fabricante.

- ii. Identificación del tanque (número de serie).
- iii. Fecha de fabricación.
- iv. Fecha de instalación
- Documento que indique las pruebas de construcción del tanque
- vi. Dimensiones del tanque: diámetro y altura en metros (m), con su respectivo esquema.

vii. Manual de instalación

viii. Producto (s) que pueden ser almacenados en el tanque.

ix. Tabla de aforo expedida por Personal Competente

 Procedimiento y periodicidad para las Pruebas de Hermeticidad recomendados por el fabricante.

xi. Volumen en litros.

- Documento que indique la resistencia química para el manejo de mezclas obligatorias y flexibles de biocombustibles.
- xiii. Garantia de calidad del tanque.
- j. Las Estaciones de Servicio que operan antes de la entrada en vigor de este Reglamento tienen un (1) año para contar con una ficha técnica de cada Tanque de Almacenamiento, con la siguiente información como mínimo:

i. Material del tanque

Dimensiones del tanque: diámetro y altura en metros (m), con su respectivo esquema.

iii. Producto almacenado.

Tabla de aforo por método volumétrico.

 Condicionés de operación: temperatura en grados Celsius (°C) y presión en kilogramo por centimetro cuadrado (kg/cm²).

Este documento puede ser avalado por el proveedor que realice las Pruebas de Hermeticidad del Tanque de Almacenamiento.

- k. La instalación de los Tanques de Almacenamiento, de sus tuberías y accesorios, debe cumplir con el procedimiento y recomendaciones impartidas por el fabricante. Este requisito es exigible a las instalaciones que se construyan a partir de la entrada en vigor de este Reglamento.
- Los tanques instalados en Estaciones de Servicio nuevas, modificadas o ampliadas después de la entrada en vigencia del presente reglamento técnico deberán estar diseñados y construidos conforme a normas internacionales de amplio reconocimiento, entre otras, como las siguientes, según corresponda:

Para tanques metálicos:

MATERIAL Calidad ASTM -A36

API 650 y 652 Diseño. Construcción y Montaje de tanques Soldados en Acero.

UL 58, Estandar para tanques subterráneos de acero para Liquidos inflamables y combustibles.

UL 80, Norma para tanques de acero para combusébles de quemadores de aceite y otros Líquidos Combustibless.

UL 142, Estándar para tanques de acero sobre tierra para Líquidos Inflamables y combustibles.

UNE-EN 976-1, Estàndar para tanques de acero sobre tierra para Liquidos Inflamables y

UNE 53 432, Depósitos de polietileno de alta densidad (PE-HD) destinados a almacenar productos petroliferos líquidos con Punto de Inflamación superior a 55 grados centigrados.

UNE 53 496. Depósitos, aéreos o en fosa, de plástico reforzado con fibra de vidrio destinados a almacenar productos petroliferos.

UNE 62 350, tanques de acero para almacenamiento de carburantes y combustibles líquidos. Tanque de capacidad mayor de 3 000 litros. Tanques horizontales de doble pared (acero-polietileno).

"Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio. Plantas de Abastecimiento, Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles líquidos derivados del petroleo, y sus mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP".

UNE 62 351. Tanques de acero para almacenamiento de carburantes y combustibles líquidos. Tanques de hasta 3 000 litros de capacidad. Tanques de pared simple. EN 12285, tanques cilindricos horizontales de una y dos capas para el almacenamiento subterráneo de líquidos contaminantes inflamables y no inflamables que no sean para calentar y enfriar edificios.

ii. Para tanques en fibra de vidrio:

UL 1316, Tanques de Almacenamiento subterráneos de plástico reforzado con fibra de vidrio para productos derivados del petróleo, alcoholes y mezclas de alcohol y gasolina. UL 2080. Estándar para tanques resistentes al fuego para Liquidos Inflamables y combustibles.

UL 2085, Estándar para tanques aéreos protegidos para Líquidos Inflamables y combustibles

Los materiales empleados para la construcción de los tanques deberán cumplir con las siguientes especificaciones como mínimo:

Documento que indique la resistencia de cada Tanque de Almacenamiento frente ataque químico de los siguientes productos: etanol (100%), acetona (100%), queroseno, gasolina (100%), diésel, biodiesel (100%), así como las respectivas mezclas alcohol carburante o biodiesel en las proporciones de mezcla reglamentadas.

Documento que indique la adherencia del material al tanque.

Tanques metálicos con revestimiento de Fibra de Vidrio en su interior.
 Los materiales empleados para la construcción de los tanques deberán cumplir con las siguientes especificaciones como mínimo:

Documento que indique la resistencia mecánica bajo norma ASTM D638 módulo de tracción y ASTM D790 módulo de flexión del sistema de revestimiento en la cámara intersticial mayor o igual a 600 gr/cm2.

Documento que indique la resistencia de cada Tanque de Almacenamiento frente ataque químico de los siguientes productos: etanol (100%), acetora (100%), queroseno, gasolina (100%), diésel (100%), así como las respectivas mezclas alcohol carburante o biodiesel en las proporciones de mezcla reglamentadas.

m. La instalación debe contar con un sistema¹ de control de Inventarios confiable. El conjunto de normas y procedimientos de control de inventario deberá estar documentado y el personal que intervenga en la operación de este deberá estar capacitado. Se debe realizar la declaración de información del inventario de los días 7, 14, 21 y 28 de cada mes, en el SICOM, a más tardar 2 días hábiles después.

- 5.3.1. INSTALACIÓN DE TANQUES SUBTERRÁNEOS. A partir de la entrada en vigor de esta Resolución o de acuerdo con los plazos expresamente establecidos, se debe cumplir como mínimo con las siguientes condiciones:
- a. Los Tanques de Almacenamiento a instalar deberán contar con doble pared con espacio anular. El tanque de doble pared con un espacio anular (intersticial), contará con un sistema de detección de fugas en el espacio anular, espacio que se encuentra entre la pared del tanque primario (interno) y secundario (externo), de tal forma que se puedan defectar fugas durante su vida útil. Este sistema de control detectará el agua que penetre por la pared secundaria o el producto que se tlegara a fugar del contenedor primario. Lo anterior, con el objeto de evitar la contaminación del subsuelo y los mantos freáticos.
- b. Todas las bocas del tanque a nivel del piso deberán contar con un chaftán que sobresalga del piso por lo menos 3 cm, o deberán contar con tapas que garanticen su adecuada hermeticidad, para evitar el ingreso de agua de escorrentia. Este requisito aplica para

¹ Conjunto de normas y procedimientos que regular el funcionamiento de los inventarios en la Estación de Servicio.

40405

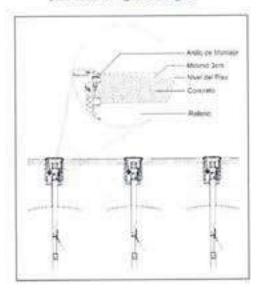
DE 24 DIC 2020

Hoja No. 29 de 65

"Por la cuill se expide el reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio, Plantas de Abastecimiento. Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles. líquidos derivados del petroleo, y sus mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP\*.

instalaciones que se construyan, modifiquen o amplien a partir de la entrada en vigor de este Reglamento.

flustración 5. Ejemplo boca de flenado con Contenedor de Derrames que sobresale para evitar el Ingreso de agua



c. Se permitirà el revestimiento o repotenciación de Tanques de Almacenamiento de combustible, siempre y cuando se cumpla con el criterio de la doble pared, con la fabricación de una camara anular uniforme al interior del tanque, y a través de procedimientos de reconocida experiencia -hasta que se cuente con un procedimiento reglamentado-, que garanticen la seguridad de las personas y los bienes en todo momento. En caso de procesos insitu, el fabricante deberá entregar la siguiente información:

Nombre del proveedor.

Identificación del tanque (número de serie).

Fecha de intervención III.

- Documento que indique la medición de dureza de acuerdo a norma ASTM D2583. IV.
- Documento que indique el resultado de medición de espesores de acuerdo a la norma y. ASTM E 797
- Dimensiones del tanque: Longitud, diàmetro y altura en metros (m), con su respectivo VI. esquema.
- VIII. Producto a almacenar.

VIII. Tabla de aforo.

Procedimiento y periodicidad para las Pruebas de Hermeticidad. Los sistemas electrónicos para monitoreo y detección permanente de fugas a presión o vacio serán válidos para certificar la integridad de los tanques que cuenten con este tipo de tecnología y en este caso las pruebas se realizarán según recomendaciones del Fabricante. En todo caso, las tecnologías para el monitoreo de fugas no podrán afectar la calidad de combustible almacenado y deberán garantizar la integridad del tanque durante su operación.

Volumen en metros cúbicos (m³) y/o litros. Norma o código de fabricación. Deberá entregar un Certificado de primera parte, de acuerdo a la NTC-ISO/IEC 17050-1 y 2 y un informe de interventoria del proceso de revestimiento.



\*Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio, Plantas de Abastecimiento, Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/a combustibles (iquidos derivados del petroleo, y sus mezclas de los mismos con biocombustiblos; excepto GLP\*).

- Documento que indique la resistencia química de la resina para el manejo de mezclas obligatorias y flexibles de biocombustibles.
- d. Los tanques revestidos o repotenciados deberán revestirse o repotenciarse conforme a normas internacionales de amplio reconacimiento, entre otras, como las siguientes:

Para tanques de Poliéster Reforzado

PNE 62422 "Construcción de tanques de doble pared por transformación « in situ » de

tanques de acero de simple pared"

UNE 53991:2004 IN Plásticos: Reparación y revestimiento interior de depósitos metálicos, para el almacenamiento de productos petroliferos líquidos, con plásticos reforzados UNE EN 13160-1:2003 Sistemas de detección de fugas. Parte 1: Principios generales UNE EN 13160-7:2003 Sistemas de detección de fugas. Parte 7: Requisitos generales y métodos de ensayo para espacios intersticiales; revestimientos interiores y envolturas

protectoras frente a las fugas.

UNE 53968:2005 IN: Procedimientos normalizados para evaluar sistemas de verificación de

la estanquidad y detección de fugas en instalaciones de almacenamiento de productos

petroliferos líquidos. Norma UNE 53935 sistemas RDP o RSP para tanques reforzados en fibra de vidrio de doble o simple pared existentes.

i. Para tanques TPU (Thermo Polyurethane):

MIL-T-52983G

MIL PRF 32233

L 4584 UPW

NTC 947-1

UNE 53991.2004 IN Plásticos. Reparación y revestimiento interior de depósitos metálicos, para el almacenamiento de productos petroliferos liquidos, con plásticos reforzados.

 Toda Estación de Servicio con tanques subterráneos deberá instatar Pozos de Monitoreo y/u observación.

Pozo de Observación

En el Área de Almacenamiento se debe construir un Pozo de Observación, teniendo en

consideración los siguientes aspectos:

Deben ser instalados en la fosa de los tanques, aun cuando los tanques estén instalados en fosas impermeabilizadas. Se instalarán mínimo tres (3) de tal forma que triangulen el Área de Almacenamiento. Si la

Se instalarán mínimo tres (3) de tal forma que triangulen el Area de Almacenamiemo, si la fosa se encuentra impermeabilizada y garantiza estanqueidad, se instala un (1) Pozo de Observación.

Deberán sobresalir del nivel del piso por lo menos 3 cm para evitar el ingreso de agua superficial.

A partir de la entrada en vigor de este Reglamento, las Estaciones de Servicio que se construyan con tanques subterrâneos deberán construir el Pozo de Observación.

fustración 6. Ejemplo Pozo de Observación en fosa impermosóla



austración 7. Ejempio Pozo de Observación en fosa no impermosóle



ii. Pozo de Monitoreo<sup>2</sup>.

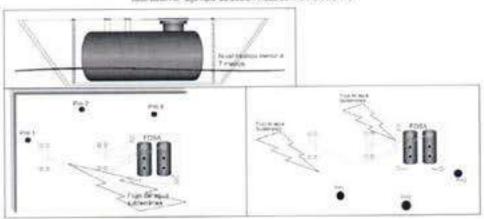
<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En lo posible se debe conocer el nivel freático y el sentido de flujo del agua subterrânea para justificar su construcción o no. Los Pozos de Monitoreo se deben ubicar aguas abajo de las instalaciones.

"Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio. Plantas de Abastecimiento, Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles. líquidos derivados del petroleo; y sus mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP\*.

Se instalan cuando el nível freático esté más amba de 7 metros. Se instalan tres (3) Pozos de Monitoreo, en triángulo, en el perimetro de las instalaciones de tanques, islas y fuberias. Deberán sobresalir del nivel del piso por lo menos 3 cm para evitar el ingreso de agua superficial. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los Tanques de Almacenamiento.

Aquellas Estaciones de Servicio que no cuenten con Pozos de Observación o Monitoreo , se les otorgará un plazo de dos (2) años a partir de la expedición de los presentes requisitos. para su construcción.

Bustración B. Ejernolo ubicación Pozo de Montereo (Pm)



- Los tanques subterráneos deben contar con boca de visita de descarga o llenado, cumpliendo los siguientes aspectos:
  - El Contenedor de Derrames (spill container) en la boca de descarga o llenado deberá ser de doble contención y contar con una valvula de drenaje. El espacio anular entre el contenedor primario y el secundario deberá estar herméticamente sellado. El contenedor secundario deberà contar con un mecanismo para detectar presencia de líquido en su interior. A aquellas Estaciones de Servicio que no cumplan con el presente requisito, se les otorgará un plazo de tres (3) años a partir de la expedición de este Reglamento para su cumplimiento. Los contenedores de derrame que se instalen después de publicarse la presente Resolución deberán cumplir con la norma UL- 2447 y contar con contar con válvula de sobrellenado tipo lengüeta inspeccionable.

llustración 9. Ejemplo de Contenedor de Derrames de doble pared

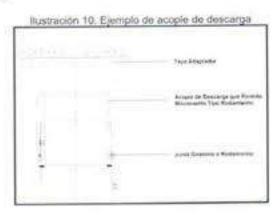


DE 2 4 DIC 2020

Hoja No. 32 de 65

"Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio, Piantas de Abastecimiento, Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles líquidos derivados del petroleo, y sus mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP".

El acople de descarga además de ser hermético debe permitir movimiento tipo rodamiento (destorcedor) y debe cumplir con el criterio UL 2583 o sus sucesores, para evitar que la fuerza ejercida por el personal que conecta y desconecta la manguera en cada carga de combustible afloje el acople desde su base y pueda generar pérdida de hermeticidad del sistema y un posible punto de fuga de combustible hacia el subsuelo. Se otorga un plazo de 1 año a partir de la expedición de este Reglamento para su cumplimiento.



- La boca de llenado deberá contar con tapones herméticos. Se otorga un plazo de 1 año a partir de la expedición de este Reglamento pará su cumplimiento.
- iv. Si se instala el sistema de llenado remoto, éste deberá ser inspeccionable y garantizar que en caso de fuga no se contamine el suelo. La boquilla se podrá retirar a una distancia necesaria que permita mantener una gradiente mínima del 1% hacia la toma del tanque respectivo, y a una distancia mínima de tres (3) metros con respecto a una construcción. Se otorga un plazo de 1 año a partir de la expedición de los presentes requisitos para su cumplimiento.

La tuberia del llenado remoto deberá ser de doble contención. Este requisito aplica para Estaciones de Servicio nuevas, modificadas o ampliadas.

- g. Todo Tanque de Almacenamiento nuevo o intervenido a partir de la expedición de este Reglamento, deberá contar con bocas de inspección del tipo "Acceso hombre" (Manhole), conformado por los siguientes elementos:
  - La tapa brida (Manhole de Tanque): estará localizada sobre el lomo del tanque y se fijará herméticamente al mismo, su diámetro libre mínimo deberá ser de 55 cm ± 10%, de modo que permita el acceso cómodo hacia el interior. Estará dotada de bocas de 4" que podrán alojar el extractor de venteo, el tubo de soporte de la bomba o la tuberia de succión y otros, ésta debe estar instalada garantizando la hermeticidad al tanque e irá siempre dentro de un contenedor de derrames.
  - ii. El contenedor de derrames de tanque o caja de tanque: alojará la tapa brida y los accesorios y equipos que se instalen sobre la misma, permitiendo su inspección directa, deberá estar fabricado en material impermeable que garantice estanqueldad, disminuyendo el riesgo de fuga de combustibles al suelo y la entrada de agua del lecho del tanque. La tapa del contenedor de derrame de tanque, será de material tiviano y se ubica en la parte superior del mismo.
  - iii. El Manhole de piso: es el elemento que va localizado sobre el nivel del piso y puede estar a ras del mismo siempre y cuando sea de tapa hermética o estar ligeramente elevado mediante un chaflán de concreto que impida la llegada de aguas de escorrentía; en caso tal no requerirá ser de tapa hermética. Posee un marco o soporte que va embebido en el



RESOLUCIÓN No. 4 0 4 0 5 DE 2 4 DIC 2020

Hoja No. 33 de 65

"Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio. Plantas de Abastecimiento, Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles líquidos derivados del petroleo, y sus mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP".

concreto y en todos los casos debe estar aislado del cuello de la caja contenedora, para evitar la transmisión de cargas generadas por asentamientos diferenciales al tanque.

Se otorga un plazo de 1 año a partir de la expedición de este Reglamento para su cumplimiento en los Tanques de Almacenamiento que cuenten con bocas de inspección del tipo "Acceso hombre" (Manhole).

- n. A partir de la entrada en vigencia de este Reglamento, los tanques deberán contar con una caja de contención de derrames de tanque o caja de tanque, en la cual quedará contenida la bomba sumergible y tuberias de succión, esta caja debe impedir que ingrese agua del exterior y que puedan salir posibles deframes de combustible. Este contenedor de derrames de tanque deberá contar con paredes planas donde fijar las botas de la tubería a fin de garantizar el sello hermético. Deberá estar fabricada en material impermeable que garantice estanqueidad. El sello de la bota de la tubería saliente deberá instalarse en una cara plana de contenedor de derrames garantizando el sellado hermético del mismo, se prohibe su instalación en paredes redondas ya que no se garantizaria el sello. Se otorga un plazo de 1 año a partir de la expedición de este Reglamento para su cumplimiento.
- Cuando en un tanque subterráneo se requiera la instalación de tuberías para interconectar uno o más tanques, éstas deberán cumplir con la doble contención resistente a los productos que se manejen. Si el diseño no cumple con la doble contención, queda prohibido el uso de este sistema
- j. Las instalaciones deben disponer de un punto de conexión a tierra para el camión cisterna durante la actividad de descargue. Se otorga un plazo de 1 año a partir de este Reglamento para su cumplimiento.
- k. Los tariques no podrán estar enterrados bajo ninguna Edificación, excepto el techo que cubre el Área de Abastecimiento (Canopy). Los extremos de los tanques deben estar al menos a un (1) metro ± 10% de los cimientos de la Edificación más próxima o línea de propiedad sobre la cual se puede llegar a construir.
- La parte superior de los tanques subterráneos en una Estación de Servicio no podrá estar a menos de cuarenta y cinco (45) cm bajo el nível del piso. En todo caso deberá seguir la recomendación del fabricante.
- 5.3.2. INSTALACIÓN DE TANQUES EN SUPERFICIE. A partir de la entrada en vigor de esta Resolución, se otorga un plazo de 2 años para el cumplimiento de las siguientes disposiciones para las Estaciones de Servicio con tanques instalados en superficie:
  - a. La capacidad de almacenamiento total no deberá exceder los 150.000 litros, Las instalaciones de mayor capacidad deberán cumplir con lo estipulado en el numeral 11 Plantas de abastecimiento.
  - b. Los Tanques de Almacenamiento deben ser cilindricos. El tanque diseñado para el transporte de hidrocarburos no podrá utilizarse como Tanque de Almacenamiento de combustible en Estaciones de Servicio.
  - c. Los tanques en Superficie metálica deberán estar protegidos externamente con pinturas anticorrosivas y/o con Protección Catódica. Los tanques de fibra de vidrio superficiales, deberán ser protegidos externamente contra rayos UV.
  - d. Los Tanques de Almacenamiento ubicados en superficie deberán contar con un Recinto de Contención impermeable y tuberías de respiración.
  - e Si el Recinto de Contención contiene dos o más tanques, su capacidad neta será por lo menos igual a la del tanque de mayor capacidad dentro del Recinto, más el diez por ciento (10%) de suma de la capacidad de los otros tanques.
  - Los Tanques destinados a Almacenamiento de líquidos Clase I, Clase II y Clase IIIA, que operan a presiones infeniores a 17,2 kPa (2,5 psi), diseñados con soldadura de unión techo-

4

"Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio, Piantas de Abastecimiento, Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles liquidos derivados del petroleo, y sus mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP.

casco débil, o equipados con dispositivos para ventilación de emergencia que impíden que la presión sobrepase 17.2 kPa (2.5 psi), deben localizarse en concordancia con la Tabla 5.3.2 a y b:

Tabla 5.3.2. Localización de edificios para Tanques de Almacenamiento con respecto a límites de propiedad, vías Públicas y el edificio importante más cercano en la misma propiedad

Tanque mayor	Liquido estable alivio de emergencia		Liquido inestable alivio de emergencia	
capacidad de operación (gal)	menor a 2,5 psi	mayor a 2,5 psi	menor a 2,5 psi	mayor a 2,5 ps
Hasta 12.000	4,5	7,5	12	18
12.001 a 30.000	6	9	15	24
30.001 a 50.000	9	13,5	22,5	36
50.001 a 100.000	15	22,5	37,5	60

B. Distancia m pública o	inima (en metro desde el edifici	s) del costado m o importante más propiedad	às cercano de s cercano sob	cualquier via re la misma
Tanque mayor	Líquido estable alivio de emergencia		Liquido inestable alivio de emergencia	
capacidad de operación (gal)	menor a 2,5 psi	mayor a 2,5 psi	menor a 2,5 psi	mayor a 2,5 ps
Hasta 12.000	1,5	3	4,5	6
12.001 a 30.000	1,5	3	4,5	6
30.001 a 50.000	3	4,5	7,5	12
50.001 a 100.000	4.5	7,5	12	18

- g. En Estaciones de Servicio Públicas, el Recinto de Contención debe ser impermieable y estar construido en concreto. El Recinto de Contención debe ser lo suficientemente amplio, como mínimo 1 metro alrededor del tanque, para permitir realizar actividades de Mantenimiento e inspección. Los Recintos construidos a partir de la entrada en vigor de este Reglamento deberán ser en concreto reforzado, con una resistencia mínima de 3000 PSI.
- h. La distancia mínima entre Tanques de Almacenamiento será de 65 cm ± 10%.
- Los cimientos de los tanques deberán diseñarse y construirse de acuerdo con la concentración de carga que resistirán. Los tanques descansarán sobre una base de concreto. Se prohíbe el uso de llantas u otros materiales inadecuados en el cimiento de los tanques. Los cimientos construidos a partir de la entrada en vigor de este Reglamento deberán ser en concreto reforzado, con una resistencia minima de 3000 PSI.



"Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio. Plantas de Abastecimiento, instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles líquidos derivados del petroleo, y sus mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP".

- j. El Recinto de Contención debe estar construido en materiales Incombustibles. No está permitido usar materiales combustibles en los soportes del Tanque. No está permitido el almacenamiento de materiales en el Recinto de Contención.
- k. El Recinto de Contención debe proveer drenaje con una inclinación que evite la acumulación de cualquier líquido. El sistema debe permitir dirigir el agua del Recinto ai colector del alcantanilado, o como lo disponga la autoridad ambiental competente, y en caso de derrame, este será tratado como residuo peligroso o dirigido al sistema de pretratamiento y dispuesto como lo disponga la autoridad ambiental competente.
- 1. Todos los tanques superficiales deben contar con ventilación adecuada para evitar la formación de vacios de presión, que puedan distorsionario o que excedan la presión de diseño durante las operaciones de llenado o vaciado, según la norma que corresponda. Para el efecto se debe instalar una válvula de prevención de derrames que cierre automáticamente el flujo de combustible. En los Tanques que Almacenen gasolina, una válvula de presión vacio en cada respiradero, instalada de acuerdo a las recomendaciones del fabricante; los respiraderos de los Tanques que Almacenen diésel deberán contar con un elemento que permita la salida de los vapores, entrada de aire y evite el ingreso de agua o particulas.
- m. Los Tanques de Almacenamiento metálicos deben estar protegidos internamente contra la corrosión y oxidación.
- En el caso de tanques horizontales, todas las aberturas deberán estar ubicadas en la parle superior del tanque, excepto aquella para drenaje o llenado.
- En las Estaciones de Servicio Públicas todos los tanques deberán estar correctamente anclados para que puedan soportar el empuje ocasionado por posibles inundaciones, aun cuando los tanques estén vacios.
- p. Todos los tanques deberán ser protegidos contra los daños ocasionados por el impacto de un vehículo automotor mediante las barreras antichoque. Este numeral aplica cuando el tanque este expuesto en sus alrededores a circulación de vehículos de cualquier indole.
- q. Los tanques en superficie deberán estar encerrados por un cercado de una altura mínima de dos (2) metros y contar con una puerta de acoteso restringido. Si la propiedad en donde se encuentra el tanque ya cuenta con un cercado de protocción perimetral, no es necesario cercar el tanque.
- r. Cuando el tanque se ubique a una altura tal que exista carga gravitatoria sobre el Medidor de Combustible, la salida del tanque deberá contar con un dispositivo ubicado aguas abajo de la válvula de salida, de manera que impida que el líquido fluya por gravedad desde el tanque al Medidor de Combustible, cuando el Medidor de Combustible no esté en uso y puedan ocumir fallas en la tuberia o manguera.
- 5.4. TANQUES FUERA DE USO. A partir de la entrada en vigor de esta Resolución se deberá cumplir como mínimo con las siguientes disposiciones:
  - a. Los tanques subterráneos pueden ser dejados temporalmente fuera de operación solo cuando se ha planeado retornarlos a servicio activo. Cuando por alguna circunstancia deje de usarse definitivamente cualquiera de los Tanques de Almacenamiento de combustibles o no se haga uso de estos por más de dos (2) años, se procederá con su cierre permanente de operación, debiendo, en todo caso, ceñirse a la normatividad ambiental aplicable para estos casos.
  - b. Los tanques subterráneos o en superficie puestos fuera de servicio temporalmente deben ser desocupados completamente de líquido y gas. La tubería de desfogue debe ser funcional en todo momento. La tubería de conducción de combustibles debe estar sellada o taponada. Los tanques deben estar protegidos contra la corrosión mientras no estén en uso.

"Por le cual se expide el reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio, Plantas de Abastecimiento, Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacanamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles líquidos derivados del petroleo, y sus mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP".

- c. El retiro de tanques subterráneos que hayan contenido combustibles debe notificarse a las autoridades ambientales competentes. Para retirar los tanques, estos deben ser desconectados de los accesorios y tuberia. Se deben desocupar completamente de líquido y gas. La tuberia debe taponarse. Se debe excavar con precaución hasta la parte superior del Tanque, se taponan todas las aberturas excepto una, para evitar el desarrollo de presión. Los Tanques deben retirarse de la fosa y asegurarios contra movimientos. Si os necesario almacenar el Tanque retirado, éste debe estar en un área segura y restringida al público.
- d. Si por alguna razón no es posible el retiro del Tanque subterráneo, esta debe estar documentada. El cierre permanente en sitio deberá ser informado a la autoridad ambiental de la jurisdicción y dejar documentado el procedimiento de abandono del Tanque.
- e. El Cierre permanente en sitio consiste en desconectar los accesorios y tuberia, esta última debe taponarse, desocupar los Tanques completamente de líquido y gas. Se debe excavar con precaución hasta la parte superior del Tanque, retirar la tuberia expuesta; abrir los Tanques y rellenar completamente el Tanque con material inerte.

Lo anterior sin perjuicio de lo estipulado por la autoridad ambiental de la jurisdicción.

5.5 SISTEMAS DE PROTECCIÓN CONTRAINCENDIOS, PREPARACIÓN Y RESPUESTA ANTE EMERGENCIAS. A partir de la entrada en vigor de esta Resolución o de acuerdo con los plazos expresamente establecidos, aplican las siguientes disposiciones:

Toda Estación de Servicio deberá contar con equipos adecuados de protección contra incendios. los cuales como mínimo deberán ser:

- Dos (2) extintores de polvo químico seco de 9.07 kg (20 lb) tipo ABC, ubicados en cada Isía de Llenado.
- Dos (2) extintores de polvo químico seco de 9.07 kg (20 lb) tipo ABC, ubicados en la oficina de administración.
- Un (1) extintor de 20 libras 9.07 kg (20 lb) tipo ABC, ubicado en cada área de servicio adicional.
- 6. Los extintores deben estar incluidos en un programa de inspección y Mantenimiento y, además, deben estar ubicados en lugares de fácil acceso, libres de cualquier obstáculo y deben estar en condiciones de funcionamiento máximo, colocándose a una altura no mayor a 1,30 metros ± 10%, medidos desde el suelo hasta la base del extintor y deben estar debidamente rotulados.

llustración 11. Ejemplo de rotulación de extintores

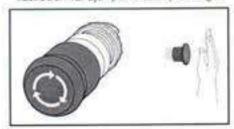




"Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio. Plantas de Abastecimiento, Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del cunsumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles líquidos derivados del petroleo, y sus mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP".

- Adicionalmente, se debe contar con otro extintor de 9.07 kg (20 lb), para el momento de cargue del Tanque, tipo ABC, el cual deberá estar disponible en el área, durante todo el tiempo que dure el llenado del Tanque.
- 8. La Estación de Servicio con más de 4 mangueras de suministro, deberá contar con un extintor rodante de polvo químico seco con capacidad mínima de 68 Kg (150 lb) que se ubicará a un costado de la construcción destinada a las oficinas de administración de la Estación de Servicio.
- 9. Así mismo, se debe contar como mínimo con un dispositivo deParadade emergencia que interrumpa todo el flujo eléctrico a la zona de llenado y almacenamiento. El dispositivo debe ubicarse a mínimo seis (6 m) metros ± 10% y máximo treinta metros (30 m) ± 10% de los equipos de medición y deberá estar identificado, en una zona visible y accesible. LaParada de emergencia debe ser botón "tipo hongo". Para las Estaciones de Servicio existentes se otorga un plazo máximo de un (1) año a la entrada en vigencia de la presente resolución para dar cumplimiento a este requisito.

llustración 12. EjemploParada tipo "hongo"



- 10. Todo el personal que labora en la Estación de Servicio deberá estar entrenado en el uso de extintores y en prácticas contra incendio y, en el manejo derrames de hidrocarburos. Para tal fin, deberá conservar los registros de capacitación respectivos.
- 11. Se debe establecer e implementar un plan de emergencias de acuerdo a los recursos, equipos y personal disponibles para respuesta a incendios y emergencias relacionadas. Este plan debe incluir como mínimo lo siguiente:
  - Procedimientos a seguir en caso de incendio o liberación de líquidos o vapores, tales como sonidos de alarma, notificación a bomberos y, control y extinción de incendios.
  - ii. Procedimientos y programación de simulacros de estos procedimientos.
  - Designación y capacitación del personal para realizar las tareas de respuesta a emergencias y simulacros.
  - iv. Entrenamiento de personal para llevar a cabo las tareas de respuesta a emergencias y simulacros, las cuales se deben revisar al momento de la asignación inicial, ya que las responsabilidades y acciones de respuesta cambian.
  - v. Las Estaciones de Servicio que cuenten con urea automotriz deberán incluir en su plan de contingencias las medidas de acción para impedir el contacto del producto con liamas o superficies calientes, para prevenir la formación de gases tóxicos.
  - 11.1. PRUEBAS DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO. A partir de la entrada en vigor de esta Resolución o de acuerdo con los plazos expresamente establecidos. . aplican las siguientes disposiciones a Estaciones de Servicio nuevas o remodeladas:
    - Para las Estaciones de Servicio que se construyan, modifiquen o amplien bajo la vigencia de los presentes requisitos, el fabricante del Tanque debe garantizar la integridad del mismo



RESOLUCIÓN No. 4 0 4 0 5 DE 2 4 DIC 2020

"Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio, Plantas de Abastecimiento, Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentos, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles líquidos derivados del petroleo, y sus mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP".

antes de su instalación en la Estación de Servicio. Para el efecto deberá entregar los resultados de la realización de la respectiva Prueba de Hermeticidad.

Hoia No. 38 de 65

- b. Se realizarán dos Pruebas de Hermeticidad iniciales. La primera se debe realizar con los Tanques fijados en su posición final y antes de realizar el proceso de relieno y tapado del mismo. La segunda prueba será con liquido almacenado en el Tanque, verificando que no existan fugas y dejando constancia de esto para postenor verificación por parte del Organismo Evaluador de la Conformidad.
  - Esta prueba la podrá ser realizada por el instalador. Este requisito aplica para instalaciones que se construyan, modifiquen o amplien con posterioridad a la entrada en vigencia de los requisitos. (Ver numeral 5.3, literal h).
- Se deben realizar dos Pruebas de Hermeticidad a las tuberías en las diferentes etapas de instalación. El fabricante debe especificar la presión de diseño máxima a la cual podrá ser sometida la tubería de producto y la tubería secundaria o de contención. A menos que el fabricante indique otra cosa, la primera prueba será hidrostática/neumática al 150% de la presión normal de trabajo sin sobrepasar la presión máxima de diseño definida por el fabricante. La presión de prueba debe ser mantenida hasta completar una inspección visual de todos los accesorios y conexiones a lo largo del sistema, verificando que no existan fugas por lo menos durante 1 hora. Luego, se debe probar la tuberia primaria y secundaria, estas pruebas se realizarán cuando el sistema de tuberias este completamente instalado pero sin haberse conectado a los Tanques, bombas sumergibles o a los equipos medidores. De estas pruebas se deberá dejar constancia para posterior verificación por parte del Organismo Evaluador de la Conformidad. La segunda prueba se realizará una vez instalada la tuberia y antes de ser conectada a los equipos. Se realizará a la tuberia primaria cuando no esté conectada al Tanque, bomba sumergible y equipos de medición, a un 10% por arriba de la presión máxima de operación, sin sobrepasar la presión máxima de diseño definida por el fabricante. El tiempo de prueba no debe ser menor a 1 hora. Se considera no satisfactoria la prueba cuando se presenta pérdida de presión. En caso de detectarse alguna fuga al aplicar las Pruebas de Hermeticidad, deben ser eliminadas reparando la sección afectada y se debe repetir la Prueba de Hermeticidad correspondiente.

De esta prueba de dejará registro (carta manográfica). Este requisito aplica para instalaciones que se construyan, modifiquen o amplien con posterioridad a la entrada en vigencia de los requisitos.

11.1.1.PRUEBAS PERIÓDICAS A partir de la entrada en vigor de esta Resolución o de acuerdo con los plazos expresamente establecidos, aplican las siguientes disposiciones, enmarcadas en un programa de inspección y Mantenimiento con evidencia escrita de cada actividad consignada en la bitácora de la estación;

- Verificar la ausencia de liquido en las cajas contenedoras de equipos y bombas, realizando una inspección visual, por lo menos cada mes.
- Verificar la ausencia de fugas de las mangueras de despacho, conexiones, equipo de medición y demás componentes de la Estación de Servicio que suministran combustibles líquidos, realizando una inspección visual, por lo menos cada mes.
- c. Verificar que los accesorios conectados al Medidor de Combustible garanticen la conductividad de la señal de tierra no mayor a 5 Ω ± 10% desde la punta de la pistola hasta el equipo, por lo menos cada 6 meses.
- d. Verificar el funcionamiento de la Parada de emergencia, por lo menos cada mes.



"Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio, Plantas de Abastecimiento, Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles líquidos derivados del petroleo, y sue mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP".

- e. Inspeccionar todas las bocus de ingreso a los Tanques y el estado de las bombas sumergibles, por lo menos cada mes. Se debe realizar Mantenimiento cuando presente corrosión.
- f. Realizar una inspección visual de las Instalaciones Eléctricas, cuadros de mando y maniebra, protecciones, instrumentos de medida, circuitos de alumbrado y fuerza motriz. Se deberá revisar que todos los cables (potencia datos) se encuentran entubados en un conducto resistente al combustible, deben contar con sellos cortafuego, las cajas deberán ser antiexplosión, por lo menos cada mes.
- g. Se debe tener un procedimiento documentado para la inspección y prueba de los dispositivos o sistemas de sobrellenado. Se deben probar como mínimo una vez al año.
- h. Se deberán realizar Pruebas de Estanqueidad a las cajas contenedoras de derrames de los equipos de medición, contenedor de boca de descarga (spill container) y cajas contenedoras de las bombas sumergibles. Esta prueba deberá hacerse por lo menos cada año. En caso de que alguno de estos elementos no pase la Prueba de Estanqueidad, deberá ser reemplazado. Para la realización de esta prueba se tendrá en cuenta el procedimiento descrito en la guía PEI/RP1200: Prácticas recomendadas para la prueba y verificación de derrames, sobrellenado, detección de fugas y equipos de Contención Secundaria en instalaciones de Tanques de abastecimiento enterrados. A continuación se detalla el procedimiento para cada uno de los casos:

# i. Contenedores de derrame - Spill Container (Prueba hidrostática)

Limple completamente el contenedor.

Asegurese que la válvula del mismo se encuentra cerrada.

3. Liene el contenedor de derrames con agua hasta la parte superior.

Marque el nivel de agua y deje en reposo durante una hora.

 Mediante inspección visual, busque burbujas o cualquier otro indicio de pérdida de agua.

6. Mida el nivel final de agua, si el nivel al cabo de una hora ha bajado más de 4mm, la prueba se considera fallida y el contenedor deberá ser reparado o reemplazado según sea el caso. Si el nivel no bajó o bajó menos de 4 mm la prueba se considera aprobada.

Disponga el agua de prueba de manera adecuada, ya que esta puede estar

contaminada con combustible.

# ii Contenedores de derrame doble pared - Spill Container (Prueba de Presión)

 Conecte el equipo generador de vacío al puerto de prueba del espacio intersticial del contenedor de derrames.

Genere un vacío de 380mm de agua (15 pulgadas de agua).

Espere 30 segundos y vuelva a estabilizar el vacio en 380mm de agua.

Deje el contenedor quieto durante 5 minutos.

5. Revise nuevamente el vacio, si éste se mantiene por encima de 305mm de agua (12 pulgadas de agua) la prueba está aprobada. Si el espacio no mantiene el vacio o la presión de vacio es inferior a 305mm de agua, la prueba es rechazada y el contenedor deberá ser reparado o reemplazado según sea el caso.

## iii. Cajas contenedoras de las bombas sumergibles y equipos de medición (Prueba Hidrostática)

1. Inspeccione y limpie la caja a probar.

 Inspeccione visualmente cualquier punto de posible fuga, si es el caso séticlo o repárelo.

H

RESOLUCIÓN No. 40405 DE

DE 24 DIC 2020 H

Hoja No. 40 de 65

"Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio, Plantas de Abastecimiento, Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles fiquidos derivados del petroleo, y sus mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP".

 Asegúroso que los puertos de testeo de espacio intersticial de la tubería doble pared se encuentran selíados y que las botas se encuentran adecuadamente instaladas, con el fin de no introducir agua en dicho espacio.

4. Agregue agua a la caja contenedora hasta cubrir por completo todos los posibles puntos de fuga (puertos de entrada o salida del contenedor), este nivel debe estar por lo menos 10 centimetros por encima del punto de fuga más alto.

Coloque una regla de medición dentro del agua.

Tome la medida inicial del nivel de agua.

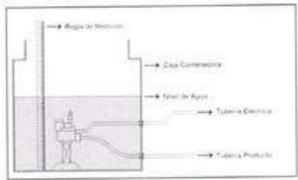
Deje el contenedor quieto durante 1 hora.

8. Mida el nivel final de agua, si el nivel al cabo de una hora ha bajado más de 4mm, la prueba se considera fallida y el contenedor deberá ser reparado o reemplazado según sea el caso. Si el nivel no bajó o bajó menos de 4 mm la prueba se considera aprobada.

Disponga el agua de prueba de manera adecuada, ya que esta puede estar

contaminada con combustible.

llustración 13. Ejemplo de Prueba de Estanqueidad en la caja contenedora



De esta prueba habrá un procedimiento documentado y se dejará evidencia escrita y fotográfica.

- Verificar el estado de las válvulas de seguridad de los Medidores de Combustible y demás dispositivos, por lo menos cada mes.
- j. Comprobar, el estado de las paredes de los Tanques, cuando estos no sean subterráneos, así como el estado de las cimentaciones, soportes, cerramientos, drenajes, bombas y equipos e instalaciones auxiliares. Esta actividad deberá hacerse por lo menos cada mes, mediante inspección visual.
- k. Verificar las condiciones del espacio anular de los Tanques, de acuerdo a las recomendaciones del fabricante, por lo menos cada mes.
- I. Se debe realizar prueba abreviada de calidad en el recibo del diésel, de acuerdo con el numeral 11 de la NTC 6032:2013 "Buenas prácticas de manejo para el biodiesel y las mezclas diésel-biodiesel en la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados de petróleo en Colombia" y se debe dejar registro. El fondo del Tanque de Almacenamiento debe ser verificado, si la muestra presenta agua o el combustible no es claro, britlante y traslucido se debe efectuar "Drenaje" al fondo del Tanque. Si después de efectuar este, no se logra obtener muestra con apariencia clara y britlante o si hubiere evidencia de una cantidad apreciable de contaminantes sólidos o de crecimiento microbiológico, se deberá proceder a efectuar limpieza interna del Tanque. En caso de realizar ingreso se deberá cumplir con la Resolución 491 de 2020 o aquella que la modifique, amplie o sustituya.

H

RESOLUCIÓN No. 4 0 4 0 5 DE 2 4 DIC 2020

"Por la cual se expide el regiamento técnico aplicable a las Estaciones de Sarvicio, Plantas de Abastecimiento, Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles líquidos denvados del petroleo, y sus mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP".

Además, se deberá venficar el estado de corrosión del Tanque y tomar las medidas pertinentes.

Hoja No. 41 de 65

El personal que ingrese al Tanque deberá contar con el Certificado para trabajo en espacios confinados, de acuerdo con la Resolución 491 de 2020 o aquella que la modifique, amplie o sustituya

- m. Se deberán realizar pruebas de verificación de la hermeticidad del sistema de almacenamiento, junto con los Tanques de combustible, mínimo una vez cada 2 años. Estas pruebas las deberá realizar una empresa acreditada por ONAC bajo la norma NTC ISO /IEC 17020 con alcance en la norma UNE-EN13160, NFPA 30 A y las disposiciones relacionados en el presente reglamento técnico. El procedimiento de la prueba debe seguir las recomendaciones del fabricante y nunca sobrepasar la presión máxima de operación del Tanque. Para Tanques que hayan contenido Líquidos Inflamables no podrá utilizarse airo como fluido de prueba. El informe de resultados deberá incluir, como mínimo, el procedimiento, la representación gráfica del comportamiento de cada prueba, el reporte de resultados, los equipos utilizados y el personal que realiza la prueba. Hasta tanto existan en el mercado por lo menos 2 empresas acreditadas por ONAC bajo la norma NTC ISO /IEC 17050-1 y 2.
  - n. Sé deberán realizar pruebas de verificación de la hermeticidad del sistema de almacenamiento, Tanques de combustible, mínimo una vez cada 2 años. Estas pruebas las deberá realizar una empresa acreditada por ONAC bajo la norma NTC ISO /IEC 17020 con alcance en la norma UNE-EN 13160, y/o API 650 numeral 6, y las disposiciones relacionados en el presente reglamento técnico. El procedimiento de la prueba debe seguir las recomendaciones del fabricante y nunca sobrepasar la presión máxima de operación del Tanque. Para Tanques que hayan contenido Líquidos Inflamables no podrá utilizarse aire como fluido de prueba. El informe de resultados deberá incluir como mínimo: el procedimiento, la representación gráfica del comportamiento de cada prueba, el reporte de resultados, los equipos utilizados y el personal que realiza la prueba. Hasta tanto transcurra un (1) año desde la entrada en vigencia de la presente Resolución o existan en el mercado por lo menos dos (2) empresas acreditadas por ONAC bajo la norma NTC ISO /IEC 17020, se aceptará un Certificado De Primera Parte, de acuerdo con la NTC-ISO/IEC 17050-1 y 2.

El procedimiento de pruebas debe utilizar gas a presión sin sobrepasar la presión de diseño de la tubería y/o accesorios. Para las tuberías que hayan contenido Líquidos Inflamables nunca deberá utilizarse aire como fluido de prueba. El informe de resultados deberá incluir, como mínimo: el procedimiento, la representación gráfica del comportamiento de cada prueba, el reporte de resultados, los equipos utilizados y el personal que realiza la prueba.

Las Estaciones de Servicio que tengan un sistema automático de detección de fugas en líneas de conducción (LLD por sus siglas en inglés) pueden mostrar como evidencia de cumplimiento del presente literal los resultados de las mismas, almacenados en la memoria del dispositivo, siempre y cuando el sistema cumpla con la norma EN 13160 o EPA Continuous Test Certified y su software sea el especificado por el fabricante para este propósito y pueda determinar pérdidas por evaporación y fugas de 0.4 litros por hora (0.1 gal/h), con una certeza o probabilidad de detección del 95% y un error máximo del 5%.

No serán válidas las pruebas de sensores de detección de fuga mecánicas. Como mínimo cada año, se debe simular una fuga en cada tinea de la estación, el sistema de control de inventarios debe detectarla y bloquear el suministro de combustible por la línea en cuestión. Se deberá dejar registro de estas fugas simuladas en la memoria de la consola para una posterior revisión del Organismo Evaluador de la Conformidad. La estación deberá contar con un manual para este propósito.

DE 2 4 DIC 2020

Hoja No. 42 de 65

"Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable à las Estaciones de Servicio, Plantas de Abastecimiento, Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles. líquidos derividos del petroleo, y sus mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP\*\*.

- o. Las Estaciones de Servicio que cuenten con control de inventario automático deberán contar con registros de Mantenimiento del mismo.
- p. Los resultados de las pruebas realizadas en Tanques y tuberías, deberán ser remitidos a la Dirección de Hidrocarburos. En caso de resultados no satisfactorios en las Pruebas de Hermeticidad, ya sea en tuberlas o en Tanques, se procederá al cambio de la linea defectuosa, la repotenciación o al cambio del Tanque, y a la descontaminación del área afectada, si la hubiere, según sea el caso.
- q. Se deben inspeccionar los Pozos de Monitoreo y/u observación antes y después de la realización de las pruebas en Tanque y línea, revisando si existe contaminación y variación de niveles. En caso de que el Tanque sea doble pared se deberá venficar el espacio anular, de acuerdo con las recomendaciones entregadas por el fabricante.
- Las Estaciones de Servicio que tengan un sistema automático de detección de fugas y estén provistas de sensores discriminantes para pozos, sensores en el espacio anular del Tanque y sensores de nivel para cajas contenedoras del equipo medidor y bomba, deberán, como mínimo cada año, activar cada uno de los sensores para probar su funcionamiento. Se deberá dejar registro de estas pruebas simuladas en la memoría de la consola, para una posterior revisión del ente verificador. La estación deberá contar con un manual para este propósito.
- Verdicar el estado y funcionamiento de la tuberia de desfogue, por lo menos cade dos (2) años. Se deberá dejar evidencia escrita de este procedimiento
- Efectuar el aforo de los Tanques por lo menos cada 5 años. Esta actividad será ejecutada por un organismo acreditado por el ONAC en la norma ISO IEC/NTC 17020 con alcance en la norma API Manual de estándares de medición de petróleo (MPMS capítulo 2.2 a).
- 12. ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ. A partir de la entrada en vigor de esta Resolución o de acuerdo con los plazos expresamente establecidos, las Estaciones de Servicio Automotrices Privadas y Públicas, deberán cumplir como mínimo con las siguientes disposiciones, a menos que se haga explicita alguna salvedad.

## REQUISITOS PARTICULARES.

- a. Toda Estación de Servicio debe contar con un sistema de pretratamiento de aguas industriales que conste, como mínimo, de un sedimentador, una trampa de grasas y una caja de muestreo o un Sistema de Contención de Derramesmes que prevenga el vertimiento de los contaminantes al alcantarillado, a las aguas superficiales o al suelo. El sistema de pretratamiento o de contención debe estar diseñado de acuerdo al área y ubicación del establecimiento.
- b. Las Áreas de Abastecimiento y Almacenamiento en la Estación de Servicio deberán ser pavimentadas en concreto, garantizando la impermeabilidad del piso; en todos los casos deberá permitir la circulación del agua hacia el sistema de pretratamiento o contención de derrames. Se otorga un plazo de 4 años a partir de la expedición de los presentes requisitos para su cumplimiento.
- Las Estaciones de Servicio deberán contar con Rejilas de Aguas Lluvias para la captación y el manejo de aguas Iluvias. Solo cuando el área no lo permita, la Rejilla de Aguas Lluvias puede cumplir la función de Canal de Aguas Hidrocarburadas.
- d. El Area de Abastecimiento y la zona de descarga de carroTanques en las Estaciones de Servicio Automotrices deben contar con un Canal de Aguas Hidrocarburadas. El canal de conducción de aguas hidrocarburadas debe garantizar la captación de liquidos hidrocarburados. Para las Estaciones de Servicio que a la entrada en vigencia de este

"Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio, Plantas de Abastecimiento, Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles líquidos derivados del petroleo, y sus responsas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP",

Reglamento no cuenten con este canal, las áreas de ingreso y circulación deberán ser de concreto, asfalto u otro material impermisable y toda el agua de escorrentía deberá dirigirse al sistema de pretratamiento de aguas industriales.

e. El canal del que trata el item anterior no debe captar agua lluvia de escorrentia no contaminada con hidrocarburos. Para esto, la losa externa debe contar con una pendiente mínima de 1% hacia la Rejila de Aguas Lluvias perimetral o sumidero. Este punto aplica para Estaciones de Servicio que se construyan, modifiquen o amplien, o partir de la entrada en vigencia de este reglamento.

llustración 14. Ejemplo de Rejilla de Aguas Lluvias / Canal de Aguas Hidrocarburadas



- No se permite el abastecimiento de combustibles a los vehículos por fuera del canal penimetral, teniendo en cuenta lo indicado por el literal c de este numeral.
- g. Las Estaciones de Servicio Automotrices deberán estar provistas de los siguientes sistemas de drenaie:

Pluvial: Captará exclusivamente las aguas lluvias que caen a los techos de las Areas Clasificadas y de las Edificaciones Importantes. No se permite la caida fibre de aguas pluviales de los techos hacia el piso. Opcionalmente, las aguas de precipitación se canalizarán hacia un sumidero de aguas lluvias, o a sistemas de recirculación y reutilización o como lo estipule la empresa de alcantarillado o la autoridad ambiental de la jurisdicción territorial.

Aguas Residuales Domésticas: Captará exclusivamente las aguas domésticas y se conectarán directamente ai alcantarillado, o cuando no exista red municipal. Las aguas domésticas se dispondrán como lo indique la normatividad ambiental aplicable.

Aguas Residuales No Domésticas: Captará exclusivamente las Aguas Residuales Industriales provenientes de las Áreas de Abastecimiento y almacenamiento de combustibles.

h El volumen de agua recolectada en el Área de Almacenamiento y abastecimiento pasará por el sistema de pretratamiento de aguas no domésticas, antes de conectarse al alcantarillado municipal o como lo estipule la autoridad ambiental de la jurisdicción territorial. También podrá ser almacenado en el Sistema de Contención de Derramesmes de combustible para ser dispuesto de forma adecuada.

Por ningún motivo se conectarán los drenajes que contengan Aguas Residuales Domésticas -ARD y aguas Ituvia con las Aguas Residuales No Domésticas -ARnD antes del sistema de

#

DE 2 4 DIC 2020

Hoja No. 44 de 65

"Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio, Plantas de Abastecimiento, Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles líquidos derivados del petroleo, y sus mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP".

pretratamiento.

- 12.2. ÁREA DE ABASTECIMIENTO. A partir de la entrada en vigor de esta Resolución o de acuerdo con los plazos expresamente establecidos, las Estaciones de Servicio que se construyan, modifiquen o amplien deberán cumplir con las siguientes disposiciones.
  - a. La distribución de las Islas de expendio deberá permitir un ingreso y salida rápido y ágil de vehículos. Cuando éstos se encuentren estacionados en posición de carga, no deberán obstaculizar la entrada o salida, ni la libertad de manipora de otros vehículos. En general, deberán cumplir con el radio de giro del vehículo a abastecer sin que obstaculice el normal desarrollo de la movilidad del área.
  - b. El ancho mínimo de los Carriles de Abastecimiento para las Islas de Llenado paralelas debe ser de 3 metros y, como mínimo, deben existir 50 cm desde el borde de la Isla hasta el Carril de Abastecimiento. En caso de no tener Isla, la distancia será desde el equipo medidor. Por tanto, la distancia mínima entre dos Islas paralelas debe ser de 7 metros libres para el tránsito de vehículos.
  - c. La distancia longitudinal mínima entre dos medidores en una misma Isla será de 3 metros medidos desde el eje central de cada medidor. La distancia entre los Medidores de Combustible de líquidos y, los equipos de suministro de las estaciones de carga de vehículos eléctricos, de GNVC y GLP vehícular, deberá ser mayor a 6 metros.
  - d. El equipo de medición debe situarse a una distancia mínima de 6 metros de cualquier Fuente de Ignición. Los elementos instalados a menos de 6 metros del equipo de medición deberán ser en materiales Incombustibles y deberán estar anciados. Este requisito aplica para todas las Estaciones de Servicio, se otorga un plazo de un año a partir de la expedición de los presentes requisitos para su cumplimiento.
  - e. El Carril de Abastecimiento debe permanecer debidamente demarcado. Este requisito aplica para todas las Estaciones de Servicio, se otorga un plazo de 6 meses a partir de la entrada en vigor de este Reglamento.
  - f. La manguera de dispensación podrá exceder los 6 m de largo siempre que el equipo medidor cumpla con lo establecido por la Resolución 77507 de 2016, numeral 7.10.5, de la Superintendencia de Industria y Comercio, o aquellas que la modifiquen, amplien o sustituyan. Las pistolas instaladas en mangueras de más de 6 metros de longitud deben contar con un mecanismo que impida el flujo de combustible. Si no existe presión en la línea, estas pistolas también deben cumplir con la norma UL-2586. Este literal aplica a todas las Estaciones de Servicio Automotriz y Fluvial a partir de la entrada en vigor de este Reglamento.
  - g. Los equipos de medición deben ubicarse en el Área de Abastecimiento, de manera tal que todas las partes del vehículo a abastecer se encuentren dentro del predio de las Estaciones de Servicio. Este requisito aplica para todas las Estaciones de Servicio a partir de la entrada en vigor de este Reglamento.
- 12.3. ALMACENAMIENTO. A partir de la entrada en vigor de esta Resolución o de acuerdo con los plazos expresamente establecidos, aplican las siguientes disposiciones a las Estaciones de Servicio que se construyan, modifiquen o amplien:
  - a. La Estación de Servicio Automotriz deberá instalar Tanques de Almacenamiento de combustible cilindricos; horizontales, subterráneos que deberán contar con doble pared con espacio anular. Podrán tener varios compartimentos, para almacenar diferentes tipos de productos.
  - La instalación de los Tanques de Almacenamiento sobre el nivel del suelo o en superficie se podrá hacer única y exclusivamente;

4

Hoja No. 45 de 65

"Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio, Plantas de Abastecimiento, instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles liquidos derivados del petroleo, y sus mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP".

- \* En sitios donde existan condiciones geológicas especiales o elevado nivel freatico, siempre que estas condiciones se comprueben mediante la Certificación emitida por un geólogo que acompañe su tarjeta profesional. En estos casos, su instalación deberá estar soportada por un estudio técnico que justifique las condiciones exigidas en este literal.
- \* Las Estaciones de Servicio Privadas.
- a. AUTOSERVICIO, Los autoservicios son aquellas Estaciones de Servicio, en las cuales la operación de suministro de los combustibles no se efectúa por personal del establecimiento, sino que la realiza directamente el usuario. A partir de la entrada en vigor de esta Resolución o de acuerdo con los plazos expresamente establecidos, aplican las siguientes disposiciones Requerimientos mínimos de funcionamiento: este tipo de establecimientos debe operar con al menos una (1) persona por cada 4 equipos de medición que deberán observar y controlar las normas de segundad, siendo su responsabilidad, entre otras, controlar las Fuentes de Ignición, actuar en derrames y manejar extintores.
- b. Señalización: deberán disponerse, próximos a los Medidores de Combustible, avisos con instrucciones de operación y funcionamiento. Adicionalmente, la Estación de Servicio deberá brindar cualquier otro tipo de información que le permita a sus usuarios familiarizanse con su funcionamiento y con las medidas de seguridad mínimas aplicables a este tipo de establecimientos.
- 13 ESTACIÓN DE SERVICIO FLUVIAL. A partir de la entrada en vigor de esta Resolución o de acuerdo con los plazos expresamente establecidos, aplican las siguientes disposiciones, para Estaciones de Servicio Fluviales con Artefacto Naval. Las Estaciones de Servicio en tierra (con o sin Muelle) que dispensan combustibles a embarcaciones y no cuentan con Artefacto Naval, tienen un plazo de cuatro (4) años para su cumplimiento, o deberán regirse por los plazos expresamente establecidos.

## 13.1. REQUISITOS PARTICULARES.

- a. La Estación de Servicio Fluvial con Artefacto Naval deberá cumplir las disposiciones técnicas generales establecidas en el numeral 4, con excepción de los literales c) y f) del numeral 4.1; a), c), d) y e) del numeral 4.2 y el numeral 4.3, del presente Reglamento.
  - La Estación de Servicio Fluvial con Muelle que solo atiendan embarcaciones deberá cumplir las disposiciones técnicas generales establecidas en el numeral 4, con excepción de los literales c) y f) del numeral 4.1.
  - La Estación de Servicio Fluvial que atienda embarcaciones y vehículos automotores deberá cumplir las disposiciones técnicas generales establecidas en el numeral 4.
- La Estación de Servicio Fluvial con Artefacto Naval debe cumplir con las disposiciones técnicas generales establecidas en el numeral 5, con excepción de los literales c); a) y h) del numeral 5.1 y el numeral 5.2.
  - La Estación de Servicio Fluvial que tenga instalaciones de almacenamiento y/o equipos de medición en tierra para el abastecimiento de vehículos automotores debe cumplir con las disposiciones técnicas generales establecidas en el numeral 5.
- c. La Estación de Servicio Fluvial con Artefacto Naval debe tener disponible la información de la evaluación que realiza el Ministerio de Transporte y su correspondiente aprobación y las memorias técnicas del proceso de construcción. Las memorias técnicas del proceso de construcción aplican para instalaciones que se construyan, modifiquen o amplien, a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento. Toda Estación de Servicio Fluvial en Artefacto Naval debe tener vigente la patente de navegación e inspección fluvial.
- d. Disponer de equipos adecuados para el control de contaminación de cuerpos de agua con hidrocarburos, de acuerdo al Plan de Contingencias contra derrames de hidrocarburos.



DE 2 4 DIC 2020

Hoja No. 46 de 65

"Por le cuel se expide el reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio, Plantas de Abastecimiento, Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles líquidos derivados del petroleo, y sus mexclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP".

- e. Para la protección del Artefacto Naval, del Muelle y de las embarcaciones se debe contar con elementos capaces de resintir impactos, que sean visibles y en material anti-chispa. Se acepta como protección llantas de vehículos.
- f. El Artefacto Naval debe estar anciado o asegurado. Por ningún motivo se podrá cambiar su ubicación sin informar previamente a este Ministerio, excepto cuando el movimiento del artefacto se deba a los cambios de las condiciones climáticas que afecten el cauce del cuerpo de agua.
- Contar con elementos para el acercamiento y aseguramiento de las embarcaciones para que no se muevan.
- h. En la Estación de Servicio Fluvial deben colocarse avisos visibles que tengan las siguientes leyendas.

i) No fumar

- Apagar celulares o cualquier dispositivo electrónico o eléctrico mientras se efectúa el llenado del Tanque de combustibles del vehículo.
- Se permite suministrar combustible en contenedores conforme con el numeral 12 de este Reglamento.

iii) Se prohibe la carga y descargue de pasajeros o mercancias.

i. Se prohíbe la carga y descarga de pasajeros o mercancias en la Estación de Servicio

- 13.2. ÁREA DE ABASTECIMIENTO A partir de la entrada en vigor de esta Resolución o de acuerdo con los plazos expresamente establecidos, aplican las siguientes disposiciones para Estaciones de Servicio que se construyan, modifiquen o amplien.
  - a. El área donde están ubicados los equipos de medida debe contar con una cubierta, para lo cual el material de la estructura deberá ser incombustible.
  - b. El equipo de medición debe situarse a una distancia mínima de 6 metros de cualquier Fuente de Ignición, excepto los elementos capaces de resistir impactos. La planta de suministro de energia debe estar protegida en materiales Incombustibles para evitar ser Fuente de Ignición.

La manguera de dispensación podrá exceder los 15 m de largo, siempre que el equipo de medición cumpla con lo establecido por el numeral 7.10.5 de la Resolución 77507 de 2016, de la Superintendencia de Industria y Comercio, o aquellas que la modifiquen, amplien o sustituyan; no se permiten empalmes. Las pistolas instaladas en mangueras de más de 6 metros de longitud deben contar con un mecanismo que impida el flujo de combustible. Si no existe presión en la linea, en todo caso, estas pistolas deben cumplir con la norma UL-2586. Las mangueras deben ser seguras y estar protegidas, deberán usar carretel como medio para evitar el daño.

c. Los contenedores portables de 50 litros o menos deben llenarse en el Artefacio Naval Los contenedores portables mayores a 50 litros deben llenarse en la embarcación del consumidor.

## 13.3 ALMACENAMIENTO

- a. El almacenamiento en Artefacto Naval debe cumplir con lo estipulado por la Resolución 1918 de 2015 del Ministerio de Transporte o aquella que la modifique o sustituya.
- Toda Estación de Servicio Fluvial con Tanques en el Artefacto Naval debe tener vigente los Certificados de: navegabilidad y operaciones para combustible, arqueo, inspección naval, inspección de casco, de equipo contraincendio, inspección anual, matrícula para el Artefacto

#

DE 24 DIC 2020

Hoja No. 47 de 65

"Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio, Plantas de Abastecimiento, Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almecenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles líquidos derivados del petroleo, y sus mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP".

Naval, patente de navegación, el Certificado de Inspección y registro de la capitanía de puerto cuando sea aplicable.

- La Estación de Servicio Fluvial con embarcación, no deberá almacenar materiales<sup>3</sup> en el Área de Abastecimiento.
- d. Las bases del Muelle deben estar construidas en material resistente al peso que soportarán, en ningún caso podrá ser madera. Las bases deben ser de materiales constructivos que cumplan con los estándares ingenieriles y se deberá contar con la memoria de construcción. Las estaciones tipo 2 existentes deberán avalar la resistencia de la base del Muelle por medio de un estudio de un ingeniero civil, mecánico o afin. El ingeniero debe contar con matrícula profesional vigente.
- e. El Muelle no podrá ser menor de 3 \* 3 m, debe contar con barreras de protección (pasamanos) en los laterales de mínimo 0.9 m de alto.
- 14. ESTACIÓN DE SERVICIO MARÍTIMA. A partir de la entrada en vigor de esta Resolución o de acuerdo con los plazos expresamente establecidos, aplican las siguientes disposiciones. La Estación de Servicio Marítima podrá operar a través de un Artefacto Naval o Muelle.
- 14.1. ESTACIÓN DE SERVICIO MARÍTIMA A TRAVÉS DE UN ARTEFACTO NAVAL. A partir de la entrada en vigor de esta Resolución o de acuerdo con los plazos expresamento establecidos aplican las siguientes disposiciones.
  - a. La Estación de Servicio Maritima con embarcación deberá cumplir las disposiciones técnicas generales establecidas en el numeral 4, con excepción de los literales f) del numeral 4.1, a), c), d) y e) del numeral 4.2 y el numeral 4.3 de estos requisitos:
  - b. Contar con un sistema adecuado para el control de contaminación de cuerpos de agua con hidrocarburos, de acuerdo con el Plan de Contingencias contra derrames de hidrocarburos aprobado por la autoridad competente.
  - Cumplir con las exigencias en materia ambiental establecidas por la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental competente.
  - d. La Estación de Servicio Maritima con Muelle debe cumplir con las disposiciones técnicas generales establecidas en el numeral 11,2, 11,3 y 11,5 de los presentes requisitos.
  - Se debe contar con avisos visibles al público, donde se publiquen los precios por unidad de medida de los combustibles que expenda. Así mismo, deberá exhibir la marca comercial del distribuidor mayorista que le abastezca.
  - f. En todo momento los equipos de medición deben estar debidamente calibrados, de manera que la cantidad de combustibles líquidos entregados corresponda a la indicada por el medidor.
  - g. Para la protección del Artefacto Naval se deben instalar elementos visibles para limitar la zona máxima de acercamiento a la zona de abastecimiento.
  - h. Los materiales de construcción de tuberías, mangueras y accesorios deben ser compatibles con los Liquidos Combustibless en cualquier condición de operación de las instalaciones
  - La instalación debe contar con protección adecuada contra la corrosión.
  - j. En la Estación de Servicio deben colocarse avisos visibles que tengan las siguientes feyendas:
    - ii) No fumar.

<sup>3</sup> Por ejemplo: Liantas, contenedores estacionarios de combustibles, plásticos, maderas, productos comestibles, hamacas y otros.

H

DE 2 4 DIC 2020

Hoja No. 48 de 65

"Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio, Pfantas de Abastecimiento, Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del corisumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles líquidos derivados del petroleo, y sus mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP".

- iv) Apagar celulares o cualquier dispositivo electrónico o eléctrico mientras se efectúa el llenado del Tanque de combustibles del vehículo.
- v) Prohibido suministrar combustible en contenedores inadecuados.
- k. Se prohibe la carga y descarga de pasajeros o mercancias en la Estación de Servicio.
- I. Toda Estación de Servicio con Artefacto Naval debe tener vigente los Certificados de: navegabilidad y de operaciones para combustible, arqueo, inspección naval, inspección de casco, de equipo contraincendio, de inspección anual, matrícula para el Artefacto Naval, patente de navegación, expedido por la Dirección Maritima Colombiana -DIMAR.
- 14.2 AREA DE ABASTECIMIENTO. A partir de la entrada en vigor de esta Resolución o de acuerdo con los plazos expresamente establecidos, aplican las siguientes disposiciones a las Estaciones de Servicio que se construyan, modifiquen o amplien.
  - a. El área donde están ubicados los equipos de medida debe ser completamente techada.
  - El Medidor de Combustible debe situarse a una distancia minima de 6 metros de cualquier Fuente de Ignición.
  - Solo se puede abastecer combustible en contenedores adecuados para ello.
  - d. La manguera de dispensación podrá exceder los 15 m de largo, siempre que se cumpla con lo establecido por el numeral 7.10.5 de la Resolución 77507 de 2016, de la Superintendencia de Industria y Comercio, o aquellas que la modifique, amplie o sustituya. Las mangueras deben ser seguras y estar protegidas, deberán usar carretel o cualquier otro medio para evitar el daño.
  - m. Las estaciones que cuenten con almacenamiento en tierra, deben cumplir con lo estipulado en el numeral 11,2, 11,3 y 11, 5 del presente reglamento.
  - e. En el Área de Abastecimiento de la Estación de Servicio Maritima con embarcación no se deberán almacenar materiales.
  - Las bases del Muello deben estar construidas en material resistente al peso que soportarán, en ningún caso podrá ser madera.
  - g. El Muelle no podrá ser menor de 3 m \* 3 m, debe contar con barreras de protección (pasamanos) en los laterales de mínimo 0.9 m de alto.
- 14.3 ESTACIÓN DE SERVICIO MARÍTIMA A TRAVÉS DE UNA PLANTA DE ABASTECIMIENTO. La Estación de Servicio Marítima a través de una planta de abastecimiento deberá dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el numeral 11 de los presentes requisitos.

# 15. ESTACIÓN DE SERVICIO DE AVIACIÓN.

- REQUISITOS PARTICULARES. Las siguientes disposiciones aplican a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento.
  - a La Estación de Servicio de Aviación debe cumplir las disposiciones técnicas generales establecidas en el numeral 4 con excepción del Iteral a) del numeral 4.2
  - La Estación de Servicio de Aviación debe cumplir con las disposiciones establecidas en las normas técnicas NTC 4643, NTC 4642, NTC 5260 y NTC 5261 o aquellas que la adicionen o sustituyan.
  - c. La Estación de Servicio de Aviación debe contar con los elementos para realizar las pruebas de campo, tales como la determinación de la densidad, pruebas de C&B, pruebas con detector químico de agua.



"Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio, Plantas de Abastecimiento, Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combusobles líquidos denyados del petroleo, y sus mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP-.

- d. Adicional a lo anterior, debe contar con equipos e instalaciones para los procesos de cargue y descargue de carroTanques y de camiones abastecedores a las aeronaves y Tanques; los procesos de recibo y decantación del combustible, así como para la venta de combustible.
- ÁREA DE ABASTECIMIENTO. A partir de la entrada en vigor de esta Resolución o de acuerdo con los plazos expresamente establecidos, aplican las siguientes disposiciones. El Área de Abastecimiento en Estaciones de Servicio de Aviación deberá cumplir como mínimo con los requisitos listados. Aquellas Estaciones de Servicio que no cumplan con los presentes requisitos, se les otorgarà un plazo de un (1) año a partir de la expedición de este Reglamento para su cumplimiento.
  - a. Filtros.
    - i) Tanto las instalaciones como los camiones abastecedores a aeronaves deben disponer de unidades filtrantes, con características adecuadas, que garanticen la preservación de la calidad del combustible en lo que tiene que ver con los limites máximos de contaminantes sólidos y de contenido de agua no disuelta en el combustible. Estos equipos deberán ser capaces de efectuar la microfiltración de los combustibles separando los contaminantes sólidos y el agua en suspensión que el combustible pudiera contener.
    - ii) Los filtros deberán estar construidos con materiales que sean compatibles con los combustibles que almacene (Jet, Avgas), y podrán ser del tipo micrónico, separadores de agua o fitros monitores, que cumplan con la última versión de la norma El 1590, El 1581 o El 1583<sup>4</sup>, respectivamente, o aquella que la modifique, remplace o sustituya. El tipo de filtro y la ubicación donde deberán ir instalados se indica a continuación:
      - a) Para Jot

En la entrada a los Tanques y en la salida hacia el llenadero y/o hidrantes: filtro separador.

A la salida del tratador de arcilla (si hubiere uno instalado): filtro micrónico y

enseguida un filtro separador

Así mismo, podrá utilizarse un filtro micrónico como prefiltro del filtro separador. Equipos abastecedores fijos o móviles; filtro separador o filtro monitor.

En la entrada a los Tanques y en la salida hacia el llenadero: filtro Micrónico de 5 Micrones o menos o filtro Separador. Equipos abastecedores fijos o móviles: filtro Micrónico de 5 Micrones o menos o

filtro separador o filtro monitor

- c) Las vasijas (carcasas) de los filtros deberán cumplir con los requisitos de la norma El 1596.
- b. Area de cargue y descargue de combustibles.
  - Las instalaciones de cargue y descargue de combustibles deben estar separadas de los Tanques, bodegas, otros edificios de la instalación o la línea de propiedad adyacente más cercana que puede ser construida como mínimo a 7.6 metros para líquidos Clase I y 4,6 metros para líquidos Clase II. Estas distancias deberán medirse desde la boca de llenado o conexión de transferencia más cercanos.
  - ii) La Estación de Servicio de Aviación debe disponer de un área suficientemente amplia para los procesos de cargue y descargue de combustible, las maniobras correspondientes y el Estacionamiento de los carniones abastecedores de las aeronaves

A partir del año 2020, habra un nuevo tipo de filtro que reemplazará el filtro monitor El 1583

RESOLUCIÓN NO. 4 0 4 0 5 DE 2 4 D IC 2020 Hoja No. 50 de 65

"Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio. Plantas de Abastecimiento, Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles líquidos derivados del petroleo, y sua mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP".

## c. Tanques.

- La Estación de Servicio de Aviación deberá disponer como mínimo de un (1) Tanque de Almacenamiento que realice el proceso de recibo y decantación del combustible y otro Tanque destinado al almacenamiento de combustible para la venta.
- ii) Se debe disponer de un Tanque para la recuperación del producto drenado. Los Tanques de Almacenamiento podrán disponer de redes de drenaje que permitan la recuperación de este producto, previa eliminación de los contaminantes que pudiera tenar.
- No se emplearán en ningún caso como Tanques de Almacenamiento de combustibles de aviación, aquellos que hayan contenido cualquier tipo de productos negros, pesados o aceites.
- iv) Los Tanques que manejen combustibles de aviación deben cumplir, como mínimo.
   los siguientes requisitos adicionales:
  - Recubrimiento interior epóxico, el cual deberá ser compatible con combustibles de avisción, que cumpla con requisitos de la norma UL 58.
  - b) Succión flotante.
  - c) Difusor en linea de entrada para reducir la velocidad del combustible en la entrada al Tanque, a máximo 1 m³/s, hasta cuando la boca de entrada esté sumergida al menos 60 cm por debajo del nivel del liquido.
  - d) Fondo cónico con pendiente mínima de 1:30 bajando hacia el centro del Tanque y poceta de drenaje en el centro de este, para Tanques verticales, desde la cual salga una línea de drenaje. Los Tanques horizontales deberán instalarse con pendiente bajando hacia el lado opuesto a la línea de entrada del combustible al Tanque y colector para sistema de drenaje en el extremo más bajo del Tanque.

## 15.3. ALMACENAMIENTO

- a. Cumplir con lo estipulado por los numerales 11.2, 11.3, 11.5 y 11.7 del presente reglamento.
- GRAN CONSUMIDOR CON INSTALACIÓN FIJA. A partir de la entrada en vigor de esta Resolución o de acuerdo con los plazos expresamente establecidos, aplican las siguientes disposiciones.

# 16.1. ASPECTOS ESPECÍFICOS

- a. Cuando la instalación cuente con sitio para Estacionamiento de automotores, esta área debe ser independiente del área de despacho y almacenamiento de combustibles y los vehículos deberán disponerse de tal modo que no obstaculicen la circulación en dicha área.
- b. El Carril de Abastecimiento de combustibles en la instalación del Gran Consumidor con Instalación Fija, deberá ser pavimentado en concreto que garantice la impermeabilidad del piso y resistencia al flujo vehícular y en todos los casos deberá garantizar la circulación del agua hacia la unidad de pretratamiento. El espesor y resistencia del concreto a utilizar, dependerán de los cálculos estructurales realizados por la compañía especializada encargada del proyecto.
- c. El Área de Abastecimiento y la zona de descarga de carroTanques deben estar bordeadas por un Canal de Aguas Hidrocarburadas, el cual debe contar con un ancho, profundidad y desnivel que conecte al Sistema de Contención de Derramesmes de combustible o de



RESOLUCIÓN No. 4 0 4 0 5 DE 2 4 DIC 2020 Hoja No. 51 de 65

"Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio, Pfantas de Abastecimiento, Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles líquidos derivados del petroleo, y sus mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP".

pretratamiento de aguas industriales, de tal forma que se garantice la captación de líquidos hidrocarburados.

- d. El volumen de agua recolectada en el Área de Abastecimiento y almacenamiento pasará por el Sistema de Contención de Derramesmes de combustible y aguas hidrocarburadas antes de conectarse al alcantarillado municipal. Por ningún motivo se conectarán los drenajes que contengan Aguas Residuales Domesticas -ARD con las Aguas Residuales No Domésticas -ARnD.
- e. Los equipos y sistemas que generen electricidad estática deben estar debidamente conectados a tierra. Adicionalmente, deben instalarse sistemas de protección contra rayos.

## 16.2. AREA DE ABASTECIMIENTO

- a. El Área de Abastecimiento deberá cumplir con el numeral 5.1, excepto los literales j y k.
- b. Si la instalación fija del Gran Consumidor entrega combustible a un carro Tanque de servicios que abastece otras áreas de la instalación, se deberá construir una plataforma de carro Tanques, la cual deberá estar provista, como mínimo de:
  - Una escalera de entrada y de una de salida o emergencia, con una inclinación máxima de cuarenta y cinco grados (45°).
  - Conexiones a tierra para eliminar la comente estática, una por cada posición de llenado.
  - iii) Señales preventivas de seguridad.
- c. La plataforma de carro Tanques debe estar separada de los Tanques, bodegas, otros edificios de la instalación o la línea de propiedad adyacente más cercana; o debe ser construida a:
  - i) Minimo 7,6 metros para liquidos Clase I.
  - ii) Minimo 4,5 metros para liquidos Clase II y Clase III.
  - iii) Estas distancias deberán medirse desde la boca de llenado o conexión de transferencia más cercanos.
- d. En el caso que la carga del Tanque del vehículo se realice por el fondo, las bocas de inspección de entradas por el techo deberán estar cerradas y los vapores desplazados se evacuarán mediante conductos, a través de válvulas de venteo colocadas en el techo del Tanque. El sistema de carga por el fondo incluirá brazos especiales, equipos para las Islas, acoplamientos herméticos entre brazos y camiones, equipos de prevención de derrames, entre otros. En este caso no se requiere plataforma de carro Tanques ni escaleras. El lienado por el fondo deberá cumplir con los requenimentos de la norma API RP 1004 "Llenado por el fondo y recuperación de vapor" o sus sucesoras.

### 16.3 ALMACENAMIENTO

- Los Tanques en donde el Gran Consumidor con Instalación Fija almacene combustibles, se podrán instalar sobre el nivel del suelo o podrán estar enterrados.
- b. Si la instalación cuenta con Tanques superficiales con capacidad acumulada total menor a 150.000 litros, deberá cumplir con lo estipulado en el numeral 5.3.2, de los presentes requisitos, excepto el material del Recinto de Contención del literal f. En subsidio, se deberá cumplir con lo estipulado para plantas de abastecimiento.
- c. La distancia mínima entre los Tanques de Almacenamiento superficiales a la linea de propiedad existente o que se construya; al costado más cercano de una vía pública o a la Edificación Importante más cercano sobre la misma propiedad debe estar de acuerdo con la tabla 10.3 a:



"Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a les Estaciones de Servicio, Plantas de Abastecimiento, Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles líquidos derivados del petroleo, y sua mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP".

#### Illustración 15. Tabla 10.3 a

	del service			vinima (metros		and the second	-	
Capacidad máxima del tanque en galones				pública o	ide el custado mas cercano de cualquier via sica o dende el edificio importante mas cano sobre la misma propiedad			
	Liquidos e de emerge	stables Alivio			Liquidos estables Alivio de emergancia		Alivio de emergencia	
	No soci	rei Sobre	No 108	ve Sobre	No sob	ng Sobra	Property Control	re/Score
	2.5 gaig	Z.5 esig.	2.5 090	2.5 psq.	2.5 psic	2.5,080	25-peig	2.5,000
275-si mence	2	3	- 5	6	2	)	3	0
276 ± 750	3:	- 5		12	2	1	- 6	9
751 a 12,000	5	- 5	32	18.	2	3.	- 5	
12 001 a 30 000	.0	B	16	24	2	3	- 5	- 0
30.001 a 50.000	- 0	0.140	23	37	3	5	8.	12
60 001 a 100 000	55	18	38	61	. 5	76	12	18
schre 100 000	24	37	161	91	- 8	- 12	34	-30

- d. En casos de emergencia o de calamidad pública, así como para el almacenamiento temporal en obras de infraestructura, se permite utilizar Tanques de Almacenamiento en material flexible, químicamente inerte ante la exposición a hidrocarburos, fabricados en poliuretano reforzado por fibras de nylon y otras fibras de alta tenacidad que permitan con su orientación resistir grandes presiones y tensiones sin falla. Su capacidad de almacenamiento no puede ser superior a los 230.000 litros, y deben cumplir las normas militares MIL-T-52983G y MIL PRF-32233A, y las normas DIN 53354, DIN 53363, DIN 53357, DIN 4102, DIN 53372 entre otras. Como segundad en caso de derrames, se deben utilizar Recintos de Contención convencionales.
- PLANTA DE ABASTECIMIENTO. En un término de un (1) año a partir de la entrada en vigor de esta Resolución, o de acuerdo con los plazos expresamente establecidos, aplican las siguientes disposiciones:

## 17.1. REQUISITOS PARTICULARES

- a. Deberá informar a cada cliente por escrito, por lo menos una (1) vez al año, el procedimiento de reclamos por calidad y cantidad. También deberá informar el derecho del cliente de hacer inspecciones de calidad y cantidad en cualquier momento de la entrega y el procedimiento para hacerlo.
- b. Disponer de las instalaciones y equipos adecuados, necesarios para el recibo, almacenamiento, manejo y entrega de los productos. Para la entrega, cada producto deberá tener su propia linea de entrega o linea dedicada.
- Disponer de un área apropiada y suficiente para cumplir con los requisitos mínimos de separación entre Tanques, equipos principales, edificaciones propias y vecinas.
- d. El alineamiento de las vias internas respecto a las oficinas. Tanques y llenaderos deberá permitir el fácil acceso y cómoda circulación de carro Tanques y vehículos. Además, deberá disponerse de sitios adecuados para estacionar los vehículos, de modo que no obstaculicen la circulación.
- Las vias de doble circulación dentro de las plantas de abastecimiento tendrán un ancho mínimo de seis (6) metros.
- Cada planta de abastecimiento debe contar con un sitio para el análisis de los productos dotado, como mínimo, con equipos para la determinación de punto de chispa, ensayo de destilación y densidad.
- g. Los drenajes de aguas contaminadas provenientes de cualquier área de las instalaciones deberán someterse a un proceso de separación del agua, y los combustibles, mediante un sistema de tratamiento (API o CPI) diseñado conforme a normas nacionales e internacionales que cumpla con los requisitos establecidos por las autoridades ambientales competentes. Los combustibles se deben recuperar y el agua limpia reutilizarse o verterse



"Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio, Plantas de Abastecimiento, Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles líquidos denvados del petroleo, y sus megclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP".

de acuerdo a la normatividad ambiental vigente.

- h. Las plantas de abastecimiento que se construyan, modifiquen o amplien a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento deberán ser diseñadas con el sistema de carga por el fondo, deberán incluir brazos especiales, sistema de conexión a tierra, sistema de protección contra sobrefienado para lectura de los sensores del camión y acoplamientos siguiendo la norma API RP 1004 "Llenado por el fondo y recuperación de vapor".
- Las plantas deberán dar prioridad en el proceso de cargue a los vehículos que cuenten con el sistema de llenado Tanque por abajo (bottom-loading).
- Las instalaciones construidas antes de la entrada en vigor de este reglamento tendrán 6 meses de piazo para crear un plan/proyecto de modificación para que, trascurridos 5 años a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento, todas las Islas de abastacimiento que hoy operan con sistema carga por arriba migren al sistema de carga por debajo. Una vez terminado el plazo, las instalaciones deberán reportar el plan de modificación a la Dirección de Hidrocarburos.

## 17.2. ALMACENAMIENTO

- a. El Tanque debe estar provisto de una escotilla de medición a una altura mínima del techo del Tanque, Igualmente, la escotilla de medición debe contar con una guía, pestaña o cuña que determina el punto de referencia, sobre la cual se ubica la cinta y se toma la lectura.
- Se deberá mantener la siguiente información sobre los Tanques:
  - i) Nombre del fabricante.
  - ii) Fecha de fabricación
  - iii) Dimensiones del Tanque: diámetro y altura en metros (m).
  - iv) Producto a almacenar.
  - v) Volumen en barriles y litros.
  - vi) Condiciones de operación: temperatura en grados Celsius (°C) y presión en kilogramo por centimetro cuadrado (kg/cm²).
  - vii) Documento que indique la resistencia quimica para el manejo del combustible almacenado.
  - viii) Garantia de calidad.
  - ix) Aforo del Tanque por una entidad acreditada por ONAC.
- c. Los Tanques de Almacenamiento subterráneos deben cumplir los requisitos de construcción, diseño e instalación establecidos en el numeral 5.3.1, del presento Reglamento.
- d. La operación de llenado de vehículos Tanque por arriba (top-loading) deberá ser efectuada por personal de la planta de abastecimiento. La instalación o planta de almacenamiento deberá cumplir los siguientes requisitos:
  - Contar con un programa anual de entrenamiento específico para cada instalación para todos los conductores, que cubra mínimo los siguientes temas:
    - Vias de acceso y egreso del terminal y de la zona de cargue.
    - Inspección pre operacional del vehículo en el llenadero / descargadero.
    - Uso de los equipos de llenado / recibo de combustibles.
    - Equipos de Protección Personal (EPP) requeridos para la operación.
    - ActivaciónParada de emergencia
    - Respuesta a emergencias en la zona de cargue / descargue.
    - Uso de los sistemas de Protección de caldas.
    - Tres prácticas asistidas de cargue / descargue.

"Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio, Plantas de Abastecimiento, Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles líquidos derivados del petroleo, y sus mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP".

> Este entrenamiento solo habilitarà al conductor a participar en operaciones de cargue/descargue en la respectiva pianta.

- Tener instalado, por cada punto de llenado tipo por arriba (top loading), un sistema de protección contra caidas instalado por personal calificado, cumpliendo los criterios de la Resolución 1409 de 2012.
- 3 Los puntos de anclaje fijos, después de instalados, deben ser Certificados al 100%, por una persona calificada a través de metodologias probadas por autoridades nacionales o internacionales reconocidas.
- Implementación del programa de protección contra caldas de acuerdo con la Resolución 1409 de 2012 o las normas que las modifiquen, sustituyan o adicionen.
- e. La instalación o planta de almacenamiento deberá cumplir los siguientes requisitos
  - Contar con un programa anual de entrenamiento específico para cada instalación para todos los conductores, que cubra mínimo los siguientes temas;

Vias de acceso y egreso del terminal y de la zona de carque

Inspección pre operacional del vehículo en el llenadero / descargadero.

Uso de los equipos de llenado / recibo de combustibles.

Equipos de Protección Personal (EPP) requeridos para la operación.

ActivaciónParada de emergencia.

Respuesta a emergencias en la zona de cargue / descargue.

Tres prácticas asistidas de cargue / descargue.

Este entrenamiento solo habilitarà al conductor a participar en operaciones de cargue/descargue en la respectiva planta.

- f. Los Tanques de las plantas de abastecimiento a las cuales se les suministre combustibles por poliducto o buqueTanque deben contar con alarma de advertencia de alto nivel de líquido. Durante el llenado, el operador a cargo deberá atender la operación en forma preferente, además deberá estar presente durante todo el proceso de llenado.
- g. Todas las conexiones de Tanques ubicadas sobre el nivel del terreno deben disponer de válvulas de cierre hermético ubicadas tan cerca del Tanque como sea posible.
- h. Todas las conexiones ubicadas bajo el nivel máximo de líquido y que no sean utilizadas normalmente deben contar con cierre hermético que puede consistir en una válvula de acero, una brida (flanche) ciega, un tapón, o una combinación de éstos. Las conexiones para medición del volumen del Tanque por medio del sistema manual deben tener cierres herméticos y permanecer cerrados mientras no se esté midiendo.
- Las tuberías de llenado de Tanques deben estar diseñadas de modo que se minimice la generación de electricidad estática, siguiendo las prácticas recomendadas en la norma API 2003: Protection Against Ignitions Arising Out of Static, Lightning, and Stray Currents.
- Las tuberlas de llenado que se conectan a través del techo deben prolongarse y terminar a quince (15) cm del fondo del Tanque, a fin de minimizar choques o turbulencias del producto.
- k. Las conexiones de llenado y vaciado de uso ocasional deben ser herméticas y estar ubicadas y terminar en zonas libres de Fuentes de Ignición. Además, deben estar a más de tres (3) metros de cualquier abertura de edificios cercanos, y permanecer cerradas y seltadas mientras no se usen.
- Los Tanques deberán contar, cuando sea necesario, con dispositivos que permitan la rápida eliminación de corriente estática que pueda acumularse en ellos.
- m. Los Tanques ubicados sobre el nivel de terreno deberán contar con sistemas de venteo de emergencia que permitan aliviar las sobrepresiones causadas por la exposición al fuego o altas temperaturas. En el caso de Tanques verticales de techo fijo, el techo del Tanque

"Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio, Plantas de Abastecimiento, Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles líquidos derivados del petroleo, y sus mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP".

deberá tener una soldadura débit entre el cuerpo y techo del Tanque, de manera que sea el punto por donde falle el Tanque en caso de incendio o explosión. Las instalaciones construidas antes de la entrada en vigor de este Reglamento que no cumplan con este literal deberán contar con cualquier mecanismo que permita aliviar la sobre presión causada por la exposición al fuego o altas temperaturas:

- n. El venteo normal se calculará y diseñará de acuerdo con normas reconocidas de ingenierla y, alternativamente, podrá utilizarse un venteo de diâmetro igual o superior a la mayor conexión de llenado o vaciado del Tanque. En ningún caso su diámetro puede ser menor que el de una tubería de 38 mm (1½ de diámetro nominal).
- o. La salida de los venteos debe estar ubicada de tal forma que la eventual ignición de los vapores de escape no incida sobre el Tanque ni sobre otras estructuras o edificios y, de preferencia, en las partes altas de los Tanques, para permitir ta mejor difusión de los vapores de los Tanques que tengan Líquidos Inflamables, cuyo Punto de Inflamación sea menor que 22.8 °C, como es el caso de las gasolinas. Además, se deben disponer de equipos de venteo que permanezcan normalmente corrados, excepto mientras esté en condiciones de exceso de presión o de vacio. En caso de que el Tanque tenga membrana flotante, no será necesario instalar dispositivos de alivio de presión y vacio.
- p. Todo Tanque destinado a almacenar combustible debe ser probado en relación a su resistencia mecánica y esTanqueidad, en conjunto con sus conexiones, antes de ser puesto en servicio. Esta prueba deberá estar certificada por un organismo acreditado por ONAC. Posteriormente deberá mantenerse una revisión periódica que pueda detectar filtraciones, corrosiones u otros fenómenos que pongan en peligro la resistencia y la hermeticidad del Tanque.
- 17.2.1. UBICACIÓN DE LOS TANQUES. La ubicación de los Tanques y demás instalaciones de una planta de abastecimiento de combustibles líquidos derivados del petróleo con respecto a propiedades adyacentes, así como la separación entre Tanques deberá cumplir con las distancias mínimas indicadas a continuación. Estas deberán ser medidas horizontalmente entre los puntos más próximos de las proyecciones verticales, según corresponda.
- a. Los Tanques destinados a Almacenamiento de líquidos Clase I, Clase II y Clase IIIA, que operan a presiones infenores a 17,2 kPa (2,5 psi), diseñados con soldadura de unión techocasco débil, o equipados con dispositivos para ventilación de emergencia que impiden que la presión sobrepase 17,2 kPa (2,5 psi), deben localizarse en concordancia con las tablas 11,2,1 a y 11,2,1 b.:

Tabla 11.2.1 a. Líquidos Estables - Presión de operación inferior a 17 kPa (2,5 psi)

		Distances Minimise		
Tate de Tantille	Floreccón.	Desce that se properties endants or que pueda construesa	Del costario mile cercono de una via puntos o desde el editos importante mile cercano en la menha procedad.	
	- Con protection de exposiciones	tip diametro del tantos	tré garviers ou tangué	
Techo Bolivini	Till pritacoon	1 identificate Incomment excepts (12,3 m)	16 Autwird der Temper	
vertical con attribution de origin. Notre causa, 1919	Eigung ( Hefel)	S dametro del Cercus	tit dändra tinose	
	Clin protection de explosionnes	1 dáneto ox taricor	13 aumetro tinque	
	Se Professión	Z veces dantery del tarque trin exceder 100.6 (h)	V3 duredro tarique	
Heregorias y vertical con ventilución de alviro giara Amelia la presión a 17.2 xPa (2.5 gia)	Espurria p Insides	IS A VINCE TABLE?	IÇV V III IP Tatiliy 2	
	Can piglaccon de espektiones	Valor Tada 2	Valer Table 2	
	Sin protection	2 x valor Table 2	Valor Table 2	



"Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable e las Estaciones de Servicio. Plantas de Abastecimiento, Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Pija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles líquidos derivados del petroleo, y sus mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP".

- b. Los Tanques verticales que tengan soldadura de unión techo-casco débil, que almacenen combustible líquidos Clase IIIA serán localizados a la mitad de la distancia especificada, siempre que éstos no estén dentro de un mismo dique de contención o en la vía de un sistema de conducción de drenajes de Tanques que contengan líquidos Clase I o Clase II.
- c. La distancia mínima desde la pared del Tanque a la casa de bombas será el equivalente a un diámetro del Tanque, pero en ningún caso será inferior a quince (15) metros.

Tabla 11.2.1 b. Distancias de referencia para uso en las Tablas 11.2.1 a y 11.2.1 c.

Distancias Minimas, metros				
Capacidad del Tanque Galones*	Desde linea de propiedad existente o que pueda construirse*1	Del costado más cercano de una via pública o desde el addicio importante más cercano dentro de la misma propiedad		
0 - 275	1,5	1.5		
276-750	3.0	1,5		
751 - 12.000	4.5	1,5		
12.001-30.000	6.0	1,5		
30,001-50,000	9.1	3.0		
50.001-100,000	15.2	4.5		
100.001-500.000	24.3	7.6		
500,001-1,000,000	30.4	10.6		
1.000.001-2.000.000	41.1	13.7		
2,000,001-3,000,000	50.2	16.7		
3,000,001 o más	53.3	18.2		

galón =

3,78541 litros.

d. Los Tanques destinados a AAlmacenamiento de combustibles líquidos estables Clase I. Clase II y Clase III.A. que operan a presiones por encima de 17.2 kPa (2,5 psi), deben localizarse en concordancia con la Tabla 11.2.1 a y la Tabla 11.2.1 b2:

Tabla 11.3.1 c. Líquidos Estables-Presión de operación mayor de 17.2 kPa (2.5 psi)

Tipo de Tanque	Protección	Distancias Minimas, metros			
		Desde linea de propiedad existente o que pueda construirse <sup>a</sup>	Del costado mún cercano de una vía pública o desde el edificio importante más cercano, dentro de la misma propiedad		
Симіцинг тіро	Con protección	1,5 veces Tabla 2 (minimo 7.6 metros)	1,5 veces Table 2 (minimo 7.6 metros)		
	Sin protección	3 veces Tabla 2 (mínimo 15.2 metros)	3 veces Tabla 2 (minimo 7.6 metros)		

- La distancia mínima desde la pared del Tanque a la casa de bombas será el equivalente a un diámetro del Tanque, pero en ningún caso será inferior a quince (15) metros.
- Cuando en la planta se almacenen Liquidos Combustibless con características de ebullición desbordante, los Tanques de Almacenamiento deben localizarse de acuerdo con las siguientes



<sup>1</sup> Ibidem

<sup>\*</sup> Ibidem

DE 2 4 DIC 2020 Hoja No. 57 de 65

"Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio. Plantas de Abastecimiento, Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles líquidos derivados del petroleo, y sus mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP".

distancias establecidas en la Tabla 11.2.1 d:

Table 11.2.1 d. Liquidos que pueden presentar ebullición desbordante

Tipo de Tanque	Protección	Distancias Minimas en metros*. (Minimas consideradas, 1.5 metros)			
	\$5.000 P.	Desde linea de propiedad existente o que puede construinse <sup>a</sup>	Del costado más cercano de una via pública o desde ol edificio importante más cercano en la misma propiedad.		
	Con protección	1/2 diametro del Tanque	1/6 duimetro del Tanque		
Techo fictante	Sin protección	1 diametro del Tanque	1/6 diametro del Tanque		
Techo fijo	Protection espuma o Sistema inerte	1 diametro del Tanque	t/3 diametro del Tánque		
Telegraphy	Con protección	2 veces d'ametro del Tanque	2/3 diámetro del Tanque		
	Sin protección	4 veces diametro del Tanque (sin exceder 106.6 m.)	2/3 diametro del Tanque		

- g. No se podrán aimacenar combustibles líquidos con características de ebullición desbordante, en Tanques de techo fijo cuyo diámetro sea mayor de cuarenta y cinco (45) metros, a menos que ellos cuenten con un sistema para suministro de un gas inerte.
- h. La distancia mínima desde la pared del Tanque de techo flotante a la casa de bombas será el equivalente a un diametro del Tanque, pero en ningún caso será inferior a quince (15) metros; para Tanques de techo fijo será de 1.5 diametros del Tanque, pero en ningún caso será inferior a veinte (20) metros.
- Los Tanques que almacenan liquidos estables Clase IIIB, deben ubicarse de acuerdo con la Tabla 11.2.1 e:

Tabla 11.2.1 e Líquidos Clase IIIB

Distancias mínimas (metros)				
galones	Desde linea de propiedad existente o que poeda construirse*	Del costado mas carcano de una via pública o desde el edificio importante más cercano en la misma propiedad		
hasta 12,000	1,5	1,5		
12,001 a 30,000	3	1,5		
30,001 a 50,000	3	3		
50,001 a 100,000	- 5	3		
100,001 o más	4.5	4.5		

<sup>\*1</sup> galon = 3.78541 litros.

- j. Se exceptúan de esta norma los Tanques que almacenen líquidos inestables y los que estén dentro de una zona de contención por dique, o en la via de un sistema de conducción de derrames de Tanques que contengan combustibles líquidos clases I, II y III. En estos casos se debe cumplir con las distancias que se establecen en la Tabla 1.
- k. Las distancias mínimas aqui establecidas entre los Tanques y la casa de bombas se podrán reducir a la mitad, cuando estos equipos estén construidos con protección contra explosión.

\* Ibidem

#

<sup>7</sup> La distancia mínima aplicable no podrá ser menor a 1,5 metros

"Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio, Plantas de Abastecimiento, Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles líquidos derivados del petroleo, y sus mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP".

Las distancias mínimas de seguridad entre Tanques, que almacenen combustibles estables Clase I. Clase II o Clase IIIA, serán las establecidas en el siguiente cuadro, teniendo en cuenta que se dan en función de la suma de los diámetros de Tanques adyacentes.

Tabla 11.2.1 f. Espaciamiento Minimo Entre Tanques

DIAMETRO Y TIPO DE	DE TECHO FLOTANTE	DE TECHO FIJO u HORIZONTALES		
TANQUE		Liquidos I, II	Liquidos IIIA	
diàmetro menor a 45 7 m.	1/6 de la suma de los diámetros (no inferior a 0.91 m.)	1/6 de la suma de los diametros (no inferior a 0.91 m.)	t/6 de la suma de los diámetros (no inferior a 0.91 m.)	
diámetro mayor a 45,7 m. (con área de contención remota)	1/6 de la suma de los diámetros	1/4 de la suma de los diametros	1/6 de la suma de los diámetros	
diámetro mayor a 45.7 m. (con contención por diques)	1/4 de la suma de los diámetros	1/3 de la suma de los diámetros	1/4 de la suma de los diàmetros	

- m. Los Tanques que solo almacenen liquidos de Clase IIIB podrán estar separados con mínimo 0,91 metros de distancia, excepto que se encuentren instalados en una área de contención por dique o en el paso de drenajes para Tanques que almacenen liquidos de las Clase I o Clase II.
- La distancia entre Tanques adyacentes que almacenan combustibles líquidos inestables, no debe ser inferior a la mitad de la suma de sus diámetros.
- o. La separación minima horizontal entre un Tanque que almacene gas licuado del petróleo -GLP y un Tanque de Almacenamiento de combustibles Líquidos Inflamables Clase I, Clase II o Clase IIIA, debe ser de seis (6) metros. Se exceptúa del cumplimiento de esta distancia a los Tanques adyacentes a Tanques de Almacenamiento de GLP con capacidad igual o inferior a cuatrocientos setenta y cinco (475) litros, y Tanques de suministro de fuel oil con capacidad de dos mil quinientos (2500) litros o menos.

# 17.3. MECANISMOS DE CONTENCIÓN DE LÍQUIDOS

- a Todo Tanque o grupo de Tanques que contenga productos derivados del petróleo, deberán estar protegidos mediante mecanismos de contención que eviten que un derrame accidental de combustible ponga en peligro tanto las instalaciones de la planta como las propiedades adyacentes y los cuerpos de agua. Esta protección puede ser mediante muros de contención (diques alrededor de los Tanques).
- b La contención por diques consiste en un muro de contención hermético, diseñado para soportar la cabeza hidrostática total del combustible a contener. Deberá construirse alrededor de los Tanques en concreto, cumpliendo lo siguiente:
  - i) Lis altura promedio de los muros de contención estará entre 0,6 y 2,0 m, y la distancia entre los Tanques y el pie de los muros será como mínimo de 1,5 m.
  - La capacidad volumétrica del área con Recinto no debe ser inferior al volumen mayor de líquido que pueda ser liberado del Tanque mayor dentro del área del Recinto, asumiendo un Tanque lleno.
  - iii) Para dejar espacio para el volumen ocupado por los Tanques, la capacidad del Recinto que encierra más de un Tanque debe calcularse después de deducir el volumen de los Tanques excepto el Tanque mayor, por debajo de la altura del

"Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio, Ptantas de Abastecimiento, Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustiblos líquidos derivados del petroleo, y sus mezcias de los mismos con biocombustibles, excepto GLP",

Recinto

- IV) Cuando existen varios Tanques en un Recinto común, deberán estar separados por un muro interior, que almacene como mínimo el 10% de la capacidad del Tanque encerrado. Este muro interior deberá construirse para cada Tanque con capacidad de diez mil (10.000) barriles o más o por cada grupo de Tanques que no excedan de una capacidad agregada de quince mil (15.000) barriles.
- v) El Recinto de Contención deberá estar provisto de cunetas y sumideros interiores que permitan el fácil drenaje de líquidos. Para el control del flujo se deberá instalar una válvula, la cual estará normalmente cerrada y un brazo basculante o sistema sitón, que permita la evacuación controlada de las aguas fluvias y contenga los combustibles que se puedan derramar en una emergencia.
- c. La distancia mínima entre los muros de contención y el limite de la propiedad será de tres.
   (3) metros.

# 17.4. INSTALACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE DE PRODUCTOS (LLENADERO).

a. Las instalaciones de cargue y descargue de carroTanques deben estar separadas de los Tanques, bodegas, otros edificios de la planta o la linea de propiedad adyacente más corcana existente o que puede ser construida a:

) Como minimo 7,6 metros para liquidos Clase I

- ii) Como minimo 4,5 metros para líquidos Clase II y Clase III.
   Estas distancias deberán medirse desde la boca de llenado o conexión de transferencia más cercanos.
- Las plantas de abastecimiento deberán contar con mecanismos que eviten la acumulación de vapores de combustible durante el proceso de carga del camión y faciliten la operación por parte del operanio.
- c. Para plantas de abastecimiento que tengan sistema de carga por arriba (top loading), el techo del llenadero deberá facilitar la aireación y tener una aftura suficiente para el manejo de los brazos de llenado en su posición más alta. Los brazos de carga deben tener mecanismos de balance de carga, tales como un resorte de torsión de fácil ajuste.
- d. Las plantas de abastecimiento que tengan sistema de carga por debajo (bottom loading) deberán tener conductos para la evacuación de los vapores desplazados al momento de la carga, esto se realiza a través de válvulas de recolección de vapor instaladas en la parte trasera o al lado de las válvulas de carga en el carro Tanque. Estos vapores desplazados deberán ser reubicados fuera de la zona de carga y tratados de la manera más conveniente; quemados o reincorporados al proceso. La Isla deberá contar con brazos de carga con mecanismos de balance tipo resorte de torsión de fácil ajuste para disminuir las cargas sobre el operario.
- e. La altura de la plataforma de un llenadero deberá permitir al operario alcanzar fácilmente las tapas de los carroTanques. Cuando la operación de llenado lo requiera, la plataforma deberá estar provista de puentes móviles para el acceso a los vehículos de cargue, de tal forma que no se obstaculice la operación.
- f. La plataforma de la instalación de cargue y descargue deberá estar provista, como mínimo de:
  - Dos escaleras con una inclinación máxima de cuarenta (45) grados (\*).
  - (ii) Conexiones a tierra para eliminar la corriente estática, una por cada posición de lienado.
  - (iii) Señales preventivas de seguridad.
  - (iv) Protección contra incendios.
- g. En caso de que la carga del carro Tanque del vehículo se realice por el debajo (bottom

"Por la cual se expide el regiamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio, Plantas de Abastecimiento, instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles figuidos derivados del petroleo, y sus mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP".

loading), no se requerirá de plataformas. Las bocas de inspección de entrada por el techo, así como las escotillas del camión deberán estar cerradas en todo momento, y no se debe permitir a ningún operario o conductor subir sobre el camión. El sistema de carga por el fondo incluirá brazos de carga especiales, sistema de conexión a tierra, sistema de protección contra sobrellenado para lectura de los sensores del camión y acoplamientos que sigan la norma API RP 1004 "Llenado por el fondo y recuperación de vapor".

- h. Las plantas de abastecimiento que tengan sistema de carga por amba (top loading) deberán tener instalado, por cada punto de llenado, un sistema de protección contra caidas Certificado, según lo establecido en el reglamento de seguridad para protección contra caidas en trabajo en alturas y/o Resolución 1409 de 2012 o las normas que las modifiquen, sustituyan o adicionen.
- Tener instalados por punto de cargue sistemas Certificados de detección y extinción de incendios.
- Las instalaciones de carga y descarga deben contar con sistemas de drenaje u otro medio adecuado para contener los derrames de combustible.
- k. Si el Tanque de un vehículo se llena por arriba, las válvulas para el control de llenado de carroTanques deben ser de cierre automático tipo hombre muerto, de modo que se mantengan abiertas únicamente en forma manual, a menos que exista un sistema de control automático de llenado.
- La operación de carga a vehículos de Liquidos Inflamables o a aquellos que puedan contener dichos combustibles deberá efectuarse con sistemas de protección contra la electricidad estática. La protección debe consistir al menos en un contacto eléctrico entre el llenadero y una grapa, que se conectará con el Tanque antes de llenar y no se retirará hasta haber cerrado los domos.
- m. Si el Tanque de un vehículo se llena por amba, la tuberia de llenado debe llegar al fondo del Tanque.

# 17.5. SISTEMAS DE CONTROL Y PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS.

A partir de la entrada en vigor de esta Resolución o de acuerdo con los plazos expresamente establecidos, aplican las siguientes disposiciones. La planta de abastecimiento debe contar con un sistema de prevención y control de incendios, manual o automático, diseñado e instalado adecuadamente, de acuerdo con un estudio técnico que abarque un análisis integral de todos los eventos posibles de riesgo que se ocasionen como consecuencia de la operación normal y las diferentes actividades que se desarrollan en las instalaciones. El estudio incorporará, entre otros, los aspectos que se relacionan a continuación:

- a. Análisis de los riesgos de incendio y explosión en las instalaciones, para determinar el evento crítico. Este servirá de soporte al dimensionamiento del sistema de prevención y control de incendios y la selección de materiales y equipos requeridos.
- b. Disponer de un sistema de suministro de espuma para extinción y control de incendios en los Tanques, diques de los Tanques, plataforma de lienado y áreas operativas, incluyendo la protección suplementaria para casos de incendio en diques de los Tanques, con monitores fijos o portátiles y mangueras, conforme a la norma NFPA 11. El diseño de los sistemas de espuma deberá incluir las recomendaciones de los fabricantes de equipos y espuma, en relación con las pruebas, Mantenimiento y los ensayos para las propiedades fisicas de la espuma. Para los Tanques de techo fiotante, se recomienda la instalación de Sistemas de Protección Contraincendios, especialmente, en aquellos que tengan más de 30 metros de diametro.
- C. Por medio de anilio periférico, monitores fijos o difusor central para las caras expuestas a la radiación térmica, de todos los Tanques que contengan productos Clase I y II, adyacentes al eventualmente incendiado, a una rata de aplicación que se determinará en el análisis. Este

RESOLUCIÓN No. 4 0 4 0 5 DE 2 4 D IC 2020 Hoja No. 61 de 65

"Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio, Plantas de Abastecimiento, Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles líquidos derivados del petroleo, y sus mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP".

análisis tendrá, entre otros, los siguientes factores: diámetro y altura de los Tanques, poder catórico del producto incendiado, separación entre ellos y dirección de los vientos predominantes. Se establecerá igualmente, el tiempo estimado de la duración del evento critico de enfriamiento.

- d. Todo Tanque de techo fijo sobre el nivel del terreno, con una capacidad de almacenamiento superior a los ciento noventa mil (190.000) litros, que contenga combustibles Clase 1, deberá contar con un sistema de refrigeración con agua y un sistema de espuma mecánica.
- Los niveles mínimos de reserva o suministro de agua para refrigeración y de protección de espuma se calcularán tomando en consideración lo siguiente:
  - i) Refrigeración: por medio de anilio periférico, monitores fijos o difusor central para todos los Tanques que contengan productos Clase I y II, adyacentes al eventualmente incendiado, a razón de 4,1 litros por minuto (Lt/min) por metro cuadrado (m²) de superficie del manto expuesto a la radiación o al contacto directo de la llama, durante cuatro horas continuas. Luego de estas primeras horas, el sistema debe ser capaz de aplicar el caudal requerido, al menos en un 50%, en forma ininterrumpida, a fin de poder continuar el enfriamiento.
  - Espuma Mecánica: el diseño de los sistemas de espuma, sus pruebas, su Mantenimiento y las pruebas para las propiedades físicas de la espuma, deberán cumplir con normas internacionales reconocidas, como por ejemplo la norma NFPA 11. Para el Tanque de techo fiotante se recomienda la instalación de Sistemas de Protección Contraincendios, especialmente aquellos que tengan más de treinta (30) metros de diámetro, debido a la magnitud del incendio que podría originarse si no se apaga a tiempo.
  - Presión de agua: presión mínima de 724 kPa (103.4 psi), con la razón de aplicación requerida para refrigeración o extinción (litros/min x m²) calculada en base al hidratante más lejano (o caso más desfavorable). Adicionalmente, se deberá contar con un sistema portátil de refrigeración a base de mangueras, así como con sistemas de extinción de espuma, fijos o portátiles, en caso de derrames.
  - (v) Almacenamiento de agua: si la fuente de suministro de agua es limitada, se deberá instalar un Tanque que permita almacenar agua para asegurar suministro en el caso de máximo consumo, cuyas condiciones se determinarán con base en un estudio de seguridad contra incendio de la instalación y conforme a los presentes requisitos. Toda planta de abastecimiento deberá disponer de una capacidad de almacenamiento de agua que alimente la red contra incendio y tener un sistema de hidrantes y monitores para enfriamiento de los Tanques y de las propiedades adyacentes, de conformidad con su capacidad de almacenamiento.
  - v) Bombas: la red contra incendio deberá contar, al menos, con una (1) bomba manual o automática, que permita una autonomía para ocho (8) horas de funcionamiento continuo o dimensionada conforme al estudio técnico.
- f. Adicional a lo anterior, deberá disponerse de extintores portátiles del tipo adecuado y en las cantidades necesarias de acuerdo con las características físicas de la planta. Estos extintores estarán ubicados en sitos de fácil acceso en las bodegas, casa de bombas, instalaciones de cargue y descargue y oficinas.
- g. Todos los equipos como Tanques, maquinaria, instrumentación y tuberias deben ser diseñados y operados de manera que se eviten igniciones electrostáticas.
- Disponer los equipos y las operaciones tomando precauciones para evitar la ignición de vapores inflamables desde fuentes como: llamas abiertas, rayos, puntos calientes, soldadura, calor o chispas por fricción, electricidad estática, etc.
- El tipo, cantidad y ubicación del sistema contra incendio, se determinará con base en el correspondiente estudio de seguridad contra incendio. Su diseño deberá cumplir con normas reconocidas de ingeniería y de protección contraincendio y deberá considerar, entre otros.

"Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio, Plantas de Abastecimiento, Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen blocombustibles, crudos y/o combustibles líquidos derivados del petroleo, y sus mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP".

los siguientes elementos: sistema de almacenamiento de agua, bombas contra incendio, sistema de mangueras y tuberia, sistema de espuma, sistema de detección y alarma, extintores portábles, sistema de extinción en Recintos cerrados, etc.

- j. Para garantizar que los sistemas contra incendio se encuentren permanentemente en condiciones de operación, deberán efectuarse controles periódicos, de acuerdo con procedimientos escritos de inspección, de prueba y de Mantenimiento, basados en normas internacionales reconocidas, El resultado de estos controles deberá consignarse en un registro.
- k. Teda planta de abastecimiento deberá contar con una brigada contra incendios, especializada y equipada, cuya finalidad es minimizar las lesiones y pérdidas humanas que se puedan generar como consecuencia de incendios en la planta.
- Se prohibe fumar en todos los lugares donde puedan existir vapores inflamables.
- m. En las instalaciones de la planta de abastecimiento no se podrá tener algún elemento que, inadvertidamente, pueda provocar ignición, como estufas, fósforos, encendedores, etc., salvo que estén ubicados en lugares donde no exista la posibilidad de presencia de mezclas inflamables de gases de combustibles y el aire. Estos lugares deben encontrarse debidamente señalizados para estos propósitos.
- Deben considerarse y construirse protecciones contra rayos en plantas de abastecimiento donde pueda existir este riesgo.
- o La plataforma de lienado deberá protegerse con sistema de suministro de espuma, mediante regaderas situadas en el techo de la estructura, cuando ésta exista, o, en su defecto, con monitores de espuma localizados lateralmente o donde el estudio técnico lo determine, conforme a las recomendaciones de una entidad de reconocido prestigio, como la NFPA o sus equivalentes europeas.
- p. Cada uno de los Tanques de la planta de abastecimiento deberán estar identificados, en forma visible, con el tipo de combustible liquido almacenado, la capacidad del Tanque y el rembo.
- q. Tener instalados por punto de cargue sistemas de detección y extinción de incendios Certificados.
- r. Incluir dentro del Plan de Emergencias el procedimiento para la atención y rescate en alturas con recursos y personal entrenado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 del reglamento de seguridad para protección contra caldas en trabajo en alturas y/o la Resolución 1409 de 2012 o las normas que las modifiquen, sustituyan o adicionen.

# 17.6. REQUISITOS ADICIONALES PARA PLANTAS DE ABASTECIMIENTO QUE MANEJEN COMBUSTIBLES DE AVIACIÓN:

Cumplir con lo estipulado en los numerales 9.2 y 9.3 del presente Reglamento.

# 17.7. PRUEBA DE INSTALACIONES Y TANQUES.

Las siguientes disposiciones aplican a partir de la entrada en vigor de este Reglamento.

- Se recomienda durante la etapa de instalación de las tuberlas, realizar pruebas parciales de presión y esTanqueidad a los tramos de la red que sea necesario enterrar o empotrar bajo las obras civiles.
- La hermeticidad de los Tanques verticales debe hacerse ya sea hidrostáticamente o con una presión manométrica no inferior de diez (10) kpa (1,5 psi) y no mayor de diecislete (17) kpa (2,5 psi).
- c. Prueba de Hermeticidad de la tuberia. Una vez terminada la instalación de la tuberia e independientemente de las pruebas parciales recomendadas en el numeral anterior, se debe realizar una prueba total de la red de conducción de combustibles para garantizar su

RESOLUCION No. 4 0 4 0 5 DE 2 4 DIC 2020 Hoja No. 63 do 65

"Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio, Plantas de Abastecimiento, Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustiblos, crudos y/o combustibles líquidos derivados del petroleo, y sus mexclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP".

hermeticidad, para lo cual se seguirá el siguiente procedimiento

La prueba debe hacerse a la presión de operación con producto o gas inerte.

 La presión de la prueba deberá ser de 1,5 veces la presión de trabajo de cada tramo, sin exceder la presión máxima de diseño establecida por el fabricante.

 La prueba se considera satisfactoria si, una vez estabilizada la presión de prueba, esta se mantiene constante durante una (1) hora o como lo especifique el fabricante.

- d. Todos los Tanques, antes de su puesta en servicio, deben ser probados de acuerdo con los lineamientos de la norma de fabricación, lo cual se debe evidenciar ya sea en el rotulado del Tanque o mediante el documento emitido por el fabricante.
- Se debe comprebar el buen estado de las paredes de los Tanques, así como el estado de las cimentaciones, soportes, cerramientos, drenajes, bombas y equipos e instalaciones operacionales.
- Se deben medir los espesores de lámina de los Tanques metálicos de manera periódica para comprobar y corregir, de ser el caso, la existencia de picaduras, oxidaciones o golpes que puedan inducir roturas y fugas.
- g. Comprobar el correcto estado de mangueras, conexiones, y equipos de traslego de combustibles.
- Realizar una inspección visual de las instalaciones eléctricas, cuadros de mando y maniobra, protecciones, instrumentos de medida, circuitos de alumbrado y fuerza motriz, señalizaciones y emergencias.
- Para Tanques en servicio de transferencia de custodia, la verificación del aforo debe realizarse una vez cada cinco (5) años; para los demás servicios esta verificación puede hacerse entre (5) cinco y (10) diez años. El aforo deberá ser realizado por un Organismo Evaluador de la Conformidad debidamente acreditado por ONAC bajo la norma NTC ISO/IEC 17020. Se deberá realizar una inspección externa de las paredes y techo del Tanque así como su inclinación, como es recomendado por API 653.
- J. Se deberá verificar el estado del fondo de los Tanques usando Pruebas o Ensayos No Destructivos, verificando la lámina para determinar el estado de corrosión del piso o determinar si hay una posible fuga a través del piso del Tanque. Si alguno de estos tres parámetros (diámetro, espesor o inclinación) excede los criterios para una determinada variación en volumen (ver Tablas A1, A2 y A3 del API MPMS 2 Sección 2 A Apéndice A), un reaforo deberá ser considerado. Este proceso deberá ser realizado por un Organismo Evaluador de la Conformidad debidamente acreditado por ONAC bajo la norma NTC ISO/IEC 17020.
- k. Las plantas de abastecimiento deben mantener en todo tiempo debidamente calibradas las unidades de medida de sus equipos de entrega de combustibles.
- Los recipientes de calibración tipo Tanque y tipo probador de tubos deberán cumplir con lo establecido por la Resolución 126 de 2017 "Por la cual se define el código de medida de combustibles liquidos".
- 18. ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS EN INSTALACIONES DEL CONSUMIDOR FINAL. A partir de la entrada en vigor de esta Resolución o de acuerdo con los plazos expresamente establecidos aplican las siguientes disposiciones.
  - a. El almacenamiento en Tanques de capacidad mayor o igual a 7500 litros deberá ceñirse a lo estipulado por el numeral 10 del presente reglamento.
  - b. El almacenamiento en Tanques de capacidad menor a 7500 litros podrá hacerse en Tanques Estacionarios.
  - Se prohíbe el almacenamiento de combustibles en Tanques Estacionarios que no cumplan con las especificaciones dictadas por los presentes requisitos.

2 4 DIC 2020

Hoja No. 64 de 65

"Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio, Plantas de Abastecimiento, Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles líquidos derivados del petroleo, y sus mexclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP".

- d. Todos los Tanques Estacionarios llenos, semivacios o vacios se deben ubicar al exterior de las Edificaciones, en áreas provistas de ventilación natural. Está prohibida la ubicación de dichos Tanques en unidades residenciales, en el interior de las Edificaciones o en los sotanos.
- e. El material del contenedor estacionario debe ser resistente al producto a almacenar. Se prohíbe el almacenamiento de gasolina en Tanques plásticos sin asegurar su resistencia
- La tuberia de lienado que entra por amba a un Tanque debe terminar a no más de 15 cm del fondo.
- g. La capacidad máxima individual de un Tanque Estacionario será de 2000 gl. Máximo se podrán almacenar 6000 gl en varios contenedores estacionarios.
- h. La ubicación de los contenedores estacionarios no debe obstruir pasillos ni las salidas.
- Se permite el uso de madera de al menos 25 mm de espesor para estibas, estantes, repisas. e instalaciones similares.
- Los Tanques Estacionarios apilados deben estar diseñados para ser estibados de modo seguro, de forma que tal que permanezcan estables y que no causen presión sobre las paredes de los demás contenedores.
- Todos los Tanques Estacionarios deben equiparse con venteo de emergencia para limitar la presión interna. El venteo debe estar entubado hasta una ubicación segura en el exterior,
- Todo Tanque Estacionario debe contar con Contención Secundaria que evite que el combustible fugado se descargue en cuerpos receptores o al alcantanillado público.
- m. El Tanque Estacionario debe estar a no menos de (3) tres metros de cualquier Fuente de
- n. El Tanque Estacionario de capacidad mayor a 200 litros deberá contar con espacio no infenor a un (1) metro alrededor del Tanque, para facilitar la atención de emergencias y para tener un espacio suficiente que permita maniobrar en caso de Mantenimientos u operación de grúas o montacargas
- Se deben mantener en lugares visibles y permanentemente los siguientes avisos:

  - ii) Liquida Inflamable
  - iii) Identificación de la capacidad y el producto almacenado.
  - iv) Rótulo con la identificación de riesgos, conforme al Sistema Globalmente
  - v) Números telefónicos de emergencia del cuerpo de bomberos, del comercializador y de las autoridades locales.
- Debe ubicarse un extintor portátil de 150 lb ABC, a mínimo 6 metros del almacenamiento de combustibles. El extintor debe permanecer en un lugar de fàcil acceso, sin obstrucciones, visible, y debe estar vigente, o un Sistema de Protección contra Incendios de acuerdo a los criterios de la NFPA 70. Los extintores deben estar incluidos en un programa de inspección y Mantenimiento periódico, mínimo una vez cada año, y, además, deben estar ubicados en lugares de fácil acceso.

# 19. PROCEDIMIENTO PARA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

# 13.1 Evaluación de la Conformidad en Instalaciones de combustibles.

Las instalaciones de Estación de Servicio, de Gran consumidor con instalación fija y de Plantas de Abastecimiento deberán obtener y mantener vigente el Certificado de Inspección que demuestre el cumplimiento de los requisitos indicados en este anexo. El Certificado deberá ser

40405

DE 2 4 DIC 2020

Hoja No. 65 de 65

"Por la cual se expide el reglamente técnico aplicable a las Estaciones de Servicio, Plantas de Abastecimiento, Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen biocombustibles, crudos y/o combustibles. líquidos derivados del petroleo, y sus mezclas de los mismos con biocombustibles, excepto GLP<sup>a</sup>.

expedido por un Organismo Evaluador de la Conformidad -OEC- debidamente acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia en la norma NTC ISO /IEC 17020 para evaluar la conformidad de los requisitos de que trata el presente Reglamento Técnico. El personal que realice la inspección deberá contar con conocimientos sobre el cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento Técnico.

El OEC deberá verificar el cumplimiento de los presentes requisitos aplicables a cada tipo de instalación, de acuerdo con los periodos establecidos. Una vez se demuestre el cumplimiento de los requisitos, el OEC emitirà el respectivo Certificado e informe que indique el cumplimiento de los requisitos especificados para cada instalación.

En los casos en que haya modificaciones tales como ampliaciones, reducciones o Mantenimientos que impliquen cambios de equipos medidores, tanques, Modificación de las Instalaciones, se deberá realizar una nueva inspección

No obstante, el Ministerio de Minas y Energía a través de la Dirección de Hidrocarburos podrá realizar visitas de inspección y seguimiento a las instalaciones de los agentes de la cadena de combustibles líquidos a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución.

El Certificado emitido por el OEC debe contener la siguiente información:

- a. Especificar el tipo de agente: Estación de Servicio Automotriz (Pública Privada), Estación de Servicio Fluvial (tipo 1, tipo 2, tipo 3), Estación de Servicio Marítima, Estación de Servicio de Aviación, Planta de Abastecimiento, Gran Consumidor con Instalación Fija.
- b. Código SICOM. Excepto cuando sea un agente nuevo.
- Especificar la dirección o ubicación, o coordenada geográfica de ser fluvial. Para el caso de las Estaciones de Servicio Maritimas con Artefacto Naval no aplica la dirección
- d. Relacionar los Tanques de Almacenamiento, volumen por tanque, producto que puede almacenar cada tanque y, para Estaciones de Servicio; números de Islas, equipos de medida y mangueras de suministro.

# 13.2 Periodo de Transición para el cumplimiento de los requisitos en los que se exige un Certificado de Conformidad.

Las Estaciones de Servicio, los Grandes Consumidores con Instalación Fija y las Plantas de Abastecimiento deberán obtener el correspondiente Certificado de Inspección conforme con las listas de verificación establecidas por este Ministerio.

Una vez se encuentre acreditado por lo menos un (1) organismo de inspección con la norma NTC-ISO/IEC 17020 para verificar el cumplimiento del presente reglamento técnico, lo cual serà informado por el Ministerio de Minas y Energia a través del Sistema de Información de Combustible- SICOM o aquel que lo sustituya, las Estaciones de Servicio, plantas de abastecimiento y grandes consumidores con instalación fija, serán evaluados frente a estos requisitos en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la Acreditación del organismo.